



Corte Interamericana de Derechos Humanos

Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago

Sentencia de 11 de marzo de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas)

En el caso *Caesar*,

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte", "la Corte Interamericana" o "el Tribunal"), integrada por los siguientes jueces:

Sergio García Ramírez, Presidente;
Alirio Abreu Burelli, Vicepresidente;
Oliver Jackman, Juez;
Antônio A. Cançado Trindade, Juez;
Cecilia Medina Quiroga, Jueza;
Manuel E. Ventura Robles, Juez; y
Diego García-Sayán, Juez;

Presentes, además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario; y
Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta;

De conformidad con los artículos 29, 31, 56 y 58 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento")¹, dicta la siguiente sentencia.

I INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA

1. El 26 de febrero de 2003 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") sometió a la Corte una demanda contra el Estado de Trinidad y Tobago (en adelante "el Estado" o "Trinidad y Tobago"), la cual se originó en la denuncia No. 12.147, recibida por la Secretaría de la Comisión el 13 de mayo de 1999.

2. La Comisión presentó la demanda, en aplicación del artículo 61 de la Convención Americana, para que la Corte decidiera si el Estado violó "[...]el derecho [del señor Winston] Caesar a un trato humano, consagrado en [el] artículo[...] 5(1) y

¹ La presente Sentencia se dicta según los términos del Reglamento aprobado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su XLIX Período Ordinario de Sesiones mediante Resolución de 24 de noviembre de 2000, el cual entró en vigor el 1º de junio de 2001, y según la reforma parcial aprobada por la Corte en su LXI Período Ordinario de Sesiones mediante Resolución de 25 de noviembre de 2003, vigente desde el 1º de enero de 2004.



5(2) de la Convención, de su derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, de conformidad con el artículo 8(1) de la Convención, y su derecho a la protección judicial, establecido en el artículo 25 de la Convención, todo ello conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la Convención. Además, la Comisión argument[ó] que el Estado, al no otorgar el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable en su legislación interna y al autorizar una forma de castigo incompatible con el derecho a un trato humano, es responsable de la violación de las obligaciones que le impone el artículo 2 de la Convención de dar efecto legal interno a los derechos consagrados en los artículos 5(1), 5(2), 7(5) y 8(1) de la [misma]”. Además, la Comisión solicitó a la Corte que ordenara al Estado que adopte varias medidas de reparación pecuniarias y no pecuniarias.

3. De conformidad con lo señalado por la Comisión en la demanda, la ley actual de Trinidad y Tobago permite la imposición de penas corporales. Según la Ley de Penas Corporales (Para Delincuentes Mayores de 18 años) (en adelante “Ley de Penas Corporales”), un tribunal puede ordenar que un delincuente varón mayor de 18 años sea golpeado o azotado con un objeto llamado “gato de nueve colas”, además de cualquier otra pena que le sea aplicable, cuando se le condena por ciertos delitos². Dicha Ley también dispone que la sentencia de flagelación debe aplicarse tan pronto sea posible y en ningún caso después de que hayan transcurrido seis meses de dictada la sentencia. La presunta víctima en este caso, el señor Winston Caesar (en adelante “el señor Caesar”), fue condenado por la *High Court* de Trinidad y Tobago por el delito de intento de violación y fue sentenciado a 20 años de cárcel con trabajos forzados y a recibir 15 latigazos con el “gato de nueve colas”. La *Court of Appeal* de Trinidad y Tobago confirmó su condena y su sentencia y, 23 meses después de la confirmación definitiva de la misma, el castigo de flagelación del señor Caesar fue ejecutado.

4. Asimismo, la Comisión afirmó que, dada la naturaleza de las violaciones por las cuales el Estado debería ser considerado responsable, Trinidad y Tobago debe proveer al señor Caesar con una reparación efectiva, que incluya una indemnización por los daños morales que sufrió. Además, la Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado que adopte las medidas legislativas y de otra índole que fueren necesarias para hacer efectivo el derecho a un juicio dentro de un plazo razonable; para derogar el castigo de azotamiento previsto por la Ley de Penas Corporales; y para garantizar que las condiciones de detención en las cárceles del Estado satisfagan los estándares mínimos de un trato humano de conformidad con la Convención.

II COMPETENCIA DE LA CORTE

5. Trinidad y Tobago ratificó la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”) el 28 de mayo de 1991. Ese mismo día el Estado reconoció la competencia contenciosa de la Corte.

6. El 26 de mayo de 1998 Trinidad y Tobago denunció la Convención y dicha denuncia surtió efecto un año después, el 26 de mayo de 1999, de conformidad con

² A partir de la enmienda de 2000, la Ley de Penas Corporales (Para Delincuentes Mayores de 16 años) de 1953 es únicamente aplicable a los delincuentes varones mayores de 18 años, por lo que cambió su nombre a Ley de Penas Corporales (Para Delincuentes Mayores de 18 años) (*infra* párr. 49.9).



el artículo 78 de la Convención, según el cual una denuncia no tiene por efecto desligar al Estado Parte denunciante de las obligaciones contraídas en la Convención con respecto a los actos que puedan constituir una violación de la Convención y que fueron efectuados por el Estado antes de la fecha de entrada en vigor de la denuncia.

7. Asimismo, en el caso *Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, la Corte declaró en su sentencia sobre excepciones preliminares³ que:

[...] Trinidad y Tobago no puede prevalerse de las limitaciones formuladas en su instrumento de aceptación de la cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en virtud de lo establecido en el artículo 62 de la Convención Americana, por cuanto dicha limitación es incompatible con el objeto y fin de la Convención.

8. Pese a que la Corte Interamericana es plenamente competente para conocer sobre el presente caso, el Estado no participó en el proceso ante este Tribunal (*infra* párrs. 24, 30, 34 y 39). A pesar de esta decisión, la Corte, como cualquier otro organismo internacional con funciones jurisdiccionales, tiene el poder inherente de determinar el alcance de su propia competencia (*compétence de la compétence*)⁴.

9. La Corte Interamericana reitera que al momento de interpretar la Convención Americana de conformidad con las normas generales de interpretación de los tratados contenidas en el artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, y considerando el objeto y fin de la Convención Americana, el Tribunal, en ejercicio de la autoridad que le confiere el artículo 62.3 de la Convención Americana, debe actuar de manera tal que se preserve la integridad del mecanismo previsto en el artículo 62.1 de la misma. Sería inadmisibles subordinar tales preceptos a restricciones que harían inoperante la función jurisdiccional de la Corte y, consecuentemente, el sistema de protección de derechos humanos establecido en la Convención⁵.

10. Además, la Corte considera oportuno recordar lo señalado en un caso reciente con respecto a su competencia *ratione temporis*⁶:

[...] La Corte no puede ejercer su competencia contenciosa para aplicar la Convención y declarar una violación a sus normas cuando los hechos alegados o la conducta del Estado demandado que pudiera implicar responsabilidad internacional, son anteriores al reconocimiento de la competencia del Tribunal.

³ Cfr. *Caso Hilaire. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C. No. 80, párr. 98; *Caso Benjamín y otros. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 81, párr. 89; y *Caso Constantine y otros. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 82, párr. 89.

⁴ Cfr. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párr. 63; *Caso Alfonso Martín del Campo Dodd*. Sentencia 03 de septiembre 2004, Serie C No. 113, párr. 69; y *Caso Baena Ricardo y otros. Competencia*. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 68.

⁵ Cfr. *Caso Hilaire. Excepciones Preliminares*, *supra* nota 3, párrs. 82 y 84; *Caso Benjamin y otros. Excepciones Preliminares*, *supra* nota 3, párrs. 73 a 75; y *Caso Constantine y otros. Excepciones Preliminares*, *supra* nota 3, párrs. 73 a 75.

⁶ Cfr. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Excepciones Preliminares*, *supra* nota 4, párrs. 66 y 67.



[...] Sin embargo, cuando se trata de una violación continua o permanente, cuyo inicio se hubiere dado antes de que el Estado demandado hubiere reconocido la competencia contenciosa de la Corte y que persiste aún después de este reconocimiento, el Tribunal es competente para conocer de las conductas ocurridas con posterioridad al reconocimiento de la competencia y de los efectos de las violaciones.

11. La Corte observa que la mayoría de los hechos alegados en la demanda sometida en el presente caso han ocurrido entre la ratificación y la denuncia de la Convención por parte del Estado, con excepción de algunos hechos referentes al proceso penal llevado a cabo en contra de la presunta víctima. Tomando en cuenta las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, la Corte reafirma que es plenamente competente para conocer del presente caso y dictar sentencia, con base en lo dispuesto en los artículos 62.3 y 78.2 de la Convención.

III PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN

12. El 13 de mayo de 1999 la firma de abogados inglesa *Lovells* presentó una denuncia ante la Comisión Interamericana.

13. El 10 de octubre de 2001, en el marco de su 113º período ordinario de sesiones, la Comisión aprobó el Informe N° 88/01 en el que declaró admisible el caso y decidió continuar con la consideración del fondo del mismo.

14. El 10 de octubre de 2002, en el marco del 116º período ordinario de sesiones, la Comisión aprobó el Informe de fondo N° 65/02, en el cual concluyó que:

[e]l Estado es responsable por la violación del derecho del señor Caesar a un trato humano, consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, de su derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, según el artículo 8.1 de la Convención, y de su derecho a la protección judicial, establecido en el artículo 25 de la Convención, todo ello en relación con la violación del artículo 1.1 de la misma. Además, la Comisión concluyó que el Estado, al no otorgar el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable en su legislación interna, y al autorizar una forma de castigo incompatible con el derecho a un trato humano, es responsable por la violación de las obligaciones que le impone el artículo 2 de la Convención de dar efecto legal interno a los derechos garantizados por los artículos 5.1, 5.2, 7.5 y 8.1 de la Convención. Con base en la información y la prueba presentada, la Comisión no encontró ninguna violación del derecho del señor Caesar a la asistencia legal, protegido por el artículo 8.2 de la Convención.

Con base en el análisis y en las conclusiones del Informe, la Comisión recomendó al Estado que:

1. Otorg[ara al señor] Caesar una reparación efectiva que incluy[era] una indemnización;
2. Adoptar[a] las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectivo el derecho a un juicio dentro de un plazo razonable;
3. Adoptar[a] las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para abrogar el castigo de flagelación previsto en la Ley de Penas Corporales (delinquentes mayores de 16 años) de 1953;
4. Adoptar[a] las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar que las condiciones de detención del señor Caesar satisfic[ieran] los estándares de un trato humano establecido en la Convención.

15. El 27 de noviembre de 2002 la Comisión remitió al Estado el Informe de fondo N° 65/02, y le solicitó que informara sobre las medidas adoptadas para cumplir con las recomendaciones contenidas en el mismo, dentro de los dos meses contados a



partir de la fecha de envío. Mediante nota de la misma fecha, la Comisión informó a los peticionarios que había aprobado el Informe N° 65/02, y les pidió que le suministraran, en el plazo de un mes, la información a la que se refiere el artículo 43.3 de su Reglamento, en relación con su posición sobre la posibilidad de presentar el caso ante la Corte Interamericana.

16. El 31 de diciembre de 2002 los peticionarios presentaron su respuesta a la comunicación de la Comisión de 27 de noviembre de 2002, en la cual indicaron que “[la remisión del caso] a la Corte es apropiada, pues esa instancia representa la única oportunidad para que [el señor] Caesar obtenga una reparación real y efectiva por la violación de sus derechos humanos”.

17. El 26 de febrero de 2003 la Comisión decidió presentar el caso ante la Corte, ya que “el Estado no [le] brindó [...] respuesta a su Informe 65/02 sobre el fondo”.

IV PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

18. El 26 de febrero de 2003 la Comisión presentó la demanda ante la Corte (*supra* párr. 1).

19. La Comisión designó como delegados a los señores Robert K. Goldman, Juan E. Méndez, Clare K. Roberts y Santiago A. Canton, y a los señores Ariel Dulitzky y Brian D. Tittmore como asesores legales.

20. El 20 de marzo de 2003 la Secretaría de la Corte (en adelante “la Secretaría”), previo examen preliminar de la demanda realizado por el Presidente de la Corte (en adelante “el Presidente”), la notificó junto con los anexos al Estado y le informó sobre los plazos para contestarla y designar su representación en el proceso. Ese mismo día, la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, informó al Estado de su derecho a designar un juez *ad hoc* que participara en la consideración del caso.

21. El 24 de marzo de 2003, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35.1 e) y d) del Reglamento, la Secretaría notificó la demanda a los representantes de la presunta víctima (en adelante “los representantes”). El señor Caesar ha sido representado ante la Corte Interamericana por Jon Holland, Andrea Monks, Yasmin Walijje, Yvonne Gray y Peter Carter.

22. El Estado no designó ni agentes ni juez *ad hoc* dentro del plazo fijado para tal efecto, a saber: 20 de abril de 2003.

23. Los representantes no presentaron su escrito de solicitudes y argumentos antes del plazo estipulado al efecto, el cual venció el 24 de abril de 2003, según los términos del artículo 35.4 del Reglamento entonces vigente.

24. El Estado no presentó su contestación de la demanda antes del plazo estipulado al efecto, el cual venció el 20 de mayo de 2003, según los términos del artículo 37.1 del Reglamento entonces vigente.



25. El 12 de abril de 2004 las organizaciones no gubernamentales *Harvard Law Student Advocates for Human Rights* y *Global Justice Centre* presentaron un *amici curiae* en el presente caso.

26. El 6 de septiembre de 2004 la organización no gubernamental *Interights* presentó un *amicus curiae* en el presente caso.

27. El 20 de octubre de 2004 el Presidente dictó una Resolución mediante la cual, de conformidad con el artículo 47.3 del Reglamento, requirió que el señor Winston Caesar, propuesto como testigo por la Comisión Interamericana, y que los señores Desmond Allum y Andrew Coyle, propuestos como peritos por la misma, rindieran su testimonio o peritajes a través de declaraciones rendidas ante fedatario público (*affidávits*). Asimismo, el Presidente otorgó un plazo improrrogable de 7 días, contado a partir de la recepción de tales *affidávits*, para que los representantes y el Estado presentaran las observaciones que estimaran pertinentes. Además, en dicha Resolución el Presidente convocó a las partes a una audiencia pública que se celebraría en la sede de la Corte Interamericana a partir del 15 de noviembre de 2004, para escuchar sus alegatos finales orales sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas, así como el dictamen pericial del señor Robert Ferris, propuesto como perito por la Comisión Interamericana. Por último, en dicha Resolución el Presidente informó a las partes que contaban con plazo hasta el 16 de diciembre de 2004 para presentar sus alegatos finales escritos en relación con el fondo y las eventuales reparaciones y costas.

28. El 3 de noviembre de 2004 la Comisión remitió las declaraciones rendidas ante fedatario público (*affidávits*) por los señores Winston Caesar, Desmond Allum, Andrew Coyle y Robert Ferris. Ni el Estado ni los representantes presentaron observación alguna.

29. El 15 de noviembre de 2004 la Corte recibió en la audiencia pública sobre fondo y eventuales reparaciones y costas el dictamen pericial del señor Robert Ferris, propuesto por la Comisión Interamericana. Además, la Corte escuchó los alegatos finales orales de la Comisión y de los representantes.

Comparecieron ante la Corte:

por la Comisión Interamericana:

Clare K. Roberts, delegado;
Brian Tittlemore, asesor;

por los representantes:

Peter Carter;
Andrea Monks; y

perito propuesto por la Comisión Interamericana:

Robert Ferris.

30. El Estado no compareció a la audiencia pública. Por consiguiente, la audiencia se llevó a cabo de conformidad con el artículo 27 del Reglamento, el cual fue leído por el Secretario al inicio de la audiencia. Dicho artículo establece lo siguiente:



Artículo 27. Procedimiento por incomparecencia o falta de actuación

1. Cuando una parte no compareciere o se abstuviere de actuar, la Corte, de oficio, impulsará el proceso hasta su finalización.
2. Cuando una parte se apersone tardíamente tomará el procedimiento en el estado en que se encuentre.

31. Durante la audiencia pública los representantes presentaron un documento titulado “Alegatos en forma esquemática presentados en nombre de[l señor] Winston Caesar”. Por su parte, la Comisión presentó un documento titulado “Alegatos orales [...] sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas”, así como la documentación médica del señor Caesar del Hospital de *Port of Spain*, como anexo a la declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por el señor Robert Ferris el 5 de octubre de 2004 y 4 anexos a la declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por el señor Andrew Coyle.

32. El 6 de diciembre de 2004, siguiendo las instrucciones del Presidente y de conformidad con el artículo 45.2 del Reglamento, la Secretaría solicitó al Estado que presentara, a más tardar el 15 de enero de 2005, toda la documentación médica del señor Caesar que hubiera sido emitida en las prisiones donde la presunta víctima ha estado encarcelado y donde también recibió tratamientos médicos, incluyendo los documentos referentes a la condición médica y al tratamiento anterior y posterior a la ejecución de la pena corporal. Esta documentación no fue remitida a la Corte.

33. El 13 y 16 de diciembre de 2004 los representantes y la Comisión, respectivamente, presentaron sus alegatos finales escritos sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas. El Estado no presentó sus alegatos finales escritos.

V

CONSIDERACIONES PREVIAS

34. El Estado no compareció en el procedimiento ante la Comisión ni ante la Corte. No obstante, la Corte ha tomado, *motu proprio*, las medidas necesarias para completar la consideración del caso y ha evaluado los argumentos y las pruebas presentados durante el proceso por la Comisión Interamericana y por los representantes, con base en los cuales este Tribunal dicta ahora una sentencia.

35. La Corte considera pertinente hacer referencia a la aplicabilidad del artículo 38.2 del Reglamento en las circunstancias del presente caso, el cual fue invocado por la Comisión en sus argumentos finales escritos.

36. El artículo 38.2 del Reglamento establece:

El demandado deberá declarar en su contestación si acepta los hechos y las pretensiones o si los contradice, y la Corte podrá considerar como aceptados aquellos hechos que no hayan sido expresamente negados y las pretensiones que no hayan sido expresamente controvertidas.

37. La Corte ha estimado, en casos anteriores, que cuando el Estado no contesta la demanda de manera específica, se presumen como verdaderos los hechos sobre los cuales guardó silencio, siempre que de las pruebas existentes se puedan inferir



conclusiones consistentes sobre los mismos⁷. Además, en casos recientes en los cuales el Estado no ha opuesto ningún tipo de defensa, ni ha comparecido a las audiencias públicas a las cuales había sido convocado, la Corte ha observado:

[...] que la inactividad procesal no genera una sanción contra las partes, en sentido estricto, ni afecta el desarrollo del proceso, sino que, eventualmente, les acarrea un perjuicio al decidir voluntariamente no ejercer su derecho de defensa en forma completa ni llevar a cabo las actuaciones procesales convenientes para su interés, de conformidad con la máxima *audi alteram partem*.

[...] Según se ha reconocido en la jurisprudencia internacional, la ausencia de una parte en cualquier etapa del caso no afecta la validez de la sentencia⁸, por lo cual, de conformidad con el artículo 68.1 de la Convención, está vigente la obligación del Perú de cumplir la decisión de este Tribunal en el presente caso.⁹

38. De conformidad con el artículo 38.2 del Reglamento, la Corte tiene la facultad de considerar aceptados los hechos que no hayan sido expresamente negados y los alegatos que no hayan sido expresamente controvertidos. Sin embargo, no es una obligación del Tribunal hacerlo en todos los casos en los cuales se presenta una situación similar. Por ello, como maestra de su propia jurisdicción (*supra* párrs. 8 y 11) y en ejercicio de su autoridad establecida en el artículo 55 del Reglamento, en dichas circunstancias la Corte determinará en cada caso la necesidad de establecer los hechos, tal como fueron presentados por las partes o tomando en cuenta otros elementos del acervo probatorio. Sin embargo, más allá del eventual perjuicio para el Estado, su inactividad ante una jurisdicción internacional de derechos humanos es contraria al objeto, fin y espíritu de la Convención Americana y al mecanismo de seguridad colectiva establecido en ésta.

39. En el presente caso, debe enfatizarse que el Estado incumplió con su responsabilidad procesal de aportar pruebas en el curso de las etapas procesales establecidas en el artículo 44 del Reglamento (*supra* párr. 24). En consecuencia, la Corte considera apropiado establecer los hechos probados en el presente caso tomando en cuenta, además del mencionado silencio del Estado, otros elementos que le permitan establecer la verdad de los hechos y su valoración jurídica, en ejercicio de su responsabilidad de protección de los derechos humanos y aplicando, para ese fin, los preceptos de derecho convencional y de derecho internacional general pertinentes.

VI

⁷ Cfr. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 67; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 68; y *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 144.

⁸ Cfr. *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)*, Merits, Judgment, I.C.J. Reports 1986, p. 23, párr. 27. Ver también, Cfr., *inter alia*, *Fisheries Jurisdiction (United Kingdom v. Iceland)*, Jurisdiction of the Court, Judgment, I.C.J. Reports 1973, p. 7, párr. 12; *Fisheries Jurisdiction (United Kingdom v. Iceland)*, Merits, Judgment, I.C.J. Reports 1974, p. 9, párr. 17; *Nuclear Tests (Australia v. France)*, Judgment of 20 December 1974, I.C.J. Reports 1974, p. 257, párr. 15; *Aegean Sea Continental Shelf*, Judgment, I.C.J. Reports 1978, p. 7, párr. 15; and *United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran*, Judgment, I.C.J. Reports 1980, p. 18, párr. 33.

⁹ Cfr. *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párrs. 80 y 82; y *Caso del Tribunal Constitucional*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párrs. 60 a 62.



PRUEBA

40. Antes del examen de las pruebas recibidas, la Corte realizará en este capítulo, a la luz de lo establecido en los artículos 44 y 45 del Reglamento, algunas consideraciones generales aplicables al caso específico, la mayoría de las cuales han sido desarrolladas en la propia jurisprudencia del Tribunal.

41. En materia probatoria rige el principio del contradictorio, en el cual se respeta el derecho de defensa de las partes, siendo este principio uno de los fundamentos del artículo 44 del Reglamento, en lo que atañe a la oportunidad para el ofrecimiento de la prueba, con el fin de que haya igualdad entre las partes¹⁰.

42. La Corte ha señalado anteriormente, en cuanto a la recepción y la valoración de la prueba, que los procedimientos que se siguen ante ella no están sujetos a las mismas formalidades que las actuaciones judiciales internas, y que la incorporación de determinados elementos al acervo probatorio debe ser efectuada prestando particular atención a las circunstancias del caso concreto y teniendo presentes los límites trazados por el respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal de las partes. Además, la Corte ha tenido en cuenta que la jurisprudencia internacional, al considerar que los tribunales internacionales tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica, ha evitado siempre adoptar una rígida determinación del *quantum* de la prueba necesaria para fundar un fallo. Este criterio es especialmente válido en relación con los tribunales internacionales de derechos humanos, los cuales disponen, para efectos de la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona, de una amplia flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante ellos sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia¹¹.

43. Con base en lo dicho, la Corte procederá a examinar y valorar el conjunto de los elementos que conforman el acervo probatorio del caso dentro del marco legal en estudio.

a) PRUEBA DOCUMENTAL

44. Entre las pruebas documentales presentadas por las partes, la Comisión presentó las declaraciones juradas rendidas ante fedatario público (*affidavit*) por la presunta víctima y por los peritos, de conformidad con lo dispuesto por el Presidente mediante Resolución de 20 de octubre de 2004 (*supra* párr. 27). El Tribunal considera pertinente resumir a continuación las partes relevantes de dichas declaraciones:

a) Testimonio del señor Winston Caesar

¹⁰ Cfr. *Caso Lori Berenson Mejía*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 62; *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 54; y *Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 27.

¹¹ Cfr. *Caso Lori Berenson Mejía*, *supra* nota 10, párr. 64; *Caso Carpio Nicolle y otros*, *supra* nota 10, párr. 55; y *Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones*, *supra* nota 10, párr. 28.



En su *affidavit*, el señor Caesar, la presunta víctima de las violaciones alegadas en el presente caso, declaró lo siguiente:

El señor Caesar describió sus condiciones de detención en algunas de las prisiones en que ha estado. En las cárceles de *Golden Grove* y de Carrera, la presunta víctima compartía la celda con cuatro o cinco hombres, y dormía en el suelo en una colchoneta muy delgada; además, la celda era caliente, no contaba con ventilación y carecía de servicios higiénicos. En la Prisión de Máxima Seguridad sólo hay agua por media hora en las mañanas y en las tardes; además, entre semana, se le permite salir al patio por cerca de una hora cada mañana y tarde; los fines de semana se le permite ir al patio sólo en las mañanas.

Desde que entró a la cárcel, el señor Caesar ha perdido casi todos sus dientes y no ha recibido ningún tratamiento dental. También ha padecido hemorroides de las cuales fue operado; sin embargo, sigue sufriendo de ellas, razón por la cual requiere otra cirugía. En 1998 los médicos descubrieron que el señor Caesar tiene en el área de la ingle un quiste que necesita ser extraído.

El señor Caesar sabía que los azotes en la Prisión de Carrera se llevaban a cabo dos o tres veces al año. Al menos en tres ocasiones durante un año, fue trasladado a otra celda para que presenciara la imposición de castigos similares a otros cuatro reclusos (*infra* párr. 77).

Describió la forma en que la pena de flagelación fue ejecutada el 5 de febrero de 1998 (*infra* párr. 76).

b) Peritaje del señor Desmond Allum

(El señor Allum es *Senior Counsel* del *Trinidad and Tobago Bar*, Expresidente del *Bar Association* de Trinidad y Tobago y, actualmente, Presidente del *Criminal Bar Association*)

El señor Allum expuso acerca de la historia de la Ley de Penas Corporales, respecto de la cual se refirió, *inter alia*, a la reforma de 1994 que estipula que la sentencia de flagelación debe ser ejecutada dentro del plazo de seis meses de dictada la sentencia, salvo cuando esté pendiente una apelación. Además, se refirió a la aplicación de la “cláusula de exclusión” contenida en la Constitución Política de Trinidad y Tobago (*infra* párr. 115).

Asimismo, el perito afirmó que las condiciones predominantes en las cárceles de Trinidad y Tobago son insatisfactorias, ya que éstas se encuentran sobrepobladas, con falta de luz y ventilación apropiadas, inadecuadas condiciones de higiene y carencia de servicios médicos y dentales satisfactorios.

c) Peritaje del señor Andrew Coyle

(El señor Coyle es profesor de Estudios sobre Prisiones en la Escuela de Derecho de *King's College*, Universidad de Londres)



El señor Coyle hizo referencia a los estándares internacionales referentes a la aplicación de castigos corporales y a las condiciones de detención en las prisiones estatales.

d) Peritaje del señor Robert Ferris

(El Dr. Ferris es consultor como psiquiatra forense y director clínico del *Forensic and Secure Services* para el *Oxfordshire mental Healthcare Trust*)

El doctor Ferris se entrevistó en la Prisión de Máxima Seguridad de Trinidad y Tobago con el señor Caesar.

El perito expresó que el señor Caesar no padece ninguna enfermedad mental, y que ha sufrido depresión y ansiedad durante su encarcelamiento. El señor Caesar experimentó emociones propias de quien será sometido a un castigo físico doloroso y brutal. Asimismo, el intenso sufrimiento mental causado por la sentencia de pena corporal pudo agravarse por el largo retraso en que ésta se llevó a cabo y por las repetidas falsas alarmas de aplicación del castigo. Respecto de la pena como tal, el señor Caesar sufrió tal miedo y humillación, que se desmayó. La pena corporal ocasionó a la presunta víctima hematomas y posiblemente laceraciones en su espalda; sin embargo, no tiene cicatrices.

El señor Caesar sufrió efectos psicológicos posteriores al castigo corporal, tales como síntomas post-traumáticos incluyendo depresiones, recuerdos de conversaciones sostenidas antes del castigo y la sensación de que algo golpea su espalda, lo cual le provoca un movimiento involuntario en su hombro.

Existe discrepancia entre la fecha que proporciona el señor Caesar respecto de su operación de hemorroides (diciembre de 1997) y los reportes médicos (enero de 1997). Asimismo, en diciembre de 1997 el señor Caesar estuvo un día en el hospital por un dolor abdominal.

*

b) PRUEBAS PERICIALES

45. Durante la audiencia pública (*supra* párr. 29) la Corte escuchó el dictamen del perito Robert Ferris. Su declaración se encuentra sintetizada junto con el resumen de su *affidavit* en la sección precedente a este apartado (*supra* párr. 44.d).

*

c) VALORACIÓN DE LA PRUEBA

46. En este caso, como en otros¹², el Tribunal admite el valor probatorio de aquellos documentos presentados por las partes en su debida oportunidad procesal que no fueron controvertidos ni objetados, ni cuya autenticidad fue puesta en duda.

¹² Cfr. *Caso Lori Berenson Mejía*, *supra* nota 10, párr. 77; *Caso Carpio Nicolle y otros.*, *supra* nota 10, párr. 70; y *Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones* *supra* nota 10, párr. 39.



47. Respecto de la declaración rendida por la presunta víctima (*supra* párr. 44.a), este Tribunal la admite en cuanto concuerde con el objeto de la misma señalado en la Resolución de 20 de octubre de 2004 (*supra* párr. 27). Al respecto, dado que la presunta víctima tiene un interés directo en el caso, su declaración no puede ser evaluada aisladamente, sino dentro del conjunto del acervo probatorio, aplicando las reglas de la sana crítica. Tal como ha hecho en otros casos, la Corte considera que su declaración es útil en la medida en que puede proporcionar mayor información relevante sobre el fondo y sobre las reparaciones¹³.

48. En cuanto al dictamen pericial rendido en audiencia pública por el señor Robert Ferris (*supra* párr. 29), así como a las declaraciones juradas (*affidávits*) de los peritos Desmond Allum, Andrew Coyle y Robert Ferris y sus anexos (*supra* párr. 28), la Corte los admite en cuanto concuerden con el objeto de los mismos y los valora dentro del conjunto del acervo probatorio y aplicando las reglas de la sana crítica.

VII HECHOS PROBADOS

49. Después de analizados los elementos probatorios, las declaraciones del testigo y de los peritos, así como los alegatos de la Comisión y de los representantes, la Corte considera probados los siguientes hechos:

En relación con el proceso penal seguido contra el señor Winston Caesar

49.1 El 11 de noviembre de 1983 el señor Caesar fue arrestado por haber cometido supuestamente una violación sexual el 8 de noviembre de 1983 en Trinidad. El 16 de noviembre de 1983 la presunta víctima fue liberada bajo fianza. Entre 1985 y 1986 la *Port of Spain Magistrate's 4th Court* llevó a cabo los procedimientos para el juicio (*committal proceedings*) y, el 21 de febrero de 1986, ordenó al señor Caesar a comparecer a juicio.

49.2 El 10 de septiembre de 1991 el señor Caesar fue arrestado y privado de libertad por no haber comparecido a juicio. Durante su juicio permaneció detenido en la Prisión de *Port of Spain*.

49.3 El juicio se celebró en enero de 1992 ante el Juez Dayalsingh, en la *High Court* de Trinidad y Tobago. El 10 de enero de 1992 el señor Caesar fue condenado por el delito de tentativa de violación sexual, contemplado en la Ley de Delitos Contra la Persona de Trinidad y Tobago, y fue sentenciado a 20 años de prisión con trabajos forzados y a recibir 15 azotes con el “gato de nueve colas”. En la misma fecha el señor Caesar firmó “un aviso de solicitud de venia para apelar” y permaneció detenido.

49.4 El 26 de noviembre de 1993 el abogado del señor Caesar presentó un “aviso de solicitud de venia para apelar” ante la *Court of Appeal* de Trinidad y Tobago con los argumentos de apelación contra la sentencia. El 28 de febrero de 1996 la *Court of Appeal* de Trinidad y Tobago, aparentemente sin

¹³ Cfr. *Caso Lori Berenson Mejía*, *supra* nota 10, párr. 78; *Caso Carpio Nicolle y otros*, *supra* nota 10, párr. 71; y *Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones*, *supra* nota 10, párr. 46.



fundamentación alguna, desestimó la apelación presentada por el señor Caesar y confirmó su condena y su sentencia.

49.5 Los abogados del señor Caesar solicitaron a un asesor que emitiera una opinión acerca de si existían, en el caso de la presunta víctima, bases razonables para apelar ante el *Privy Council*. En su respuesta, dada el 2 de noviembre de 1998, el asesor indicó que una “solicitud de venia especial para apelar” ante el *Privy Council* difícilmente tendría éxito. Asimismo, al evaluar si la demora de ocho años transcurrida entre el arresto del señor Caesar y su juicio había sido lo suficientemente larga como para constituir una denegación de justicia y, consecuentemente, una violación de sus derechos constitucionales, el asesor consideró que la duración de la demora había sido “muy grande” y asumió que ésta era atribuible al Estado; sin embargo, calificó como mínimo el grado de riesgo de que la demora haya producido un error en la aplicación de justicia. Finalmente, el asesor estimó que esto podría haber sido un punto por el cual el señor Caesar hubiera podido recurrir ante la *High Court* de Trinidad y Tobago, pero desestimó las posibilidades de éxito ante el *Privy Council*.

En relación con la legislación pertinente de Trinidad y Tobago

49.6 Las normas que autorizan la imposición de penas corporales en Trinidad y Tobago están contenidas en dos leyes, una de las cuales es la Ley de Penas Corporales (para Delincuentes Mayores de 18 años). Dicha ley prevé la aplicación de penas corporales para ciertos delitos a través de, *inter alia*, los siguientes métodos: latigazos con una vara de tamarindo u objetos similares, y flagelación con un objeto denominado “gato de nueve colas”.

49.7 Los artículos 2, 6 y 7 de la Ley de Penas Corporales disponen que:

2. Cualquier delincuente varón, mayor de dieciséis años, al ser condenado por la *High Court* por alguno de los delitos mencionados en la lista, puede ser objeto de una orden de la Corte para ser flagelado, además de cualquier otro castigo que deba cumplir.

[...]

6. La sentencia de flagelación será ejecutada tan pronto sea practicable y, en ningún caso, después de transcurridos seis meses de haber sido dictada la sentencia.

7. El instrumento que deberá utilizarse para ejecutar la sentencia de flagelación será el gato de nueve colas ordinario y, para ejecutar la sentencia de latigazos, se usará una vara de tamarindo, abedul u otro objeto, o en cualquiera de los dos casos, cualquier otro instrumento que el Presidente puede aprobar periódicamente.

49.8 El “gato de nueve colas” es un instrumento de nueve cuerdas de algodón trenzadas, cada una de aproximadamente 30 pulgadas de largo y menos de un cuarto de pulgada de diámetro. Las cuerdas están asidas a un mango. Las nueve cuerdas de algodón son descargadas en la espalda del sujeto, entre los hombros y la parte baja de la espina dorsal.

49.9 La Ley de Penas Corporales para Delincuentes Mayores de 16 Años de 1953 fue enmendada en 1994 y en 2000. La enmienda de 1994 estableció que el plazo límite de seis meses para aplicar la pena corporal deberá



entenderse suspendido mientras una apelación se encuentre pendiente. Por su parte, la enmienda de 2000 estableció que las penas corporales podrán ser aplicadas sólo a sujetos mayores de 18 años.

49.10 Las secciones 4.a, 4.b, 5.b, 6.1 y 6.3 de la Constitución de Trinidad y Tobago establecen:

4. S[e] reconoce y declara que en Trinidad y Tobago han existido y deberán seguir existiendo [...]:

a) el derecho del individuo a la vida, a la libertad, a la seguridad personal y al goce de la propiedad y el derecho de no ser privado de ésta sino mediante un debido proceso;

b) el derecho del individuo a la igualdad ante la ley y a la protección de la ley; [...]

5.2 [...El] Parlamento no puede:

b) imponer o autorizar la imposición de tratos o penas crueles e inusuales [...]

c) privar a una persona que haya sido arrestada o detenida:

iii) del derecho a ser llevado con prontitud ante una autoridad judicial apropiada;

e) privar a una persona del derecho a ser oído en un juicio justo, en conformidad con los principios de justicia fundamental, para la determinación de sus derechos y obligaciones; [...]

6.1 Nada de las secciones 4 y 5 deberá invalidar:

a) una ley existente [...]

6.3 En esta sección- [...]

“ley existente” significa una ley vigente en el ordenamiento de Trinidad y Tobago al momento inmediatamente anterior de la entrada en vigor de esta Constitución, e incluye cualquier ley o reforma a la que se refiere la Sub-sección 1 [...]

49.11 La Sección 6 de la Constitución de la República de Trinidad y Tobago impide a los individuos la impugnación, en los términos de las Secciones 4 y 5 de la misma, de cualquier ley o estatuto ejecutados de conformidad con cualquier ley que estuviera en vigor en Trinidad y Tobago antes de 1976, año en que dicha Constitución entró en vigor.

49.12 La Constitución de Trinidad y Tobago no prevé, entre sus derechos y libertades fundamentales reconocidos, el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable.

En relación con las condiciones de detención y de salud del señor Caesar

49.13 El señor Caesar ha permanecido en prisión desde el 10 de septiembre de 1991 (*supra* párr. 49.2) y ha cumplido 13 de los 20 años a los cuales fue condenado.



49.14 El sistema penitenciario de Trinidad y Tobago está compuesto por las Prisiones de *Port of Spain*, *Golden Grove*, Máxima Seguridad, Carrera y Tobago.

49.15 Durante el desarrollo del proceso penal seguido en su contra, el señor Caesar ha estado encarcelado en cuatro de las cinco prisiones de Trinidad y Tobago. Después de su arresto en 1991, estuvo detenido por un corto plazo en la cárcel de *Port of Spain* y luego fue trasladado a la prisión de *Golden Grove* en Arouca, donde permaneció, al menos, dos meses. Posteriormente fue trasladado una vez más a la cárcel de *Port of Spain* donde permaneció dos meses más. Después, el señor Caesar fue trasladado nuevamente a la cárcel de *Golden Grove* en la que permaneció hasta su juicio en febrero de 1996, fecha en que fue trasladado a la cárcel de *Port of Spain*. Tiempo después fue trasladado a la cárcel de *Golden Grove*. Con posterioridad a que su caso fuera rechazado por la *Court of Appeal*, el señor Caesar fue trasladado a la prisión de *Port of Spain*, donde permaneció, por lo menos, dos meses. Posteriormente, lo trasladaron a la Prisión de Carrera donde permaneció hasta noviembre de 1999. Finalmente, fue trasladado a la Prisión de Máxima Seguridad, en donde se encuentra actualmente.

49.16 En las cárceles de *Golden Grove* y de Carrera, la presunta víctima compartía la celda con cuatro o cinco hombres y dormía en el suelo en una colchoneta muy delgada o en un pedazo de alfombra vieja. No había servicios sanitarios, por lo que todos en la celda utilizaban un “balde” común para sus necesidades fisiológicas. Había un permanente olor a desechos humanos en la celda, la cual tenía poca ventilación y era calurosa.

49.17 En la Prisión de Máxima Seguridad al señor Caesar se le permite salir de su celda una hora por las mañanas y otra por las tardes.

49.18 Desde su encarcelamiento, la presunta víctima ha padecido serios problemas de salud que no han sido adecuadamente tratados por las autoridades. En la cárcel, las condiciones de salud del señor Caesar se han deteriorado con el tiempo. No ha recibido un adecuado tratamiento dental (ha perdido casi todos los dientes; sólo le restan seis en la mandíbula inferior). Luego de ser encarcelado, el señor Caesar desarrolló hemorroides crónicas, de las que sigue padeciendo, y tiene un quiste en los testículos desde 1998.

49.19 El señor Caesar no recibió tratamiento médico a tiempo para su afección hemorroidal. En 1992 un médico le recomendó someterse a cirugía, la cual fue postergada, por lo menos, en dos ocasiones y, durante la demora, su condición empeoró. Finalmente, la cirugía fue llevada a cabo en enero de 1997. Actualmente, sigue padeciendo hemorroides y sangra abundantemente a causa de esta condición.

49.20 El 27 de diciembre de 1997 el señor Caesar fue internado en el hospital, donde permaneció por un día y recibió como diagnóstico un cólico urético en la parte izquierda, la cual es una condición que causa dolores graves y agudos en la parte baja del abdomen.

49.21 En 1998 un doctor dijo al señor Caesar que el quiste en sus testículos necesitaba ser extraído. No obstante, aún no se realiza la cirugía.



49.22 Las condiciones de detención del señor Caesar son indicativas de las condiciones generales de detención en el sistema carcelario de Trinidad y Tobago.

En relación con la pena corporal infligida al señor Caesar

49.23 Entre abril y junio de 1996, el señor Caesar fue trasladado a la Prisión de Carrera.

49.24 Los reclusos que son condenados a recibir penas corporales son usualmente custodiados en la Prisión de Carrera, con el propósito de ejecutar la sentencia respectiva. En dicha prisión, las penas corporales son llevadas a cabo sólo durante algunos períodos al año.

49.25 El señor Caesar tenía conocimiento de dichos períodos para ejecutar las penas corporales, por lo que sus sentimientos de miedo y aprehensión aumentaban ante la proximidad de éstos. Entre noviembre de 1996 y el día en que su flagelación fue infligida, el señor Caesar fue llevado en tres o cuatro ocasiones diferentes a una celda junto con otros reclusos, donde permanecieron toda la noche. Las mañanas siguientes, los demás prisioneros fueron sometidos, uno por uno, a penas corporales. En dichas ocasiones el señor Caesar presenció cuando cada uno de ellos volvía gravemente herido a la celda; sin embargo, él no fue flagelado, sino que lo regresaron a su celda sin explicación alguna.

49.26 El 5 de febrero de 1998 el señor Caesar fue sometido a 15 azotes con el “gato de nueve colas”, en cumplimiento de su sentencia.

49.27 Al ser sometido al castigo corporal de flagelación, el señor Caesar fue obligado a permanecer “desnudo en posición de águila extendida” y fue atado a un artefacto de metal, conocido en la prisión como “*Merry Sandy*”. Sus manos y sus pies fueron atados fuertemente a la estructura de metal y su cabeza fue cubierta con una sábana. Una vez atado a la estructura de metal con su espalda descubierta y desnudo, el señor Caesar fue flagelado con el “gato de nueve colas”.

49.28 La pena corporal fue infligida pese a las condiciones físicas del señor Caesar (*supra* párr. 49.18). Había, por lo menos, seis personas presentes en el cuarto donde se ejecutó la pena corporal, entre quienes se encontraban el supervisor de prisiones y el médico de la prisión. Antes de la flagelación, el médico examinó la presión sanguínea y otros signos vitales del señor Caesar, y dio su aprobación para que ésta fuera ejecutada. Mientras lo azotaban, el señor Caesar gritaba de dolor y, finalmente, se desmayó. Cuando despertó, el supervisor ordenó que lo llevaran a la enfermería.

49.29 No existen registros médicos acerca de la ejecución de la pena corporal aplicada al señor Caesar.

Respecto de las consecuencias físicas y psicológicas de la pena corporal aplicada al señor Caesar



49.30 El señor Caesar permaneció dos meses en la enfermería después de la ejecución de la pena corporal y no recibió ningún tratamiento médico por la flagelación, salvo por los analgésicos orales. La presunta víctima aún padece dolor en sus hombros.

49.31 Como consecuencia de la pena corporal, el señor Caesar ha padecido síntomas de depresión y ansiedad aguda de tal gravedad, suficientes para diagnosticarle, al menos, un trastorno de adaptación.

49.32 El señor Caesar pudo haber padecido un desorden de estrés post-traumático en el primer o segundo año posteriores a la imposición de la pena corporal. Actualmente, aun cuando sigue padeciendo síntomas de dicho transtorno, tales como estado de ánimo depresivo, recuerdos repentinos del castigo y una sensación de que algo le golpea la espalda, lo que le hace mover involuntariamente los hombros, estos síntomas no permiten diagnosticar que actualmente sufra un desorden de estrés post-traumático.

En relación con los daños causados al señor Caesar

49.33 Los hechos del presente caso han alterado la condición física y psicológica del señor Caesar, lo cual le ha causado daños.

VIII

**ARTÍCULO 5.1 Y 5.2 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA
EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1.1 Y 2 DE LA MISMA
(DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL)**

Alegatos de la Comisión

50. En relación con el artículo 5 de la Convención Americana la Comisión Interamericana señaló que:

- a) el concepto de “trato inhumano” incluye el de “trato degradante”;
- b) la tortura es una forma agravada de trato inhumano perpetrada con el propósito de obtener información, confesiones o infligir un castigo. El criterio esencial para distinguir la tortura de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes deriva de la intensidad del sufrimiento infligido;
- c) varios instrumentos de derechos humanos y de derecho humanitario prohíben expresamente el castigo corporal. Además, numerosos tribunales y autoridades internacionales y nacionales tales como el Relator Especial de la ONU sobre la Tortura, el Comité de Derechos Humanos de la ONU, la Corte Europea de Derechos Humanos y la Comisión Europea para la Prevención de la Tortura y Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes, han considerado que el castigo corporal es incompatible con las garantías internacionales y nacionales contra la tortura y otros tratos inhumanos;
- d) el “gato de nueve colas” pretende y logra el efecto de causar grave sufrimiento físico, mental y psicológico, así como daños físicos en el cuerpo de la víctima;
- e) el período de espera para la aplicación de la pena corporal puede causar grave angustia, estrés y sufrimiento mental, incluida la pérdida de control de los intestinos y la vejiga;



Respecto de la pena corporal impuesta al señor Caesar

- f) al imponer al señor Caesar una sentencia de 15 azotes con el “gato de nueve colas”, el Estado violó su derecho a que se respete su integridad física, mental y moral, conforme el artículo 5.1 de la Convención, y su derecho a no ser sometido a tortura o a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conforme el artículo 5.2 de la misma;
- g) el período que el señor Caesar estuvo esperando la pena le causó una gran angustia, estrés y temor, pues fue expuesto al sufrimiento de otros reclusos sometidos al castigo corporal en cuatro ocasiones, sin saber si también le aplicarían el castigo;
- h) el Estado violó de forma flagrante su propia legislación al ejecutar la pena corporal del señor Caesar 23 meses –y no 6 meses–, después de emitida la sentencia, tal como lo prevé la ley;
- i) el sufrimiento causado al señor Caesar por la pena impuesta se incrementó por su edad (49 años); por su condición física vulnerable; por su trato anterior y posterior a la aplicación de la pena corporal; y por la manera en que ésta fue ejecutada;
- j) las normas internacionales que rigen la conducta del personal de salud de las prisiones (tal como los principios 2 y 4(b) de los Principios de las Naciones Unidas de Ética Médica), establecen la función del personal de salud, especialmente los médicos en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas y degradantes. En este caso el médico presente durante la imposición de la pena corporal autorizó la ejecución de la misma pese a conocer el estado médico precario del señor Caesar, debido a la operación quirúrgica realizada algunas semanas antes. Estas circunstancias plantean graves interrogantes sobre el cumplimiento de las normas internacionales que rigen la conducta del personal de salud de la prisión;
- k) el hecho de que el trato dado al señor Caesar fuera impuesto como forma de sanción penal, no afecta la obligación del Estado de abstenerse de llevar a cabo un comportamiento contrario a los parámetros del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, pues la prohibición de la tortura y de otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes es absoluta;
- l) el Estado no respetó la obligación general que le impone el artículo 2 de la Convención de dar efecto legal interno a los derechos consagrados en el artículo 5 de la misma, al mantener una ley que permite infligir penas corporales mediante el azotamiento con el “gato de nueve colas”;
- m) el castigo mediante azotes del “gato de nueve colas” es, por su naturaleza, intención y efectos, incongruente con las normas de un trato humano previstas en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención y, por tanto, el Estado está obligado por el artículo 2 de la misma a derogar dicha ley;

Respecto de las condiciones de detención del señor Caesar

- n) el Estado es responsable de otras violaciones del derecho a un trato humano, establecido en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, debido a las condiciones de detención del señor Caesar;
- o) el Estado incumplió con las normas internas e internacionales sobre condiciones de detención en el presente caso: entre enero de 1991 y noviembre de 1999, el señor Caesar fue sometido a condiciones de hacinamiento, higiene deficiente, falta de luz y ventilación, así como tratamiento médico inadecuado, todo lo cual violó su derecho a que se



- respete su integridad física, mental y moral, por lo que constituyen un trato o pena cruel, inhumano o degradante;
- p) el señor Caesar sufrió graves problemas de salud que incluyen la aparición de tuberculosis y de hemorroides crónicas, dolencia esta última de la que sigue padeciendo. Aunque el señor Caesar ha sido examinado por un médico en varias ocasiones, el tratamiento ha sido insuficiente e inoportuno, y su condición médica se ha deteriorado con el transcurso del tiempo; y
 - q) el impacto de estas condiciones se ha exacerbado por los problemas de salud del señor Caesar y por los prolongados períodos durante los cuales ha estado recluso.

Alegatos de los representantes

51. En relación con el artículo 5 de la Convención Americana los representantes señalaron que:

- a) cualquier sentencia de flagelación o latigazos es cruel, inhumana y degradante. Además, el “principio de humanidad” implica la prohibición de cualquier castigo corporal;
- b) el término “tortura” se refiere a los malos tratos agravados impuestos a las personas. La tortura puede dejar efectos a largo plazo, sea por medio de estrés post-traumático o lesión seria, pero no es un efecto necesario en todos los casos. La tortura usualmente se asocia con una actividad que somete a la víctima a crueldad constante e impredecible, sobre la cual no hay una restricción legal. Sin embargo, una pena prescrita por la ley puede llegar a constituir tortura. Por su parte, las penas crueles, inhumanas o degradantes producen problemas que no pueden ser remediados;

Respecto de la pena corporal impuesta al señor Caesar

- c) la sentencia de castigo corporal y la manera en que ésta fue impuesta, violan el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención;
- d) el plazo límite para ejecutar la sentencia de flagelación establecido en la Ley de Penas Corporales es absoluto y no puede ser extendido por la mala salud del prisionero;
- e) la ejecución de la sentencia que establece penas corporales en sí es cruel, inhumana y degradante, aún sin los agravantes que vivió el señor Caesar. Además, la pena corporal del señor Caesar se llevó a cabo 23 meses después de emitida su sentencia y, por tanto, en flagrante violación de la propia ley del Estado;
- f) el señor Caesar sufrió severa angustia, estrés y miedo al ser expuesto al sufrimiento de otros reclusos, así como durante los momentos inmediatamente precedentes a su azotamiento debido a su reciente operación de hemorroides;
- g) la ejecución de la pena corporal frente a extraños humilló severamente al señor Caesar;
- h) el doctor que estuvo presente durante la aplicación de la pena corporal rompió tanto el código ético de medicina como sus propios principios, al permitir que se infligiera la pena sobre el señor Caesar, ya que dicho médico era plenamente consciente de su estado de salud;
- i) el Estado violó el artículo 2 de la Convención al no adoptar disposiciones de derecho interno para hacer efectivos los derechos consagrados en el artículo 5



de la Convención, en virtud de la sentencia de pena corporal del señor Caesar y de la manera en que fue ejecutada;

Respecto de las condiciones de detención del señor Caesar

- j) las condiciones carcelarias a las que ha sido sometido el señor Caesar violan el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención y, además, no han reunido los estándares requeridos por las Reglas Mínimas de Naciones Unidas al respecto; y
- k) el señor Caesar no fue operado hasta cinco o seis años después de la recomendación médica, en violación a las Reglas Mínimas de Naciones Unidas al respecto, lo cual empeoró su condición. La fecha de la operación de hemorroides sugerida por el señor Caesar podría ser incorrecta y podría haberse llevado a cabo a principios de 1997.

Consideraciones de la Corte

52. El artículo 5.1 y 5.2 de la Convención establece:

- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

53. El artículo 1.1 de la Convención Americana establece:

- 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

54. El artículo 2 de la Convención Americana establece:

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

55. La Corte abordará en este apartado los siguientes puntos relacionados con las supuestas violaciones del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma:

- a) la legitimidad de la imposición estatal de penas corporales de flagelación a la luz de dichas normas y la manera en que la pena corporal fue infligida al señor Caesar;
- b) el supuesto incumplimiento por parte del Estado de su obligación general establecida en el artículo 2 de la Convención, de adoptar disposiciones de derecho interno para hacer efectivos los derechos consagrados en el artículo 5 de la misma; y



- c) la responsabilidad del Estado por las condiciones de detención a que ha sido sometido el señor Caesar, en relación con dichas normas.

*

En relación con la legitimidad de la imposición estatal de penas corporales de flagelación a la luz del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y la manera en que la pena corporal fue infligida al señor Caesar

56. La Comisión alegó que la forma de castigo a la que fue sometido el señor Caesar es “por su naturaleza, intención y efectos [intrínsecamente contradictoria] con los [estándares mínimos] de trato humano, en los términos del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana”.

57. Antes de decidir si el Estado es responsable por la violación del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana en el presente caso, la Corte decidirá acerca de la compatibilidad de la imposición estatal de penas corporales, específicamente por medio de flagelación, con respecto a dichas normas. Para ello, la Corte considera pertinente examinar el carácter de este castigo bajo el derecho y la práctica internacionales y nacionales.

58. Todos los instrumentos internacionales de derechos humanos de alcance general, sean de carácter regional o universal, contienen preceptos de contenido similar al artículo 5 de la Convención Americana¹⁴. Dichos preceptos generales se complementan con la prohibición expresa de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes previstos en los instrumentos internacionales específicos y, para efectos del presente caso, la prohibición de la imposición de penas corporales¹⁵.

59. La Corte Interamericana ha sostenido que:

[...] la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición de la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes es absoluta e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas¹⁶.

¹⁴ Declaración Universal de Derechos Humanos (Artículo 5); Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Artículo 1); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 7); Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Artículo 3); Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (Artículo 5) y Carta Árabe de Derechos Humanos (Artículo 13).

¹⁵ Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas el 30 de agosto de 1955 por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, U.N. Doc. A/CONF/611, annex I, E.S.C. res. 663C, 24 U.N. ESCOR Supp. (No. 1) p. 11, ONU. Doc. E/3048 (1957), enmendado E.S.C. res. 2076, 62 U.N. ESCOR Supp. (No. 1) p. 35, U.N. Doc E/5988 (1977). La Regla 31 prevé específicamente que “[l]as penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidos como sanciones disciplinarias”.

¹⁶ Cfr. *Caso Lori Berenson Mejía*, supra nota 10, párr. 100; *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 125; y *Caso Tibi*, Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 143.



60. Asimismo, la jurisprudencia internacional y las resoluciones de otras autoridades, descritas a continuación, han considerado que el castigo corporal es incompatible con las garantías internacionales contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes.

61. El Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Tortura ha declarado que el artículo 31 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos refleja la prohibición internacional de los tratos crueles, inhumanos o degradantes, y ha establecido, más ampliamente, que “los castigos corporales son incompatibles con la prohibición de la tortura, y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes contenida, *inter alia*, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y en la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes”¹⁷.

62. En el mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha concluido que la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contenida en el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos debe extenderse al castigo corporal, “incluidos los castigos excesivos impuestos por la comisión de un delito o como medida educativa o disciplinaria”¹⁸. Respecto de la aplicación de penas corporales en Trinidad y Tobago, el Comité manifestó, en sus Observaciones Conclusivas sobre un informe presentado por dicho Estado en los términos del artículo 40 de dicho Pacto, su preocupación al “observar que, aparte de la prohibición del castigo corporal a los menores de 18 años, el Estado Parte sigue aplicando los castigos de flagelación y azotes, que son penas crueles e inhumanas prohibidas al tenor del artículo 7 [del Pacto]”. Al respecto, el Comité recomendó al Estado que todas las sentencias de flagelación o azotamiento fueran inmediatamente abolidas¹⁹.

63. El Comité de Derechos Humanos ha llegado a conclusiones similares en sus decisiones sobre casos individuales. Por ejemplo, en el caso *Sooklal vs. Trinidad y Tobago*, el Comité estableció que la imposición del castigo corporal de azotamiento previsto por la ley del Estado como sanción constituye un trato o castigo cruel, inhumano o degradante contrario al artículo 7 del Pacto. En el mismo sentido, en el caso *Osbourne vs. Jamaica*, el Comité estableció que al imponer una sentencia de azotamiento con una vara de tamarindo, el Estado Parte había incumplido sus obligaciones respecto de dicho artículo²⁰. Al respecto, el Comité estableció que:

¹⁷ “Cuestión de los Derechos Humanos de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, y en particular: la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. Informe del Relator Especial, Sr. Nigel S. Rodley, presentado de conformidad con la resolución 1995/37 B de la Comisión de Derechos Humanos, 10 de enero de 1997, E/CN.4/1997/7.

¹⁸ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (en adelante “Comité de Derechos Humanos”). Observación general N° 20, Artículo 7 (44° sesión, 1992), Compilación de los Comentarios Generales y Recomendaciones Generales adoptadas por los Instrumentos de Derechos Humanos, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev. 1 a 14 (1994), párr. 5; y Comité de Derechos Humanos. Observación general N° 21, Artículo 10 (44° sesión, 1992), Compilación de los Comentarios Generales y Recomendaciones Generales adoptadas por los Instrumentos de Derechos Humanos, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev. 1 a 14 (1994), párr. 3.

¹⁹ Comité de Derechos Humanos. Examen de los informes presentados por los estados partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Trinidad y Tobago. 17ª sesión, 3 de noviembre de 2000, CCPR/CO/70/TTO, párr. 13.



[c]ualesquiera que sean la índole, del delito que se haya de castigar y su grado de brutalidad, el Comité está absolutamente convencido de que el castigo corporal constituye un trato cruel, inhumano y degradante que contraviene el artículo 7 del Pacto.

64. En el caso *Tyrer vs. Reino Unido*, la Corte Europea de Derechos Humanos se refirió a la incompatibilidad de las penas corporales con el derecho a un trato humano, establecido en el artículo 3 de la Convención Europea de Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. En dicho caso, un menor fue sometido a tres latigazos con una vara de abedul, en aplicación de la legislación interna de la Isla de Man (Reino Unido), por lo cual la Corte Europea concluyó que el trato era degradante y, como tal, violatorio del artículo 3 de la Convención Europea. Al respecto, dicho Tribunal internacional especificó que:

[...] la naturaleza misma de la pena corporal implica que un ser humano inflija violencia física sobre otro ser humano. Además, se trata de violencia institucionalizada, que, en este caso, está permitida por la ley, ordenada por las autoridades judiciales del Estado y llevada a cabo por sus autoridades policiales [...]. Así, aunque el demandante no sufrió ninguna consecuencia física grave o permanente, su castigo – por el cual fue tratado como un objeto en poder de las autoridades – constituyó una atentado a lo que precisamente es uno de los fines principales del artículo 3 [...], es decir, la de proteger la dignidad y la integridad física de la persona. Tampoco se puede excluir que el castigo pueda haber ocasionado consecuencias psicológicas adversas.

El carácter institucionalizado de este tipo de violencia se agrava posteriormente por el contexto del procedimiento oficial respecto del castigo y por el hecho de que quienes lo ejecutaron eran completos extraños del ofensor²¹.

65. Además, las normas de derecho internacional humanitario prohíben absolutamente la imposición de castigos corporales en situaciones de conflictos armados, así como en tiempos de paz²².

²⁰ *George Osbourne v. Jamaica*, Comunicación No. 759/1997, Informe del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 13 de abril de 2000, CCPR/C/68/D/759/1997, párr. 9.1. Ver también Comité de Derechos Humanos. *Boodlal Sooklal v. Trinidad and Tobago*, Comunicación No. 928/2000, Informe del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 8 de noviembre de 2001, CCPR/C/73/928/2000, párr. 4.6; y *Matthews v. Trinidad and Tobago* (569/1993), Informe del Comité de Derechos Humanos, 29 de mayo de 1998, CCPR/C/62/D/569/1993, párr. 7.2.

²¹ *Eur. Court. H.R.*, *Tyrer v. United Kingdom*, (5856/72), Judgment of April 25, 1978, Series A, No. 26, párr. 33. (traducción libre de la Secretaría) En el caso de *A v. United Kingdom*, la Corte Europea determinó de forma similar que la golpiza de un niño de 9 años con una vara de jardín, que fue aplicada con una fuerza considerable en más de una ocasión, constituía una violación del artículo 3 de la Convención Europea (*Eur. Court. H.R.*, *A v. United Kingdom*, (100/1997/884/1096), Judgment of September 23, 1998). Por su parte, el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes ha especificado que las leyes domésticas que prevén un castigo corporal se encuentran en “contradicción flagrante con las Reglas Europeas sobre Prisiones, y generalmente muy anticuadas” o son “claramente inaceptables por los estándares actuales”. (Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, *Report to the Maltese Government on the visit to Malta (CPT) from July 1 to 19, 1990, October 1, 1992, CPT/Inf (92) 5, at 16 and 23*).

²² Con respecto a las normas aplicables en los conflictos armados internacionales, la Tercera Convención de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativa al tratamiento de prisioneros de guerra, 75 U.N.T.S. 135, en vigor el 21 de octubre de 1950, artículos 87.3, 89 y 108. La Cuarta Convención de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativa al tratamiento de prisioneros de guerra, 75 U.N.T.S. 135, en vigor el 21 de octubre de 1950, artículo 32, 118 y 119. De forma más general, el artículo 75 del Protocolo Adicional I de la Convención de Ginebra establece que el castigo corporal es y debe permanecer prohibido en cualquier momento y en cualquier lugar, ya sea cometido por civiles o por agentes militares (Protocolo Adicional I de la Convención de Ginebra relativa a la Protección de Víctimas de Conflictos Internacionales Armados, 1125 U.N.T.S. 3, en vigor el 7 de diciembre de 1978, artículo 75.2b). Ver también artículo



66. Aunado a los estándares internacionales, una parte de ciertos Estados que aún mantenían castigos corporales en su legislación los han abolido recientemente²³. Aún más, un creciente número de tribunales internos ha concluido que la imposición de castigos corporales, independientemente de las circunstancias del caso y de las modalidades en que se llevó a cabo, constituye un trato cruel, inhumano y degradante, y representa una forma de castigo que ya no es aceptable en una sociedad democrática²⁴.

67. La Corte Europea de Derechos Humanos ha sostenido que para que un trato sea considerado como inhumano o degradante y, en grado extremo, como tortura, debe alcanzar un mínimo nivel de severidad. La evaluación de este nivel mínimo es relativa y depende de las circunstancias de cada caso, tales como la duración del trato y de sus consecuencias físicas y mentales²⁵.

68. Por su parte, en el caso *Celebici*, la Cámara de Juicio del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia analizó estándares normativos del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos, con base en los cuales definió trato inhumano o cruel como:

[...] un acto u omisión intencional, que [...] juzgado objetivamente, es intencionado y no accidental, que causa graves sufrimientos o daños mentales o físicos, o constituye un serio ataque a la dignidad humana²⁶.

69. Por su parte, la Corte Interamericana ha considerado desde el caso *Loayza Tamayo vs. Perú*²⁷ que:

11.4. En el caso de los conflictos armados de carácter no internacional, el artículo 4 del Protocolo Adicional II de la Convención de Ginebra prohíbe los castigos corporales en cualquier momento y lugar. (Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados de carácter no internacional. 8 de junio de 1977).

²³ Ejemplos de los cambios legislativos recientes: *Abolition of Corporal Punishment Ordinance* 1998 (Anguilla), *Corporal Punishment (Abolition) Act* 2000 (Islas Vírgenes Británicas), *Prisons (Amendment) Law* 1998 (Islas Caimán), the *Criminal Law (Amendment) Act (Act No 5 of 2003)* (Kenya), the *Punishment of Whipping Act* 1996 (Pakistán) (pero aún permitido para crímenes de "Haddood"), y *Abolition of Corporal Punishment Act* 1997 (Sudáfrica).

²⁴ Cfr. *State v. Ncube* 1987 (2) ZLR 246 (SC); 1988 (2) SA 702 (*Zimbabwe Supreme Court*); *Court of First Instance of the Netherlands Antilles*, citado por el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, Report to the Government of the Netherlands on the visit to the Netherlands Antilles from 7 to 11 December 1997, December 10, 1998, CPT/Inf (98)17 [Part 1], at 10; and *Hope v. Pelzer*, 122 S. Ct. 2508, No. 01-309, *Supreme Court of the United States of America* 122 S. Ct. 2508; *Gates v. Collier* 501 F. 2d 1292 at 1306 (5th Cir.); Ex parte Attorney General of Namibia, In re Corporal Punishment by Organs of the State, 1991 (3) SA 76 (*Namibia Supreme Court*), at 95F; *State v. Williams and Others*, 1995 (3) SA 632 (*South Africa Constitutional Court*), párr. 11; *Simon Kyamanywa v. Uganda*, Constitutional Reference No. 10/2000, 1 December 2001 (*Constitutional Court of Uganda*); *Naushad Ali v. State*, Criminal Appeal No. HAA 0083/2001L, March 21, 2002 (*Fiji High Court*); y *John Banda v. The People*, HPA/6/1998 (*High Court of Zambia*).

²⁵ Cfr. *Eur. Court H.R.*, Ireland v. United Kingdom, No. 25 (1979-1980), *Judgment of January 18, 1978*, párrs. 162-163.

²⁶ ICTFY, *Prosecutor v. Delalic et al. (Celebici case)*, Case No. IT-96-21-T, *Judgment of November 16, 1998*, párr. 552. Ver también *Prosecutor v. Kunarac, Kovac and Vukovic*, Case No. IT-96-23-T and IT-96-23/1-T, *Judgment of February 22, 2001*, párr. 514; *Prosecutor v. Blaskic*, Case No. IT-45-14-T, *Judgment of March 3, 2000*, párr. 186; y *Prosecutor v. Jelesic*, Case No. IT-95-10-T, *Judgment of December 14, 1999*, párr. 41.



[...]a infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta. La Corte Europea de Derechos Humanos ha manifestado que, aún en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados como tratos inhumanos. El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima.

70. La propia jurisprudencia de este Tribunal así como de otros tribunales y autoridades internacionales, llevan a la Corte a concluir que existe una prohibición universal tanto de la tortura como de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, independientemente de cualquier codificación o declaración, por ser todos éstos violatorios de normas perentorias de derecho internacional²⁸. Asimismo, la Corte es consciente de la creciente tendencia, a nivel internacional e interno, hacia el reconocimiento del carácter no permisible de las penas corporales, debido a su naturaleza intrínsecamente cruel, inhumana y degradante. Consecuentemente, un Estado Parte de la Convención Americana, en cumplimiento de sus obligaciones derivadas de los artículos 1.1, 5.1 y 5.2 de dicha Convención, tiene una obligación *erga omnes* de abstenerse de imponer penas corporales, así como de prevenir su imposición, por constituir, en cualquier circunstancia, un trato o pena cruel, inhumano o degradante.

71. En el presente caso, el señor Caesar fue sometido a un castigo corporal de flagelación, en aplicación de la sentencia emitida por la *High Court* de Trinidad y Tobago, en los términos de la Ley de Penas Corporales. Esta ley autoriza a los tribunales internos a ordenar la aplicación de penas corporales contra cualquier delincuente varón condenado por determinados delitos, además de cualquier otro castigo que le sea aplicable, ya sea por flagelación con el “gato de nueve colas”, por latigazos con una vara de tamarindo, abedul u otros objetos, o “en cualquiera de los dos casos, cualquier otro instrumento que el Presidente puede aprobar periódicamente” (*supra* párr. 49.7).

72. Según las pruebas aportadas a la Corte, el “gato de nueve colas” es un instrumento de nueve cuerdas de algodón trenzadas, cada una de aproximadamente 30 pulgadas de largo y menos de un cuarto de pulgada de diámetro, asidas a un mango. Las nueve cuerdas de algodón son descargadas en la espalda del sujeto, entre los hombros y la parte baja de la espina dorsal (*supra* párr. 49.8). Como tal, este instrumento está diseñado para provocar contusiones y laceraciones en la piel del sujeto a quien se le aplica, con la finalidad de causarle grave sufrimiento físico y psíquico. En consecuencia, la Corte tiene la convicción de que el “gato de nueve colas”, tal como se encuentra regulado y es aplicado en Trinidad y Tobago para la ejecución de penas corporales de flagelación, es un instrumento utilizado para infligir una forma de castigo cruel, inhumana y degradante.

²⁷ Cfr. *Caso Loayza Tamayo*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 57. Ver también, *Case of Ireland v. the United Kingdom*, *supra* nota 25, párr. 167.

²⁸ Cfr. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, Sentencia de 8 de julio de 2004, Serie C No. 110, párr. 112; *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, Serie C No. 103, párr. 92; y *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párrs. 102 y 103.



73. En atención a la regulación y aplicación de las penas corporales de flagelación en Trinidad y Tobago, la Corte considera que la naturaleza misma de éstas refleja una institucionalización de la violencia que, pese a ser permitida por la ley, ordenada por las autoridades judiciales y ejecutada por las autoridades penitenciarias, constituye una sanción incompatible con la Convención²⁹. Como tales, las penas corporales por medio de flagelación constituyen una forma de tortura y, en consecuencia, una violación *per se* del derecho de cualquier persona sometida a la misma a que se respete su integridad física, psíquica y mental, en los términos del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma. En consecuencia, la Ley de Penas Corporales debe ser considerada contraria a los términos del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana (*infra* párr. 94).

74. Aún cuando la Corte Interamericana no está autorizada u obligada por la Convención para pronunciarse sobre la compatibilidad de acciones individuales con la Convención Americana, es obvio que las conductas y decisiones de los funcionarios y agentes del Estado deben enmarcarse en dichas obligaciones internacionales. En el presente caso, en el cual la Ley de Penas Corporales de Trinidad y Tobago otorga a la autoridad judicial la opción de ordenar, en ciertas circunstancias, la imposición de penas corporales además del encarcelamiento, la Corte siente la obligación de dejar constancia de su profunda preocupación por el hecho de que el juez de la *High Court* tuvo a bien ejercer una opción que manifiestamente tendría el efecto de infligir una pena que no sólo constituye una violación ostensible de las obligaciones internacionales contraídas por el Estado bajo la Convención, sino que es además universalmente estigmatizada como cruel, inhumana y degradante.

*

75. La Corte evaluará ahora las circunstancias particulares en que fue ejecutada la sentencia de pena corporal del señor Caesar.

76. Está probado en el presente caso que el 5 de febrero de 1998 agentes del Estado flagelaron al señor Caesar. La declaración jurada del señor Caesar deja poco a la imaginación acerca del gran impacto físico y emocional ocasionado en él por dicha pena, así como la angustia y el sufrimiento que experimentó en los momentos inmediatamente precedentes a recibirla. El señor Caesar describió su experiencia de la siguiente manera:

[...] El 5 de febrero de 1998 recibí 15 latigazos con el gato de nueve colas. [...] Había cuatro hombres más en la celda conmigo. Fui el último en recibir la golpiza. Esta vez

²⁹ Cfr., en el mismo sentido, *Tyrer v. United Kingdom*, *supra* nota 21. En el mismo sentido, el Relator Especial de Tortura de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (*supra* nota 17) ha manifestado que "las "sanciones legítimas" debe referirse necesariamente a las sanciones que constituyen prácticas ampliamente aceptadas como legítimas por la comunidad internacional, por ejemplo la prisión como forma de privación de la libertad, que es un elemento común a casi todos los sistemas penales. [...] Por el contrario, el Relator Especial no puede aceptar el concepto de que la imposición de castigos como la lapidación, los azotes y la amputación [...] se consideren lícitos sólo porque el castigo está legítimamente autorizado desde el punto de vista del procedimiento, es decir mediante la promulgación de leyes o normas administrativas o una orden judicial. Aceptar esta opinión equivaldría a aceptar que cualquier castigo físico, por muy torturante y cruel que sea, puede considerarse legítimo en la medida en que haya sido debidamente autorizado en virtud de la legislación interna de un Estado. Después de todo, el castigo es uno de los fines prohibidos de la tortura. [...] Sin duda alguna, los castigos crueles, inhumanos o degradantes son, pues, ilegales por definición; por ello, no pueden de ninguna manera constituir "sanciones legítimas" en el sentido del artículo 1 de la Convención contra la Tortura."



tenía aún más miedo [...] Aún estaba recuperándome y me encontraba débil cuando me llevaron a ser azotado. Tenía miedo de no salir vivo debido a mi condición. [...]

[...] Fui trasladado al cuarto donde recibiría los azotes. En el cuarto estaban presentes el [...] médico de la prisión, el [...] Jefe de Enfermería de la cárcel de Port of Spain, un Supervisor [...], otros dos hombres que no conocía pero creo que eran del Ministerio de Seguridad Nacional, y dos funcionarios de la prisión. El [médico de la prisión] me dijo que me quitara la ropa. Le dije que acababa de ser operado. Él lo sabía, pero no contestó nada. Me quité la ropa. El [médico de la prisión] me tomó la presión sanguínea [y] después, [...]dijo: "él está bien; adelante". [...]

[...] Después fui obligado a extenderme desnudo sobre un artefacto de metal conocido entre los reclusos como "*Merry Sandy*", [que] tenía la forma de un águila extendida. No podía girar la cabeza. Sólo podía mirar hacia delante. Los dos funcionarios me sujetaron al "*Merry Sandy*". Me ataron fuertemente las manos y los pies al artefacto. Luego cubrieron mi cabeza con un paño. Tenía miedo. Sentía náuseas. Mi cuerpo temblaba. Luego sentí un latigazo terriblemente doloroso en mi hombro. Mi cuerpo se tensó. Escuché una voz masculina decir "uno". Era el hombre que me daba los azotes. No sabía quién era. Esperó a que mis músculos se relajaran, descargó de nuevo el gato de nueve colas en mi espalda y contó: "dos". Antes de cada azote esperaba que mis músculos quedaran menos tensos antes de golpearme de nuevo. En cada ocasión decía el número de azotes que había recibido. El dolor era insoportable. Durante todo el tiempo que me pegaba, yo gritaba de dolor, me ponía histérico [y] gritaba que querían matarme. No puedo recordar cuántos azotes había recibido cuando empecé a desvanecerme. [...] Sin embargo, los azotes continuaron y me desmayé. Cuando desperté, estaba acostado en una camilla en la misma sala. El Superintendente dijo que debía ser llevado a la enfermería.

[...] Permanecí en la enfermería por dos meses tras la golpiza. Me golpearon la espalda y los hombros. Mis hombros estaban magullados y sentía mucho dolor. Estaba débil. [...] No recibí tratamiento médico por los azotes, excepto por los analgésicos. Me mantuvieron en la enfermería porque estaba enfermo y débil por la cirugía y porque las autoridades temían que me ocurriera algo.

[...] Actualmente sigo sintiendo los latigazos y continúo con dolor en los hombros³⁰.

77. El dolor y el daño físico causados por la flagelación fueron exacerbados por la angustia, el estrés y el miedo padecidos durante el período en que el señor Caesar estuvo esperando su pena corporal en la cárcel. Más aún, en tres o cuatro diferentes ocasiones fue expuesto al sufrimiento de otros reclusos sometidos a penas similares. El señor Caesar así lo describió:

Estaba temblando. Fui llevado abajo a otro conjunto de celdas y puesto en una con cuatro hombres más. Permanecimos en la celda toda la noche. Estaba tenso y asustado y no dormí esa noche [...] Los funcionarios [se llevaron a uno de los prisioneros y lo] trajeron aproximadamente media hora después. Me asusté mucho cuando vi su condición. [...] Fue una tortura mental esperar mi turno [...] estaba temblando. [...] Fui sometido al mismo trato en tres ocasiones más. En cada una de ellas fui ubicado en una celda abajo con cuatro detenidos más. En cada ocasión los otros hombres fueron golpeados y yo no. Fue mucha tortura para mí. [...] Vi llorar [a algunos de ellos]. Sufrí tortura mental y emocional. Estaba muy asustado en cada ocasión. [...]³¹

78. De esta manera, el señor Cesar fue sometido a la amenaza de un abuso físico inminente y fue intencionalmente forzado a presenciar los efectos de dicha pena en otros reclusos, lo que le ocasionó angustia y miedo severos.

³⁰ Declaración testimonial rendida por el señor Winston Caesar ante fedatario público el 23 de octubre de 2002 (expediente de anexos a la demanda de la Comisión, anexo 4).

³¹ Declaración testimonial rendida por el señor Winston Caesar ante fedatario público, *supra* nota 30.



79. Asimismo, la Corte comparte la opinión de la Comisión de que la sentencia fue ejecutada de forma tal que humilló gravemente al señor Caesar, ya que fue flagelado al menos frente a seis personas y atado desnudo “en forma de águila extendida” a un artefacto de metal que lo inmovilizó mientras era golpeado.

80. De conformidad con las normas y la práctica internas del Estado³², el médico de la prisión se encontraba presente antes y durante la flagelación de la presunta víctima para revisar su condición física y, con base en los resultados de dicho examen, decidir si el castigo podía ejecutarse. Los representantes argumentaron que al permitir que la flagelación se llevara a cabo pese a su conocimiento de la condición médica del señor Caesar, el médico de la prisión violó sus deberes éticos. La Comisión argumentó que estas circunstancias dan origen a serios cuestionamientos acerca de la compatibilidad de la conducta del personal médico de las prisiones estatales con los estándares internacionales que regulan su conducta, en particular, aquellos establecidos en los Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal Médico en la Protección de Personas Detenidas y Privadas de Libertad contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de las Naciones Unidas³³.

81. La Corte no determina responsabilidades individuales, sino que su función es la de proteger a las víctimas, determinar cuando sus derechos han sido violados y ordenar la reparación del daño causado por el Estado responsable de dichos actos³⁴.

82. Además, la Comisión argumentó que las pruebas presentadas confirman que el sufrimiento experimentado por el señor Caesar fue además exacerbado por su vulnerable condición médica, específicamente por la cirugía de hemorroides a la que fue sometido algunas semanas antes de la flagelación. La presunta víctima, a su vez, declaró dicha circunstancia en su declaración jurada. Sin embargo, los representantes declararon durante la audiencia pública que la fecha de la cirugía podría ser incorrecta.

83. Está probado que la presunta víctima desarrolló hemorroides durante su detención y, en razón de ello, fue sometida a una operación en enero de 1997 (*supra* párr. 49.19). Puesto que no fue demostrado que dicha cirugía ocurriera pocas semanas antes de que el señor Caesar fuera flagelado, esta situación no puede ser considerada como una circunstancia agravante en este contexto.

84. También ha quedado demostrado que, después de la flagelación, el Estado no suministró al señor Caesar ningún tratamiento médico, excepto el suministro de analgésicos, sin tomar en cuenta el hecho de que había sido herido y que su condición médica ya era precaria. Esta conclusión encuentra apoyo en el informe del señor Robert Ferris, en el cual declaró que no encontró documentos de ningún tipo

³² Cfr. *Trinidad and Tobago's Prison Rules (West Indian Prisons Act of 1838 (q & 2 Vict. C67))*.

³³ Cfr. Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, G.A. Res.37/194, annex, 37 U.N. GAOR Sup. (No. 51) at 211, U.N. Doc. A/37/51 (1982).

³⁴ Cfr. *Caso Castillo Petruzzi y otros*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 90; *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*. Sentencia de 8 de marzo de 1998, Serie C No. 37, párr. 71; y *Caso Suárez Rosero*, Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 37.



relativos a la pena corporal impuesta al señor Caesar, a sus consecuencias o a algún tratamiento suministrado (*supra* párr. 49.29).

85. Por otro lado, la Comisión alegó que el hecho de que la pena fuera ejecutada 23 meses después de la condena de la presunta víctima es una violación flagrante de la propia legislación del Estado, así como del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención.

86. La Corte observa que la Sección 6 de la Ley de Penas Corporales requiere que una sentencia de pena corporal sea ejecutada dentro del plazo límite de seis meses contado desde la fecha de emisión de la misma. Como ha quedado demostrado, a partir de la enmienda de 1994, dicho plazo debe entenderse suspendido mientras una apelación se encuentre pendiente (*supra* párr. 49.9). Dicha enmienda, no obstante, no era aplicable a la situación del señor Caesar, por haber sido condenado con anterioridad a la entrada en vigor de ésta. En cualquier caso, la flagelación fue ejecutada cinco años y aproximadamente siete meses después del plazo límite establecido por la ley aplicable al señor Caesar, por lo que es razonable asumir que dicho retraso aumentó y extendió su angustia mental³⁵.

87. La Corte ha apreciado las circunstancias agravantes que acontecieron en la imposición de la pena del señor Caesar y ha tomado en cuenta el grado de intensidad del dolor y del sufrimiento físico y mental que padeció, lo cual se incrementó con el trato que recibió antes y después de la flagelación. Al respecto, la Comisión alegó que existe una violación adicional de la Convención, en relación con dichas circunstancias agravantes.

88. En los párrafos anteriores, la Corte ha declarado que la pena corporal por flagelación, según ha sido examinado en el presente caso, debe ser considerada como una forma de tortura y, por lo tanto, contraria *per se* al artículo 5.1 y 5.2 de la Convención y a normas perentorias de derecho internacional (*supra* párr. 73). Además, la Corte es consciente de las circunstancias que rodearon la imposición de la pena corporal del señor Caesar, tales como: la humillación extrema causada por la flagelación en sí; la angustia, el estrés y el miedo sufridos mientras esperaba su castigo en prisión, período que fue caracterizado por una demora excesiva; así como el hecho de haber presenciado el sufrimiento de otros prisioneros que habían sido flagelados. La extrema gravedad y el grado de intensidad del sufrimiento físico y mental que estas circunstancias provocaron en el señor Caesar, serán consideradas por la Corte al momento de fijar las reparaciones pertinentes (*infra* párr. 127).

89. Por lo tanto, todas las circunstancias del presente caso llevan a la Corte a declarar que el Estado violó el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Winston Caesar.

*

³⁵ En el caso *Tyrer v. United Kingdom* (*supra* nota 21) la Corte Europea resaltó que “la legislación relevante prevé que en cualquier caso el azotamiento no debe llevarse a cabo después de los seis meses de emitida la sentencia. Sin embargo, esto no altera el hecho que haya habido un intervalo de varias semanas desde que la corte juvenil condenara al peticionario y una demora considerable en la estación policial donde el castigo fue llevado a cabo. En consecuencia, aunado al dolor físico que experimentó, el señor Tyrer fue sometido a la angustia mental de anticipar la violencia a la que iba a ser sometido” (traducción libre de la Secretaría).



En relación con el supuesto incumplimiento por parte del Estado de su obligación general establecida en el artículo 2 de la Convención de adoptar disposiciones de derecho interno para hacer efectivos los derechos consagrados en el artículo 5 de la misma.

90. La Corte determinará si el Estado ha cumplido con sus obligaciones generales contenidas en el artículo 2 de la Convención.

91. Al interpretar el artículo 2 de la Convención, la Corte ha considerado que:

[s]i los Estados tienen, de acuerdo con el artículo 2 de la Convención Americana, la obligación positiva de adoptar las medidas legislativas que fueren necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención, con mayor razón están en la obligación de no expedir leyes que desconozcan esos derechos u obstaculicen su ejercicio, y la de suprimir o modificar las que tengan estos últimos alcances. De lo contrario, incurren en violación del artículo 2 de la Convención³⁶.

92. Las violaciones del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, en perjuicio del señor Caesar, resultaron no sólo de las acciones y omisiones de los agentes estatales sino, primordialmente, de la existencia misma y de los términos de la Ley de Penas Corporales (*supra* párr. 73).

93. La Corte ha declarado que dicha ley es incompatible con el artículo 5 de la Convención Americana. Una vez que la Convención entró en vigor para Trinidad y Tobago, el Estado debió haber adaptado su legislación de conformidad con las obligaciones contenidas en dicho tratado, con el fin de asegurar la más efectiva protección de los derechos humanos consagrados en la misma. Es necesario reafirmar que, de conformidad con el artículo 2 de la Convención, la obligación de adaptar la legislación interna es, por su propia naturaleza, una de resultado y, consecuentemente, la denuncia de la Convención por parte del Estado no puede extinguir las obligaciones internacionales por éste asumidas mientras el tratado se encontraba en vigencia. Dichas obligaciones tienen un carácter autónomo y automático, y no dependen de ninguna declaración de los órganos de supervisión de la Convención respecto de una legislación interna específica.

94. Al haber declarado la incompatibilidad de la Ley de Penas Corporales con la Convención Americana, y por el hecho de que el Estado no derogó o de cualquier manera anuló dicha ley después de la ratificación de la Convención, la Corte debe declarar que Trinidad y Tobago incumplió con las obligaciones establecidas en el artículo 2 de la Convención, en relación con el artículo 5.1 y 5.2 de la misma.

*

Respecto de la responsabilidad del Estado por las condiciones de detención a que ha sido sometido el señor Caesar, en los términos del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana.

95. La Comisión alegó que el Estado es responsable por ulteriores violaciones del derecho del señor Caesar a un trato humano previsto en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, debido a las condiciones en que ha permanecido en prisión. La Comisión

³⁶

Cfr. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, *supra* nota 7, párr. 113.



afirmó que debido a dichas condiciones de detención el Estado no ha cumplido con los estándares internacionales e internos en el trato debido al señor Caesar. Además, la Comisión señaló que el impacto de estas condiciones ha incrementado por los períodos prolongados en que el señor Caesar ha permanecido encarcelado en relación con su proceso penal.

96. Al respecto, la Corte ha especificado que, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención:

[...] toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en situación de detención compatible con su dignidad personal. En otras oportunidades, este Tribunal ha señalado que la detención en condiciones de hacinamiento, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para el reposo ni condiciones adecuadas de higiene en aislamiento e incomunicación o con restricciones indebidas al régimen de visitas constituyen una violación a la integridad personal³⁷.

97. Al hacer referencia a la cuestión de las condiciones de detención, la Corte Interamericana también ha evaluado otros instrumentos internacionales, así como la jurisprudencia de otras instituciones de protección de derechos humanos. Recientemente la Corte ha declarado que frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un control o dominio total sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia³⁸. En este particular contexto de subordinación del detenido frente al Estado, este último tiene una responsabilidad especial de asegurar a aquellas personas bajo su control las condiciones que les permitan retener un grado de dignidad consistente con sus derechos humanos inherentes e inderogables³⁹.

98. En el *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, la Corte consideró que el grave hacinamiento, los recursos sanitarios inadecuados, la falta de higiene y de tratamientos médicos, eran características de las condiciones de detención en varias prisiones en Trinidad y Tobago. La Corte concluyó que las condiciones en las cuales las víctimas de dicho caso habían sido encarceladas eran, de hecho, indicativas de las “condiciones generales del sistema carcelario de Trinidad y Tobago”, por lo que las víctimas fueron sometidas a vivir en condiciones que “constituyen tratos crueles, inhumanos o degradantes ya que [...] afectan su integridad física y psíquica.”⁴⁰

99. Tal como fue expuesto en los hechos probados del presente caso, durante su detención, el señor Caesar ha permanecido encarcelado junto con otros prisioneros en celdas pequeñas, sin ventilación y equipadas con un balde en vez de servicios sanitarios, en las cuales se ha visto obligado a dormir en el suelo. Desde su

³⁷ Cfr. *Caso Lori Berenson Mejía*, *supra* nota 10, párr. 102; *Caso Tibi*, *supra* nota 16, párr. 150; y *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*, Sentencia de 2 de septiembre de 2004, Serie C, No. 112, párr. 151. Ver también ONU. Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el E.S.C. res. 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, Reglas 10 y 11.

³⁸ Cfr. *Caso Tibi*, *supra* nota 16, párr. 129; *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*, *supra* nota 37, párr. 152; y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 28, párr. 98.

³⁹ Cfr. *Caso Lori Berenson Mejía*, *supra* nota 10, párr. 102; *Caso Tibi*, *supra* nota 16, párr. 150; y *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*, *supra* nota 37, párr. 153.

⁴⁰ Cfr. *Caso Hilaire, Constantine, Benjamin y otros*, *supra* nota 7, párrs. 169 y 170.



encarcelamiento, el señor Caesar también ha padecido serios problemas de salud. Pese a que ha sido examinado por personal médico en varias ocasiones, el tratamiento médico del señor Caesar ha sido inadecuado y sus condiciones de salud se han deteriorado con el paso del tiempo (*supra* párrs. 49.16 y 49.18).

100. La Corte estima que las condiciones de detención a las que ha sido sometido el señor Caesar han irrespetado su integridad física, psíquica y moral, tal como lo establece el artículo 5.1 de la Convención y constituyen un trato inhumano y degradante contrario al artículo 5.2 de la Convención, teniendo estos preceptos el carácter de *jus cogens*. Por lo tanto, el Estado es responsable, además, por la violación del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Caesar.

IX
ARTÍCULOS 8 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA
EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1.1 Y 2 DE LA MISMA
(GARANTÍAS JUDICIALES Y PROTECCIÓN JUDICIAL)

Alegatos de la Comisión

101. En relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, la Comisión Interamericana señaló que:

- a) el Estado es responsable por la violación al derecho del señor Caesar a ser juzgado dentro de un plazo razonable, en razón del retraso de su proceso penal, de conformidad con el artículo 8.1 de la Convención;
- b) el señor Caesar fue objeto de una demora total de 15 años contada desde su arresto inicial el 11 de noviembre de 1983 hasta que el 9 de noviembre de 1998 el asesor informó al abogado del señor Caesar que su intento de apelar ante el Comité Judicial del *Privy Council* no tenía perspectivas de tener éxito. Este período implica una demora irrazonable que supera las demoras de casos anteriores en los que la Corte ha declarado violado el artículo 8.1 de la Convención. El Estado no ha brindado explicación alguna por dicha demora, ni surge del expediente hecho alguno que pudiera explicarla;
- c) la Sección 6 de la Constitución de Trinidad y Tobago no permite la interposición de un recurso de inconstitucionalidad contra la Ley de Penas Corporales;
- d) el Estado es responsable por la violación del derecho del señor Caesar a la protección judicial, establecido en el artículo 25 de la Convención, así como de las obligaciones que le impone el artículo 2 de la misma en conexión con los artículos 7.5 y 8.1 de ésta, al no prever en su legislación interna el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable;
- e) la Constitución de Trinidad y Tobago no incluye entre los derechos y libertades fundamentales el derecho a un juicio dentro de un plazo razonable, lo cual ha sido confirmado por el Comité Judicial del *Privy Council* en varios casos; y
- f) aunque el señor Caesar fue liberado por el Estado antes del juicio y, por tanto, no necesitó invocar el artículo 7.5 de la Convención, la prueba indica que al no haber protegido su derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, de acuerdo con el artículo 8.1 de la misma, esto también implica necesariamente, como cuestión general, el incumplimiento por parte del



Estado de la obligación de proteger ese derecho en virtud del artículo 7.5 de la Convención.

Alegatos de los representantes

102. En relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana los representantes señalaron que:

- a) el Estado violó el artículo 8 de la Convención al no brindar al señor Caesar un juicio y procedimiento de apelación en un plazo razonable;
- b) el Estado violó el artículo 25 de la Convención, por no haber brindado al señor Caesar un recurso interno efectivo;
- c) el señor Caesar fue sometido a un retraso de 12 años, contados desde su arresto inicial hasta su intento de apelar ante el *Judicial Committee* del *Privy Council*;
- d) la sentencia en sí y la manera en que fue ejecutada con contrarias al derecho establecido en la Sección 4.a) y la Sección 5.2.b) de la Constitución de Trinidad y Tobago. No obstante, las violaciones de los derechos establecidos en dichas Secciones no pueden ser recurridas a nivel interno debido a la “cláusula de exclusión” contenida en la Sección 6.1 de la misma. Sin embargo, los Estados no pueden evadir sus obligaciones establecidas en los tratados de derechos humanos basándose en “cláusulas de exclusión” que tengan como efecto socavar o atentar contra la implementación doméstica de dichas obligaciones; y
- e) el Estado violó el artículo 2 de la Convención al no haber dado efecto legal interno alguno a los derechos consagrados en el artículo 8 de la Convención.

Consideraciones de la Corte

103. El artículo 8.1 de la Convención Americana prevé el derecho a un debido proceso de la siguiente forma:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

104. El artículo 25.1 de la Convención consagra el derecho a la protección judicial de la siguiente manera:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

105. La Corte abordará en este apartado los siguientes puntos, respecto de las supuestas violaciones de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma:

- a) la razonabilidad de la duración del proceso penal; y
- b) la existencia de un recurso efectivo en la legislación interna, a disposición de la presunta víctima, para impugnar la existencia o la imposición de penas corporales.

*

106. La Corte debe destacar que, con posterioridad a la emisión de la sentencia de la *Court of Appeal* de Trinidad y Tobago el 28 de febrero de 1996, el señor Caesar aún tenía la posibilidad de presentar una “solicitud especial de venia para apelar” ante el *Privy Council*. Este Tribunal no comparte la afirmación de la Comisión de que el proceso seguido contra el señor Caesar se demoró un total de quince años, calculados desde su arresto inicial en 1983 y su “intento de apelar ante el *Court of Appeal* del *Privy Council* en 1998”. Dicho “intento” consistió en una opinión legal rendida en noviembre de 1998 por un asesor de Londres, a solicitud de los abogados del señor Caesar, razón por la cual no puede ser equiparada a una etapa procesal dentro de un proceso judicial. En consecuencia, la duración del proceso debe calcularse considerando la decisión de la *Court of Appeal* de 28 de febrero de 1996 como la sentencia definitiva emitida en el proceso penal.

107. Aunque ni la Comisión ni los representantes abordaron la cuestión de la competencia *ratione temporis* de la Corte, es necesario que el Tribunal considere esta cuestión en el contexto de la duración del proceso penal, con la finalidad de evaluar la razonabilidad de dicha duración, con el propósito de decidir si hubo una violación de los derechos consagrados en el artículo 8.1 de la Convención.

108. Al respecto, la Corte ha sostenido que⁴¹:

[...] Al codificar el derecho general sobre el tema, el artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establece que

Las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo.

109. En casos en que la Corte ha declarado que no tenía competencia *ratione temporis* para decidir sobre ciertos hechos, el Tribunal ha sido claro en afirmar que esta situación no implica un juicio sobre la existencia de los mismos⁴².

110. En casos en que se ha alegado la violación de los artículos 5.3 o 6.1 de la Convención Europea de Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, la Corte Europea de Derechos Humanos ha restringido sus consideraciones a los períodos que se enmarcan dentro de su jurisdicción *ratione temporis*, determinándolos desde la fecha en que el Estado reconoció el derecho de petición individual o ratificó dicha Convención. Sin embargo, es importante destacar que, al determinar si hubo violación de algún derecho en casos de detención o de duración del proceso interno, la Corte Europea toma en consideración el período transcurrido desde la fecha en que dicha ratificación o reconocimiento tuvo efecto⁴³.

⁴¹ Cfr. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Excepciones Preliminares*, supra nota 4, párrs. 60, 61 y 64; *Caso Alfonso Martín del Campo Dodd. Excepciones Preliminares*, supra nota 4, párr. 68; y *Caso Cantos. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 7 de septiembre de 2001. Serie C No. 85, párr. 35.

⁴² Cfr. *Caso Alfonso Martín del Campo Dodd. Excepciones Preliminares*, supra nota 4, párrs. 79 a 84.

⁴³ Cfr. *Eur. Court H.R., Kudla v. Poland*, Grand Chamber, (30210/96), Judgment of October 26, 2000, párrs. 102 y 103 y 119 - 123; *Humen v. Poland*, (26614/95), Judgment of October 15, 1999, párrs.



111. La Corte nota que el proceso penal duró más de 12 años, si dicho período se cuenta a partir del primer arresto del señor Caesar ocurrido el 11 de noviembre de 1983, tal como lo han hecho la Comisión y los representantes. No obstante, puesto que el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte por parte de Trinidad y Tobago tuvo efecto a partir del 28 de mayo de 1991, este Tribunal sólo puede tomar en consideración el período transcurrido desde la fecha de dicho reconocimiento hasta la decisión de la *Court of Appeal* de 28 de febrero de 1996, que es la sentencia definitiva dictada en el proceso penal. El señor Caesar fue condenado el 10 de enero de 1992 por la *High Court* de Trinidad y Tobago. Sus abogados esperaron casi dos años para apelar la sentencia y el 28 de febrero de 1996 la *Court of Appeal* desestimó la apelación y confirmó la sentencia. En consecuencia, la Corte estima que la duración del proceso penal en el período comprendido entre el 28 de mayo de 1991 y el 28 de febrero de 1996, descontado el período de casi dos años que los abogados del señor Caesar tardaron en apelar la sentencia ante la *Court of Appeal*, no constituye una demora que pueda ser calificada como irrazonable, en los términos del artículo 8.1 de la Convención.

112. Por lo anteriormente expuesto, la Corte considera que el Estado no es responsable de la violación del artículo 8.1 de la Convención.

*

113. La Corte examinará ahora si la presunta víctima tuvo a su disposición un recurso efectivo en la legislación interna para impugnar la existencia o la imposición de penas corporales.

114. En el presente caso, los jueces internos estaban autorizados para condenar al señor Caesar a ser flagelado con el “gato de nueve colas”, en aplicación de las leyes de Trinidad y Tobago, específicamente de la Ley de Penas Corporales.

115. Es importante enfatizar que, si bien el señor Caesar no apeló su sentencia ante el *Privy Council*, al momento de los hechos era improbable que una apelación ante dicha institución, respecto de la aplicación de penas corporales, tuviera éxito. Al respecto, el perito Desmond Allum señaló que:

[u]na de las razones principales por las cuales no se ha presentado una impugnación sustancial a la legalidad de una sentencia de penas corporales es la “cláusula de exclusión”. Esta cláusula ha asegurado efectivamente que los tribunales [internos] no puedan impugnar la constitucionalidad de una sentencia de castigo corporal, dado que esta [cláusula] es anterior a la entrada en vigor de la Constitución de 1976, y consecuentemente, fue “salvada” en la ley de [Trinidad y Tobago] como buen derecho [(“as good law”)].

En el reciente caso *Matthew vs. el Estado de Trinidad y Tobago*⁴⁴, el *Judicial Committee* del *Privy Council* examinó la cláusula de exclusión en el contexto de la pena de muerte. La mayoría del Pleno del *Privy Council* sostuvo que la pena de muerte de imposición obligatoria es un castigo cruel e inusual y, por ello, es inconsistente con las Secciones 4.a) y 5.2.b) de la Constitución. No obstante, la mayoría del Pleno sostuvo que la legislación que impone la obligatoriedad de la pena de muerte fue dictada con

58-59. Ver también *Ilaşcu v. Moldova and Russia*, Grand Chamber, (48787/99), Judgment of July 8, 2004, párrs. 395-400.

⁴⁴ Declaración pericial rendida por el señor Desmond Allum ante fedatario público el 26 de octubre de 2004 (anexos al expediente de fondo y las eventuales reparaciones y costas).



anterioridad a la Constitución y, con base en la “cláusula de exclusión” establecida en la Sección 6, no podía ser invalidada por referencia a los derechos fundamentales establecidos en las Secciones 4 y 5 de la Constitución. Consecuentemente, la mayoría sostuvo la validez de la pena de muerte de imposición obligatoria.

116. En el mismo sentido, en una sentencia de 2002 referente a un caso en Bahamas, el *Judicial Committee* del *Privy Council* observó que “[...] es aceptado que la flagelación es un castigo inhumano y degradante y, salvo que esté protegido de impugnación constitucional por algún otro precepto de la Constitución, se considera inconstitucional con base en el precepto constitucional [que prohíbe la tortura y el trato o castigo inhumano o degradante]”⁴⁵. Sin embargo, con base en la “cláusula de exclusión” contenida en la Constitución de Bahamas, el *Privy Council* confirmó la constitucionalidad de la legislación que prevé las penas corporales.

117. De lo anterior se desprende que el Estado no proveyó a la presunta víctima de un recurso efectivo para impugnar la imposición de la mencionada pena corporal. Consecuentemente, la Corte considera que Trinidad y Tobago es responsable por la violación del artículo 25 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio del señor Caesar.

X

REPARACIONES

(Aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana)

Alegatos de la Comisión

118. La Comisión argumentó que:

- a) el Estado debe pagar una indemnización razonable y justificada por los daños materiales e inmateriales en relación con las violaciones que sufrió el señor Caesar;
- b) el señor Caesar tiene derecho a un monto de indemnización suficiente para reflejar el carácter fundamental y serio de la naturaleza de las violaciones cometidas contra él, para otorgarle una reparación adecuada y evitar que violaciones similares se comenten en el futuro;
- c) no tenía objeciones a la solicitud de los representantes referente a la excarcelación adelantada del señor Caesar, basada en las circunstancias del presente caso; y
- d) las medidas para asegurar la no repetición de las violaciones padecidas por el señor Caesar son decisivas a través de una decisión justa y efectiva por parte de la Corte. En particular, se debe obligar al Estado a adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que puedan resultar necesarias para:
 - i. hacer efectivo el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, de conformidad con los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención;

⁴⁵ *Prince Pinder v. The Queen, Privy Council Appeal No. 40/2001 (Bahamas), September 23, 2002, [2003] 1 AC 620, párr. 5.*



- ii. derogar o prohibir la pena de flagelación dispuesta en la Ley de Penas Corporales;
- iii. asegurar que las condiciones de detención en Trinidad y Tobago, incluidas las del señor Caesar, cumplan con los estándares de un trato humano previstas por el artículo 5 de la Convención; y
- iv. derogar la “cláusula de exclusión” contenida en la Sección 6 de la Constitución de Trinidad y Tobago, en cuanto imposibilite a las personas el acceso a un recurso efectivo ante una corte o tribunal competentes para la protección contra actos que violen sus derechos fundamentales contenidos en la Constitución de Trinidad y Tobago.

Alegatos de los Representantes

119. Los representantes no solicitaron compensación pecuniaria alguna para el señor Caesar, debido a que una compensación de esta índole, que normalmente podría ser una reparación apropiada, le sería de escasa utilidad en sus condiciones actuales recluido en una cárcel de máxima seguridad. Los representantes sostuvieron que en los casos en los cuales la violación ha sido cometida y no es posible la plena restitución, la mitigación de la pena es el remedio apropiado para una persona privada de libertad que cumple una sentencia. Por tanto, un remedio adecuado para la violación de los derechos del señor Caesar sería que se le libere ahora de su sentencia y que el resto de la misma sea condonada. Además, como consecuencia de haber violado el artículo 2 de la Convención Americana el Estado está obligado a tomar las medidas necesarias para remediar la incongruencia entre su ley y la Convención Americana. Finalmente, los representantes no solicitaron el pago de costas ante la Corte, por haber actuado *pro bono*.

Consideraciones de la Corte

120. De conformidad con el análisis realizado en los capítulos precedentes, la Corte ha declarado, con base en los hechos del caso, la violación de los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la misma; del artículo 2 de la Convención en relación con los artículos 5.1 y 5.2 del mismo instrumento; y del artículo 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1 y 2 de la misma. La Corte ha establecido, en varias ocasiones, que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente⁴⁶. A tales efectos, el artículo 63.1 de la Convención Americana establece que:

[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

121. Tal como lo ha señalado la Corte, el artículo 63.1 de la Convención Americana refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de

⁴⁶ Cfr. *Caso Lori Berenson Mejía*, *supra* nota 10, párr. 230; *Caso Carpio Nicolle y otros*, *supra* nota 10, párr. 85; y *Caso De la Cruz Flores*, *supra* nota 16, párr. 138.

los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación⁴⁷.

122. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, como en el presente caso, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se establezca el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados⁴⁸. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado, invocando disposiciones de su derecho interno⁴⁹.

123. Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores⁵⁰.

124. A la luz de los criterios anteriores, la Corte procede a analizar las pretensiones presentadas por la Comisión y por los representantes respecto de las reparaciones, con el objeto de disponer las medidas tendientes a reparar los daños en el presente caso.

*

A) DAÑOS INMATERIALES

125. El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de las reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar,

⁴⁷ Cfr. *Caso Carpio Nicolle y otros*, *supra* nota 10, párr. 86; *Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones*, *supra* nota 10, párr. 52; y *Caso de la Cruz Flores*, *supra* nota 16, párr. 139.

⁴⁸ Cfr. *Caso Carpio Nicolle y otros*, *supra* nota 10, párr. 87; *Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones*, *supra* nota 10, párr. 53; y *Caso Tibi* *supra* nota 16, párr. 224.

⁴⁹ Cfr. *Caso Lori Berenson Mejía*, *supra* nota 10, párr. 231; *Caso Carpio Nicolle y otros*, *supra* nota 10, párr. 87; y *Caso De la Cruz Flores*, *supra* nota 16, párr. 140.

⁵⁰ Cfr. *Caso Carpio Nicolle y otros*, *supra* nota 10, párr. 89; *Caso Tibi*, *supra* nota 16, párr. 225; y *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, *supra* nota 37, párr. 261.



mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, tales como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir y que tengan como efecto, entre otros, el reconocimiento de la dignidad de la víctima⁵¹. El primer aspecto de la reparación de los daños inmateriales se analizará en esta sección y el segundo en la siguiente.

126. La jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye, *per se*, una forma de reparación. No obstante, tomando en cuenta las circunstancias del presente caso y sus consecuencias de orden no material o no pecuniario que ha sufrido la víctima, la Corte estima pertinente que los daños inmateriales deben ser reparados, conforme a equidad, mediante el pago de una compensación⁵².

127. Para establecer una compensación por el daño inmaterial padecido por la víctima, la Corte toma en cuenta las circunstancias agravantes de la imposición de la pena corporal con el “gato de nueve colas”, específicamente la angustia, el profundo miedo y la humillación padecidas por el señor Caesar antes y durante la flagelación. Además, la Corte ha observado que la demora en ejecutar la sentencia de flagelación incrementó la angustia de la víctima mientras esperaba a ser castigado. Como consecuencia del castigo corporal, el señor Caesar continua padeciendo dolor en sus hombros y también ha padecido, *inter alia*, de síntomas de depresión, miedo y ansiedad lo suficientemente graves como para que el perito Robert Ferris le diagnosticara, al menos, un trastorno de adaptación. Por último, desde su encarcelamiento, la víctima ha padecido serios problemas de salud que no han sido tratados adecuadamente por las autoridades (*supra* párrs. 49.18, 49.19, 49.21, 49.31, 49.32 y 89).

128. Tomando en cuenta todos los elementos del presente caso la Corte estima pertinente fijar, en equidad, la suma de US\$ 50.000,00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) como indemnización por concepto de daño inmaterial a favor del señor Caesar. La Corte hace notar que no se presentaron solicitudes específicas en relación con los familiares del señor Caesar.

*

*B) OTRAS FORMAS DE REPARACIÓN
(MEDIDAS DE SATISFACCIÓN Y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN)*

129. En este apartado el Tribunal determinará aquellas medidas de satisfacción que buscan reparar el daño inmaterial que no tienen alcance pecuniario, así como también dispondrá medidas de alcance o repercusión pública⁵³.

⁵¹ Cfr. *Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones*, *supra* nota 10, párr. 80; *Caso De la Cruz Flores*, *supra* nota 16, párr. 155; y *Caso Tibí*, *supra* nota 16, párr. 242.

⁵² Cfr. *Caso Lori Berenson Mejía*, *supra* nota 10, párr. 235; *Caso Carpio Nicolle y otros*, *supra* nota 10, párr. 177; y *Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones*, *supra* nota 10, párr. 81.

⁵³ Cfr. *Caso De la Cruz Flores*, *supra* nota 10, párr. 164; *Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones*, *supra* nota 10, párr. 52; y *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, *supra* nota 37, párr. 310.



130. La Corte ha declarado que la imposición de penas corporales por flagelación es absolutamente incompatible con la Convención. El carácter aberrante de dicha pena ha llevado a la Corte a declarar que el señor Caesar fue sometido a tortura, así como a otros tratos inhumanos y degradantes debido a las condiciones de su detención (*supra* párrs. 70, 73 y 101).

131. Asimismo, después de examinar la prueba presentada en el presente caso, es claro que los problemas físicos y psicológicos del señor Caesar aún persisten y no han sido tratados adecuadamente (*supra* párr. 49.32). Consecuentemente, la Corte considera apropiado ordenar, como lo ha hecho en otros casos⁵⁴, que el Estado debe proveer al señor Winston Caesar, a partir de la notificación de la presente Sentencia, por el tiempo que sea necesario, sin cargo alguno, por medio de los servicios nacionales de salud, un adecuado tratamiento médico y psicológico, incluida la provisión de medicamentos, según las prescripciones de especialistas debidamente calificados.

132. Por haber declarado que la Ley de Penas Corporales es incompatible con los términos del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención (*supra* párr. 73 y 94), la Corte requiere al Estado que adopte, dentro de un plazo razonable, las medidas legislativas o de otra índole necesarias para derogar la Ley de Penas Corporales.

133. La Corte ha establecido que “la sección 6 de la Constitución de la República de Trinidad y Tobago, que data de 1976, establece que ninguna norma anterior a la entrada en vigencia de ésta, puede ser objeto de impugnación constitucional en cuanto a sus Secciones 4 y 5 [...]”. La *Ley de Delitos contra la Persona* es incompatible con la Convención Americana y, por lo tanto, cualquier disposición que determine su inimpugnabilidad, también lo es en virtud de que Trinidad y Tobago, al ser parte de la Convención en el momento de los hechos, no puede invocar las disposiciones de su derecho interno para justificar el incumplimiento de sus obligaciones internacionales⁵⁵. En el mismo sentido, al imposibilitar que la Ley de Penas Corporales sea impugnada, la “cláusula de exclusión” contenida en la Sección 6 de la Constitución de Trinidad y Tobago es incompatible con la Convención. En consecuencia, la Corte considera pertinente ordenar que el Estado enmiende, dentro de un plazo razonable, la mencionada Sección 6 de la Constitución de Trinidad y Tobago, en cuanto imposibilite a las personas el acceso a un recurso efectivo ante un tribunal competente para la protección violaciones de sus derechos humanos.

134. En relación con los párrafos precedentes, la Comisión y los representantes también alegaron que el sistema penitenciario del Estado mantiene a las personas privadas de libertad en condiciones que no respetan sus derechos a la integridad física y mental y a recibir un trato humano. Al respecto, la Corte declaró que las condiciones de detención a las cuales ha sido sometido el señor Caesar son contrarias al artículo 5.2 de la Convención y son representativas del sistema carcelario de Trinidad y Tobago (*supra* párrs. 49.22 y 100). Por estas razones, la Corte considera oportuno requerir al Estado, como lo hizo en el caso *Hilaire, Constantine, Benjamin y otros*⁵⁶ y como una garantía de no repetición, que adopte,

⁵⁴ Cfr. *Caso Lori Berenson Mejía*, *supra* nota 10, párr. 238; *Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones*, *supra* nota 10, párrs. 106 y 107; y *Caso De la Cruz Flores*, *supra* nota 16, párr. 168.

⁵⁵ Cfr. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, *supra* nota 7, párr. 152.c).

⁵⁶ Cfr. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, *supra* nota 7, párr. 217.



dentro de un plazo razonable, las medidas necesarias para que las condiciones de las cárceles se adecuen a las normas internacionales de derechos humanos en este tema.

*

C) GASTOS Y COSTAS

135. Dado que los representantes no solicitaron ni gastos ni costas ante la Corte, ya que están actuando *pro bono*, y la Comisión no ha presentado ninguna observación al respecto, la Corte no otorga particulares gastos y costas en el presente caso.

XI MODALIDAD DE CUMPLIMIENTO

136. Para dar cumplimiento a la presente Sentencia, el Estado deberá efectuar el pago de la indemnización (*supra* párr. 128) dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia; y debe adoptar las otras medidas de reparación, según los términos de los párrafos 131 a 134.

137. El pago de la indemnización establecida a favor de la víctima será hecha directamente a él. Si la víctima hubiere fallecido o fallezca antes del pago de la correspondiente indemnización, dicha cantidad se distribuirá conforme el derecho nacional aplicable.

138. El Estado puede cumplir sus obligaciones de carácter pecuniario mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o en una cantidad equivalente en moneda nacional del Estado, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio entre ambas monedas que esté vigente en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.

139. Si por causas atribuibles al beneficiario de la indemnización no fuera posible que la reciba dentro del indicado plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, el Estado consignará dichos montos a favor del beneficiario en una cuenta o certificado de depósito en una institución bancaria solvente de Trinidad y Tobago, en dólares estadounidenses y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancarias. Si al cabo de diez años la indemnización no ha sido reclamada, la cantidad será devuelta al Estado con los intereses devengados.

140. El monto asignado en la presente Sentencia bajo concepto de indemnización del daño inmaterial no podrá ser afectado, reducido o condicionado por motivos fiscales actuales o futuros. En consecuencia, deberá ser entregado a la víctima en forma íntegra conforme a lo establecido en la Sentencia.



141. En caso de que el Estado incurriera en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en Trinidad y Tobago.

142. Conforme a su práctica constante, la Corte se reserva la facultad inherente a sus atribuciones de supervisar el cumplimiento íntegro de la presente Sentencia. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente fallo. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un primer informe sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a esta Sentencia.

XII PUNTOS RESOLUTIVOS

143. Por tanto,

LA CORTE

DECLARA,

por unanimidad, que:

1. El Estado violó el derecho consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Winston Caesar, en los términos de los párrafos 70, 73, 89 y 100 de esta Sentencia.

2. El Estado incumplió su obligación consagrada en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 5.1 y 5.2 de la misma, en perjuicio del señor Winston Caesar, en los términos del párrafo 94 de esta Sentencia.

3. El Estado no violó el derecho consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por las razones expuestas en los párrafos 106 a 112 de esta Sentencia.

4. El Estado violó el derecho consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la



misma, en perjuicio del señor Winston Caesar, en los términos del párrafo 113 a 117 de esta Sentencia.

5. Esta Sentencia constituye *per se* una forma de reparación, en los términos del párrafo 126 de la presente Sentencia.

Y DECIDE:

por unanimidad, que:

1. El Estado debe pagar al señor Winston Caesar, por concepto de daño inmaterial, la cantidad fijada en el párrafo 128 de la presente Sentencia.

2. El Estado debe proveer al señor Winston Caesar, a partir de la notificación de la presente Sentencia, por el tiempo que sea necesario, sin cargo alguno, por medio de los servicios nacionales de salud, un adecuado tratamiento médico y psicológico, incluida la provisión de medicamentos, según las prescripciones de especialistas debidamente calificados, en los términos del párrafo 131 de la presente Sentencia.

3. El Estado debe adoptar, dentro de un plazo razonable, las medidas legislativas o de otra índole necesarias para derogar la Ley de Penas Corporales (para Delincuentes Mayores de 18 años), en los términos del párrafo 132 de la presente Sentencia.

4. El Estado debe enmendar, dentro de un plazo razonable, la Sección 6 de la Constitución de Trinidad y Tobago, en los términos del párrafo 133 de la presente Sentencia.

5. El Estado debe adoptar, dentro de un plazo razonable, las medidas necesarias para que las condiciones de detención en las cárceles de Trinidad y Tobago se adecuen a las normas internacionales de derechos humanos en este tema, en los términos del párrafo 134 de la presente Sentencia.

6. El Estado debe efectuar el pago de la indemnización directamente a la víctima dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente fallo, en los términos del párrafo 128 de esta Sentencia.

7. El Estado puede cumplir sus obligaciones de carácter pecuniario mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o en una cantidad equivalente en



moneda nacional del Estado, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio entre ambas monedas que esté vigente en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.

8. Si por causas atribuibles al beneficiario de la indemnización no fuera posible que éste las reciba dentro del indicado plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, el Estado consignará dicho monto a favor del beneficiario en una cuenta o certificado de depósito en una institución bancaria trinitaria solvente, en los términos del párrafo 139 de la presente Sentencia.

9. El pago por concepto de daño inmaterial no podrá ser afectado, reducido o condicionado por motivos fiscales actuales o futuros, en los términos del párrafo 140 de la presente Sentencia.

10. En caso de que el Estado incurriera en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en Trinidad y Tobago.

11. Supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento, en los términos del párrafo 142 de la misma.

Los Jueces García Ramírez, Jackman, Cançado Trindade y Ventura Robles hicieron conocer a la Corte sus Votos Razonados, los cuales acompañan esta Sentencia.

Redactada en español y en inglés, haciendo fe los textos en ambos idiomas, en San José, Costa Rica, el día 11 de marzo de 2005.



Sergio García Ramírez
Presidente

Alirio Abreu Burelli

Oliver Jackman

Antônio A. Cançado Trindade

Cecilia Medina Quiroga

Manuel E. Ventura Robles

Diego García-Sayán

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Sergio García Ramírez
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

**VOTO CONCURRENTENTE DEL JUEZ SERGIO GARCÍA RAMÍREZ
A LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS
EN EL CASO CAESAR VS. TRINIDAD Y TOBAGO
(11 DE MARZO DE 2005)**

1. La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la que agrego este *Voto razonado*, emitida el 11 de marzo de 2005 en el proceso sobre el *Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago*, suscita diversas cuestiones vinculadas con temas relevantes. Entre aquéllas figuran: extensión y vigencia de los deberes asumidos por el Estado parte en un convenio internacional; legitimidad de ciertas penas a la luz de las normas nacionales e internacionales acerca de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes; algunos extremos del debido proceso legal, señaladamente la observancia del “plazo razonable”; condiciones de detención de individuos procesados o sentenciados; y proporcionalidad entre el delito cometido y la sanción prevista en la ley y aplicada por el tribunal.

2. Todos esos temas, con la salvedad del mencionado en último término, fueron abarcados por la Corte Interamericana en la consideración del presente caso y en los puntos resolutivos de la sentencia respectiva. Por supuesto, también fue examinada la competencia del Tribunal para conocer este asunto, no obstante la denuncia de la Convención Americana por el Estado, que no compareció en el proceso, y la posible argumentación adversa a la competencia de la Corte Interamericana en función de la reserva –o limitación en el reconocimiento de la competencia-- formulada por aquél al tiempo de ratificar la Convención.

I. COMPETENCIA DE LA CORTE

3. En lo que concierne a la denuncia, conviene tomar en cuenta que los hechos *sub judice* ocurrieron cuando el Estado era parte en la Convención Americana. Por lo tanto quedan sujetos a la competencia *ratione temporis* de la Corte. Aun cuando el Estado no concurrió al juicio, la Corte impulsó de oficio el procedimiento. La normativa vigente confiere al Tribunal esta potestad, que constituye, al mismo tiempo, una obligación del órgano jurisdiccional.

4. Por lo que atañe a la restricción en el reconocimiento de la competencia *ratione materiae*, conviene considerar el criterio sustentado anteriormente por la Corte a este respecto en los *Casos Hilaire, Constantine y Benjamín y otros (Trinidad y Tobago). Excepciones preliminares. Sentencias del 1º de septiembre de 2001*). En esa oportunidad se desestimó la restricción establecida por el Estado cuando ratificó la Convención y aceptó la competencia contenciosa del Tribunal interamericano. El rechazo obedeció a que la restricción fue formulada en términos a tal punto generales que afectan el objeto y fin del tratado e implican el condicionamiento total de la jurisdicción internacional por los órganos de justicia interna. Si se tuviera en pie una restricción de este carácter sería imposible conocer el alcance de la jurisdicción internacional, cuya actividad se vería sujeta a valoración y admisión de los órganos internos, caso por caso.

5. En el *Voto razonado* que acompañé a la citada sentencia del 1º de septiembre de 2001 señalé lo que a continuación transcribo y hoy reitero: “coincido con los Jueces que integran la Corte en el señalamiento de que la reserva o declaración



formulada por Trinidad y Tobago en el instrumento de ratificación de la Convención (del 3 de abril de 1991, depositado el 28 de mayo del mismo año), a propósito de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, tendría el efecto de excluir al Estado del sistema jurisdiccional que en ese mismo instrumento declara aceptar, en cuanto contiene una condición de carácter general que subordina el ejercicio de la jurisdicción, en forma prácticamente absoluta, a las disposiciones del Derecho interno. En efecto, dicha declaración admite la mencionada jurisdicción contenciosa -pieza clave en la efectiva vigencia del sistema interamericano de derechos humanos-- 'sólo en la medida en que (su ejercicio) sea compatible con las secciones pertinentes de la Constitución de la República de Trinidad y Tobago'.

"Como es fácil advertir, la fórmula utilizada por el Estado no precisa --a diferencia de lo que suele ocurrir en otras declaraciones de la misma naturaleza-- cuáles son, específicamente, los puntos sustraídos al conocimiento y a la resolución de la Corte, que necesariamente aplica la Convención Americana, no las disposiciones del Derecho interno de un Estado. Así las cosas, ese tribunal internacional estaría privado de la posibilidad de ejercer con independencia las atribuciones que le asigna la Convención y debería sujetarse a una modalidad de cotejo casuístico entre las normas de ésta y las del Derecho interno, que a su vez se hallaría sometido a la interpretación de los tribunales nacionales.

"Evidentemente, semejante limitación --establecida, como se ha dicho, en forma general e indeterminada--, no es consecuente con el objeto y fin de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ni corresponde a la naturaleza de la jurisdicción interamericana llamada a tutelar esos derechos.

"Por otra parte, la fórmula que se analiza incluye igualmente algunas expresiones de muy difícil comprensión, que resultan equívocas para el intérprete --y que podrían obstruir íntegramente el quehacer jurisdiccional de la Corte--, como la de que se reconoce la jurisdicción obligatoria del tribunal internacional 'siempre que una sentencia de (éste) no contravenga, establezca o anule derechos o deberes existentes de ciudadanos particulares'. Es posible citar algunos ejemplos sobre las implicaciones que podría tener esta expresión oscura. Evidentemente, una sentencia de la Corte podría incidir sobre supuestos 'deberes de los individuos' derivados de actos o medidas que el tribunal considere violatorios de la Convención. Las resoluciones del tribunal interamericano también repercutirían sobre 'derechos de los particulares' si reconocieran a favor de éstos ciertas consecuencias jurídicas con motivo de las violaciones cometidas: así, el derecho a reparaciones. Por otra parte, no está claro lo que se quiere decir al señalar que las sentencias de la Corte no podrían establecer 'derechos o deberes existentes' de ciudadanos particulares.

"En suma, por todo lo expuesto en los párrafos precedentes --en los que se proyecta el criterio que funda las sentencias de la Corte en los casos a los que se refiere este *Voto*-- no es posible reconocer eficacia a la declaración formulada por el Estado en el instrumento de ratificación del 28 de mayo de 1991, y sustentar en ella la excepción preliminar que se invoca".

6. Me parece pertinente subrayar que esta desestimación por parte de la Corte de una restricción establecida por un Estado no implica, en modo alguno, que el Tribunal ignore o soslaye cualquier limitación que aquél pudiera fijar. La Corte, instrumento de seguridad y justicia, debe preservar cuidadosamente ambos valores jurídicos. Si impusiera al Estado una competencia que éste ha excluido específicamente, estaría afectando, por lo menos, el principio de seguridad jurídica.



La Convención Americana y el desempeño del Tribunal instituido por aquélla se mantienen atentos a las decisiones legítimas de los Estados en el marco de las reservas y restricciones admisibles.

7. El respeto a esta circunstancia --que tampoco implica, por otra parte, negar que pudo haber violaciones a derechos humanos, independientemente de que la Corte se abstenga de pronunciarse sobre ellas-- se ha visto en las decisiones del Tribunal que debieron ponderar los efectos de una reserva o una restricción. El ejemplo más reciente del cumplimiento por la Corte de su deber en este campo aparece en la decisión dictada en el *Caso Serrano Cruz*. La situación que se analiza ahora no es igual a la existente en ese caso. De ahí las diferentes determinaciones adoptadas. En una hipótesis se restringe la competencia en términos admisibles, aunque quizás no deseables; en la otra, se condiciona totalmente.

8. Constituye motivo de la más viva preocupación desde la perspectiva de la eficacia del sistema interamericano de protección de los derechos humanos la negativa de un Estado a asumir plenamente los compromisos contraídos, de los que deriva la responsabilidad internacional que declara el Tribunal interamericano. Es posible que un Estado se abstenga de suscribir o de ratificar un tratado; lo es que incorpore al reconocimiento de la jurisdicción contenciosa los límites que expresamente autoriza la Convención; y lo es, finalmente, que denuncie ésta. Pero resulta por lo menos inexplicable que habiendo concurrido al Pacto resuelva posteriormente desatender las obligaciones que derivan de éste o sujetarlas a condiciones o modalidades no previstas por el tratado.

9. Es muy deseable que una profunda reflexión sobre estos problemas y acerca de la necesidad de fortalecer el sistema protector de los derechos humanos, conduzca a una reconsideración que contribuya a lograr los altos objetivos que proclaman la Carta de la Organización de los Estados Americanos, la Declaración Americana y el Pacto de San José, conforme a las decisiones adoptadas por los propios Estados que integran la comunidad interamericana.

II. PENA DE AZOTES

10. Probablemente el asunto más llamativo en cuanto al fondo de este caso es la persistencia y aplicación --prevista en la legislación del Estado-- de la pena corporal de azotes, ejecutada con el llamado "gato de las nueve colas". Las características de este instrumento quedan descritas en la sentencia conforme a las pruebas reunidas en el expediente. No hay duda de que su empleo causa muy graves sufrimientos a quien recibe el castigo. La posición de la Corte a este respecto, expresada en la sentencia, es de terminante y absoluto rechazo. Para ello, el Tribunal ha tomado en cuenta una corriente razonada y dominante en el orden nacional e internacional, que repudia el empleo de métodos punitivos que tienen características e infligen al condenado sufrimientos incompatibles con su dignidad humana, por una parte, y con los fines generalmente reconocidos a la pena que se aplica a los responsables de los delitos, por la otra.

11. Con ello, el condenado deviene víctima de la función penal del Estado, desviada de su cauce y objetivo. No se cuestiona, por supuesto, la necesidad --y el deber público-- de enfrentar con firmeza la delincuencia y sancionar a quienes perpetran delitos. Lo que se rechaza es que esta función punitiva, en sí misma legítima, se despliegue en una forma y con unos métodos que lesionan la dignidad humana y pugnan con la condición ética que debe caracterizar al Estado democrático



en el cumplimiento de todas sus atribuciones, incluso la de carácter punitivo. Como otras veces he dicho, en el orden punitivo quedan de manifiesto, acaso más que en otros, la convicción política y el designio moral del Estado.

12. Lo anterior es independiente, por supuesto, de que el individuo afectado sea, a su vez, victimario en la comisión del delito que se procura sancionar. Si se establece su responsabilidad penal, debe ser sancionado. Parece innecesario decir --pero quizás sea preciso insistir una vez más-- que en el proceso por violación a derechos humanos se juzga única y exclusivamente la comisión de violaciones de esta naturaleza, no así la participación delictuosa del sujeto, que debe ser comprobada conforme a la legislación nacional y por los tribunales locales competentes, y sancionada en forma legítima, esto es, compatible con las estipulaciones de la Constitución doméstica y con las disposiciones internacionales acogidas por el Estado, a través de la vía convencional, o imperativas en el marco del *jus cogens*. De nueva cuenta conviene afirmar que los objetivos legítimos deben ser alcanzados por medios igualmente legítimos.

13. La subsistencia de medidas como la flagelación de una persona pone de manifiesto nuevamente, en pleno siglo XXI, la existencia de capítulos paralelos en las historias del crimen y de la justicia erigida para enfrentarlo en nombre de la sociedad y del Estado. Se trata, por supuesto, de un extraño y deplorable paralelismo, cuya crónica excede los límites del *Voto razonado* que acompaña una sentencia. No siempre ha existido entre el delito y la justicia penal la frontera evidente y rigurosa que debe mediar entre el injusto empleo de la violencia que despliega el criminal y la función penal que desempeña el Estado. Esta debiera justificarse, como mencioné, por la calidad ética de su fundamento, sus medios y sus objetivos. La "justicia" penal ha traspuesto ese lindero con frecuencia. En este orden, la Corte Interamericana ha hecho suya la elocuente reflexión de la Corte Europea en el *Caso Tyrer v. United Kingdom*, a propósito de la sanción corporal: ésta es simple violencia institucionalizada, un "asalto" contra la dignidad personal y la integridad física. De ahí que contravenga el *jus cogens* y resulte, por lo mismo, totalmente inaceptable. El rechazo es absoluto, por encima de los motivos históricos, sociológicos o penales con que se pretenda sostener esa sanción.

14. La obstinada presencia de estos métodos de castigo, que constituyen reminiscencias de antiguas prácticas opresivas, conduce a replantear los fines de la pena que el Estado impone al responsable de un delito. No niego el carácter retributivo que formalmente posee la sanción penal y que en ocasiones ha contribuido a limitar el despliegue de la violencia, ajustando la gravedad de la pena a la gravedad de la falta. Tampoco impugno en este momento su eficacia --más supuesta que real-- como medio de prevenir (prevención general) la comisión de delitos. Pero conviene retener por ahora, en ausencia de mejor opción garantista, el proyecto de readaptación, resocialización o rehabilitación que se ha asignado a la consecuencia penal del delito y que figura, extensamente, en numerosos instrumentos nacionales e internacionales, particularmente aquellos que conciernen a la pena privativa de libertad, que en la historia de las sanciones acudió a relevar la sanción capital y las penas corporales.

15. Ciertamente, se han expuesto críticas relevantes sobre este proyecto asociado a la pena. Se trata, a menudo, de observaciones razonables que es posible compartir. Sin embargo, aún carecemos --en términos reales, efectivos, no sólo ideales o conceptuales-- de sustitutos que lo releven de inmediato, con ventaja y eficacia. Tras la decadencia de la concepción readaptadora de la pena aguardan las



opciones eliminativas y aflictivas, de las que son ejemplos la sanción capital y las penas corporales --como la mutilación, la marca o los azotes--, respectivamente. De ahí que la readaptación siga constituyendo, a pesar de sus debilidades y contradicciones, un límite razonable al poder penal absoluto del Estado, que de otra suerte se desbordaría.

16. El designio readaptador se localiza en el artículo 6.5 de la Convención Americana, que atribuye a las penas privativas de libertad la “finalidad esencial” de promover “la reforma y la readaptación social de los condenados”. Si este es el objetivo de aquellas penas --su misión finalista, que da sentido a la actuación “positiva” del Estado con respecto a los condenados--, el límite para esa acción --frontera insalvable para la autoridad-- se halla en la preservación de la dignidad humana. Es así que “toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano” (artículo 5.2 de la misma Convención).

17. Es verdad que estas disposiciones se asocian a la privación de la libertad, pero también lo es que las ideas en las que aquéllas se informan permean el sistema de las penas en su conjunto, sin perjuicio de otros objetivos vinculados con ese conjunto --como la satisfacción de los derechos e intereses del ofendido-- o con algunas penas y medidas específicamente. No es posible suponer, ni remotamente, que los azotes infligidos al condenado dejan a salvo el “respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”, o que tienden a alcanzar la “reforma y readaptación” del sentenciado, en el único sentido que éstas poseen en una sociedad democrática y que ciertamente no es la devastación intelectual o moral del sujeto, su reducción absoluta por medio de la violencia, la imposición del puro dolor físico, la humillación del flagelado. Todo esto caracterizó la idea social y estatal sobre la pena en un pasado cada vez más distante, que debiéramos confinar, de una vez y para siempre, en el arcón de la historia.

18. La censura al método de castigo utilizado en este caso --azotes con el “gato de las nueve colas”-- se sustenta en el artículo 5 de la Convención Americana, como lo aprecia la Corte. Se trata, sin duda, de un ataque brutal a la integridad personal. En ese precepto de la Convención, que alude a acciones contraventoras del *jus cogens*, como se ha observado con gran frecuencia, se reprueban la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, especies del ataque a la integridad personal y de la violación del derecho que sobre este punto se reconoce a todas las personas. En mi concepto, la flagelación que ahora se analiza reviste los rasgos de la tortura, cualquiera que sea el texto internacional que se tenga a la vista para caracterizar ésta: trátase de la Convención de Naciones Unidas, de 1984, trátase de la correspondiente Convención Interamericana, de 1985, mas allá de las diferencias que median entre ambas.

19. En los hechos que ahora nos ocupan aparecen los elementos enunciados en aquellos textos, entre otros: sufrimientos --que en el presente caso revistieron gran intensidad-- causados intencionalmente con finalidad de castigo. Viene al caso, sin duda, una forma de infligir muy graves penalidades, de manera deliberada, por la mano de un agente del Estado, con propósito de castigo corporal. Todo esto encuadra perfectamente en la caracterización internacional de la tortura. Desde luego, al citar la Convención Interamericana no pretendo que ésta se aplique al Estado, que no la ha ratificado. La menciono como instrumento cuya consideración es útil para interpretar las referencias contenidas en el artículo 5 de la Convención Americana. La Corte ha invocado tratados cuya aplicación directa no le corresponde,



para el debido entendimiento de las normas que debe aplicar, como son las contenidas en el artículo 5.1 y 2 de la Convención.

20. La Corte Interamericana ha tenido oportunidad de pronunciarse en otros casos sobre la existencia de torturas o de tratos crueles, inhumanos o degradantes. Al hacerlo, ha tomado en cuenta, entre otros factores --no exclusivamente, pues--, la mayor o menor intensidad del sufrimiento ocasionado a la víctima por la agresión a la integridad personal. En este orden, ha entendido que existe tortura cuando el padecimiento causado reviste especial severidad, que pudiera ser menor --aunque siempre reprochable, desde luego-- en otras manifestaciones del maltrato recogidas en el artículo 5.2 de la Convención Americana. Evidentemente, los sufrimientos causados a la víctima por medio de la flagelación con el "gato de las nueve colas" corresponden a aquellos que pueden ser calificados como tortura.

21. Es obvio que esta calificación sobre la sanción ordenada e infligida en el presente caso no pierde validez por el hecho de que se halle prevista en la legislación nacional, como antes lo estuvo en otras disposiciones, afortunadamente suprimidas, de tiempo atrás, por la gran mayoría de los Estados. La 'legalidad' formal de una conducta no modifica necesariamente su intrínseca 'injusticia' o 'ilegitimidad', cuestión, ésta, que con gran frecuencia viene al caso a la hora de apreciar la compatibilidad de disposiciones o actos de autoridad nacionales con principios y normas del Derecho internacional de los derechos humanos, tarea natural de los tribunales de esta especialidad. Son aleccionadoras las expresiones que a este respecto ha vertido Nigel S. Rodley: "no es posible aceptar la idea de que la administración de castigos tales como la lapidación, los azotes y la mutilación (...) deban ser consideradas legítimas simplemente porque han sido autorizadas por una vía formalmente válida (...)".

22. De ahí que no se trate, en la especie, de sufrimientos naturalmente derivados de la ejecución de una pena legítima, es decir, de una sanción que no milita, por sí misma, contra la dignidad humana, que es la hipótesis de justificación a la que se refiere, por ejemplo, la última frase del artículo 1.1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de 1984. Lo que he afirmado y aquí destaco es que la pena de azotes resulta contraria, en sí misma, a la dignidad humana.

23. No estamos ante una sanción inevitable e irreductible, absolutamente necesaria, cuya omisión o sustitución ponga en peligro la seguridad colectiva o la paz pública, en forma tal que no exista medio menos cruel para preservar el orden jurídico y asegurar el imperio de la justicia. Se dirige única y exclusivamente a causar sufrimiento, sin obtener y ni siquiera pretender un objetivo moral plausible. Humilla a quien la recibe y envilece a quien la inflige. Al levantar su mano contra un semejante, esgrimiendo un instrumento ideado para castigar el cuerpo y dominar el ánimo del infractor, así sea por mandato del Estado, el ejecutor retrocede varios siglos en la historia de nuestra especie. La flagelación es, en fin, pura violencia, que como tal se vuelca sobre el ejecutado y el ejecutor, y que dista mucho de acreditar la autoridad moral y la serenidad justiciera del Estado que la dispone y practica.

24. Cuando un Estado se constituye en parte de un tratado internacional que prohíbe este género de sanciones contrae, a título de obligación general, el deber de reformar su legislación interna para atender al compromiso internacional adquirido y satisfacer las normas que aquél contiene. Esto puede dar lugar a tensiones entre el Derecho doméstico y el orden internacional --en el que el Estado se inscribe a través



de un acto de voluntad soberana--, como también entre el Derecho constitucional interno y el sistema jurídico secundario.

25. Lo anterior ha ocurrido bajo la denominada “cláusula de exclusión” (*savings clause*). En la sentencia del presente caso se cita una resolución del Judicial Committee del Privy Council, de 2002, en torno a un proceso seguido en Bahamas y relacionado, precisamente, con la pena de flagelación (*Prince Pinder v. The Queen*, Privy Council Appeal No. 40/2001 (Bahamas), September 23, 2002 (2003) 1 AC 620, para. 5). Esta pena --dice el Judicial Committee-- es un castigo inhumano y degradante, y como tal se encuentra prohibida por las previsiones constitucionales que reprueban la tortura y los tratos o penas inhumanas o degradantes. Empero, subsiste el ilícito castigo merced a la “*savings clause*” de la Constitución local.

26. La reforma de la ley doméstica para ajustarla al patrón internacional aceptado por el Estado es una consecuencia obvia de la incorporación a un instrumento internacional. No es relevante, para este efecto, la salvedad contenida en la mencionada “cláusula de exclusión” (*savings clause*), que pretende dejar ciertas antiguas disposiciones de la legislación estatal al margen de los mandamientos constitucionales, que en este caso son disposiciones concernientes a la tutela de los derechos humanos y, por lo tanto, al tema principal, el más entrañable, del Estado de Derecho. Al respecto, tómese en cuenta, más aún, que el Estado ratificó la Convención Americana y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte en 1991, es decir, muchos años después de la emisión de la *Corporal Punishment Act* (1953) y de la Constitución (1976).

27. En la especie, la cláusula mencionada significa una anticipada derogación de la Constitución: ésta no se aplicará sobre situaciones regidas por leyes preexistentes, aunque la nueva ley suprema recoja las mejores preocupaciones protectoras del individuo --el ciudadano, en cuyo beneficio se construye el Estado--, y la antigua ley persista en ideas todavía más antiguas que la fecha de su expedición. El sentido de una nueva ley progresista es, precisamente, crear una nueva situación plausible. La *savings clause* impide que esto ocurra y mantiene el pasado vigente hacia el futuro. Subordina un propósito superior --la salvaguardia de los derechos humanos-- a una decisión inferior --la retención de un castigo desahuciado por la propia Constitución.

28. Sorprende que semejante cláusula pueda dejar en suspenso nada menos que las normas que constituyen la entraña del moderno Estado de Derecho, la sustancia misma de la Constitución y la razón de ser de la sociedad política, esto es, los derechos fundamentales del individuo, reconocidos por una disposición suprema actual pero desconocidos --eficazmente desconocidos-- por una disposición secundaria instalada en el pretérito y que sigue operando, sin embargo --y a contrapelo de la Constitución misma--, en el presente y aspira a hacerlo, puesto que rige *sine die*, por todo el porvenir.

III. PLAZO RAZONABLE

29. En el presente caso se hizo notar la inobservancia del “plazo razonable” para concluir un proceso y aplicar una pena, inobservancia que afectaría el debido proceso legal. Este problema se ha observado tanto desde el ángulo del enjuiciamiento en sí mismo, que culmina con una sentencia, como desde la perspectiva de la ejecución penal que tiene, como título ejecutivo, esa resolución final. No ingresó la Corte en la consideración del carácter procesal que pudiera tener la ejecución, o bien, visto bajo



otro lente, de la aplicabilidad a ésta de los principios que informan el debido proceso penal.

30. Es obvio que la desatención al plazo razonable sigue siendo un problema central de la justicia penal, cuyas reformas no han conseguido responder con suficiencia y definitividad a la demanda de brevedad, diligencia, expeditéz en la administración de justicia. Ahora bien, en las circunstancias del caso *sub judice* resulta evidente que la Corte Interamericana no podía considerar que la sanción de azotes, en sí misma ilícita, se debió ejecutar con celeridad --conforme a las disposiciones del Derecho interno--, para atender los requerimientos del debido proceso. La ilegitimidad de la medida es flagrante, cualesquiera que sean el plazo y la fecha para disponerla e infligirla. La demora *contra legem* no genera la violación; sólo exhibe su existencia y agrava sus consecuencias.

IV. CONDICIONES DE DETENCIÓN

31. También llama la atención, a propósito de los hechos del presente caso, la persistencia de un problema mayor en el ámbito de la justicia penal, observado constantemente en un creciente número de asuntos sometidos a la jurisdicción contenciosa de la Corte y examinado, inclusive, en alguna opinión consultiva. Me refiero a las condiciones de detención en la gran mayoría de las prisiones --sean instituciones para menores de edad, sean reclusorios para adultos--, que resultan radicalmente incompatibles con la Convención Americana y con los denominados “estándares” internacionales en esta materia, expuestos en diversos instrumentos mundiales y regionales, sobre todo a partir de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas sobre Tratamiento de los Reclusos (Ginebra, 1955), que han cumplido medio siglo y son ampliamente conocidas, pero frecuentemente desatendidas. Una vez más, la realidad se ha rebelado contra las normas. Los discursos y los hechos corren por separado.

32. De la situación prevaleciente --como se percibe a través de las sentencias de la Corte Interamericana y de diversas medidas provisionales ordenadas por ésta-- y del concepto reiterado por el mismo Tribunal acerca de la función de garante que corresponde al Estado con respecto a las personas sujetas a custodia --adultos o menores, sanos o enfermos--, se desprende la necesidad imperiosa de emprender cuanto antes una reforma verdadera e integral de los sistemas de detención. Esto abarca normas, medidas, establecimientos, personal de custodia y alternativas a la reclusión, entre otras cosas. Son muchas, de suyo, las paradojas e insuficiencias de la prisión. A ello se añade, para agravar el estado de cosas que tenemos a la vista, el quebranto reiterado o constante de las reglas cuya observancia pudiera aportar un sistema de reclusión siquiera medianamente aceptable.

33. Se ha señalado, con abundantes elementos para hacerlo, que las instituciones de internamiento constituyen el escenario de constantes, sistemáticas y arraigadas violaciones a los derechos humanos, que con frecuencia revisten, además, la mayor gravedad. A este respecto hay que volver los ojos a un amplio número de sentencias o resoluciones sobre medidas provisionales emitidas en los últimos años: por ejemplo, *Cárcel de Urso Branco*, *Instituto de Reeducción del Menor "Panchito López"*, *Bulacio*, *Neira Alegría*, *Penitenciarías de Mendoza*, *Lori Berenson*, *Hilaire*, *Constantine y Benjamín* y otros, etcétera. Esta relación se incrementa con la sentencia sobre el *Caso César vs. Trinidad y Tobago*. La violación de derechos que trae consigo la insoportable situación que prevalece en numerosas prisiones



constituye ya uno de los grandes temas planteados ante la jurisdicción interamericana.

V. PROPORCIONALIDAD DE LA PENA

34. En este caso pudo figurar la consideración sobre la racionalidad --que implica, en la especie, legitimidad-- de la pena privativa de libertad prevista por la ley e impuesta por el juzgador. En el marco del Derecho penal de la sociedad democrática, que supone la cuidadosa tipificación de las conductas ilícitas y la medición razonable de sus consecuencias, debe existir una graduación adecuada de las reacciones punitivas conforme a los bienes jurídicos afectados y a la lesión causada o al peligro corrido. La mayor jerarquía del bien protegido a través de los tipos penales y la mayor gravedad del daño ocasionado o del peligro corrido determinan la severidad de la sanción aplicable. No es admisible sancionar la tentativa, que es la figura a la que se refiere el expediente integrado en este caso por las autoridades competentes, con penas muy elevadas que debieran asignarse al delito consumado. Si se pierde de vista este principio, como en efecto sucedió, se habrá mellado el principio de proporcionalidad de la pena.

35. El problema de la sanción destaca más todavía cuando se observa la imprecisión legal cuantitativa de ésta, con lo que ello implica en términos de exceso potencial, que se volvió actual en el caso presentado ante la jurisdicción interna, que no suministra razón alguna para optar por cierta duración en la privación penal de la libertad. A falta de razonamiento suficiente, la pena impuesta se sustenta en el arbitrio. La sección 31.1 de la *Offences against the Person Act*, que contiene el tipo penal (aparentemente) considerado en este caso, manifiesta: “*Any person who is convicted on the crime of rape is liable to imprisonment for life or for any term of years*”. De esta suerte, toda violación carnal, independientemente de las condiciones en las que hubiera sido cometida, e incluso del grado de ejecución al que se hubiese llegado en el *iter criminis* --que, en la especie, fue el de tentativa-- se halla sujeta a una pena que puede oscilar entre un año y reclusión perpetua, a discreción del tribunal.

36. Así, la ley prevé una sola punibilidad para dos situaciones obviamente diferentes: la violación consumada y la tentativa de violación. La ley no contiene regla alguna para deslindar las consecuencias penales que pudieran derivar, en un caso concreto, de esta identidad punitiva. Todo esto se desprende no sólo de la lectura del ordenamiento, sino también de la explícita apreciación hecha por el juez y por los abogados participantes --defensor y acusador--, acerca del sentido y el alcance de las normas correspondientes, apreciación de la que existe constancia en el expediente. Semejante indeterminación difícilmente se podría mirar con naturalidad a la luz de la legalidad penal y de los derechos del inculpado.

37. Nos encontramos de nueva cuenta ante una situación de *tabla rasa* como la que se presentó con respecto a la *Mandatory Death Penalty*, acerca de la cual se pronunció la Corte en una resolución (*Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago*, sentencia del 21 de junio de 2002) a la que acompañé un *Voto razonado*, algunas de cuyas consideraciones son aplicables al presente caso, en cuanto se refieren a principios generales del Derecho penal desatendidos por la legislación aplicada entonces y ahora. Es obvio que la racionalidad penal no entraña, por sí misma, conflicto alguno entre los derechos del inculpado, por una parte, y la seguridad pública y la protección a la víctima, por la otra.



Sergio García Ramírez
Juez

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario



VOTO CONCURRENTENTE DEL JUEZ JACKMAN

La presente sentencia, con la que concuro en su totalidad, es de especial importancia por al menos tres razones: su reafirmación de que la práctica de imponer penas corporales por parte de los Estados Partes a la Convención Americana de Derechos Humanos (“la Convención”) es un incumplimiento flagrante de dicho tratado; su insistencia en la absoluta necesidad de que los Estados respeten sus obligaciones establecidas en el tratado; y su rechazo de la tétrica herramienta conocida como “cláusulas de excepción” que tiene el efecto de permitirle a ciertos estados del Commonwealth del Caribe el lujo de simultáneamente reprobar y aprobar comportamientos que son internacionalmente ilícitos.

Penas Corporales

La sentencia de la Corte detalla de manera adecuada el grado al cual la jurisprudencia internacional de derechos humanos ha prohibido esta pena cruel, inhumana y degradante, de manera que no hay necesidad de que yo me dilate más en este tema. Sin embargo, no vale de nada que, aparte del oprobio internacional que ha atraído esta práctica, la Corte Suprema de una jurisdicción con gran similitud constitucional a Trinidad y Tobago no tuvo ninguna dificultad, en el caso de Barbados de *Hobbs y otros vs. R*, para encontrar que los azotes con un látigo con nueve correas de cuerda anudada es, en las palabras del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Sir Denys Williams, “...inhumano dentro del significado de la sección 15.1 [de la Constitución de Barbados]” y “...degradante dentro del significado de la sección 15.1”. La sección a la que hace referencia el versado Presidente de la Corte Suprema de Justicia dice lo siguiente:

15.1 Ninguna persona será sujeta a tortura o a penas inhumanas o degradantes de otra naturaleza.

La disposición relevante en la constitución de Trinidad y Tobago establece que:

[...El] Parlamento no podrá ... imponer o autorizar la imposición de tratamientos o penas crueles e inusuales [...]

Pacta sunt servanda

Pero, cumplirá Trinidad y Tobago con la decisión de la Corte? Juzgando con base en su falta de participación en las audiencias de este caso, y dada su previa actitud desobediente en el caso de *Hilaire*, el cumplimiento es, como mínimo, poco probable. Esto a pesar de la indisputable responsabilidad del Estado según las leyes internacionales a responder ante el sistema interamericano de derechos humanos por cualquier supuesta violación a la Convención que haya ocurrido entre el período del 28 de mayo de 1991, día en que el estado ratificó la Convención y reconoció la competencia obligatoria del Tribunal, y el 26 de mayo de 1999, día en que su denuncia de la Convención tuvo efecto legal.

El principio que establece que los estados deben cumplir de buena fe con los términos de los tratados a los que ingresa de manera voluntaria (*pacta sunt*



servanda) es la piedra angular de la cortesía internacional entre naciones y el derecho internacional. El Artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (“la Convención de Viena”) establece lo siguiente: Todo tratado **en vigor** obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”. (Énfasis agregado.)

Debiera ser obvio que el cumplimiento de buena fe es aún más importante en el área del derecho internacional de derechos humanos, donde lo que está en juego no son los intereses impersonales de los estados sino la protección de los derechos fundamentales del individuo. La denuncia por parte de Trinidad y Tobago de la Convención fue realmente lamentable para la causa de un régimen universal de protección de los derechos humanos, pero el Estado estaba dentro de todo su derecho a tomar ese paso sin precedentes. Pero su contumeliosa negativa a reconocer sus obligaciones continuadas bajo un tratado que seguía estando en vigencia para ellos cuando ocurrieron las violaciones de este caso representa un ataque injustificado al Estado de Derecho, aún más sorprendente en un Estado que, como otros estados del Commonwealth del Caribe, se enorgullece de sus tradiciones de Derecho Consuetudinario, donde el respeto por los derechos humanos y por el Estado de Derecho están profundamente incorporados en la cultura legal.

Actualmente, debido a la breve estancia y retiro precipitado de Trinidad y Tobago, solo cuatro de esos estados son parte de la Convención. Solo uno, Barbados, ha aceptado la competencia contenciosa de la Corte. Con base en la reciente negativa del Estado, dentro del contexto de su primer contacto procesal con la Corte, de obedecer una Orden Incidental de la Corte en un tema referido a la Corte por la Comisión Interamericana bajo los términos del artículo 63.2 de la Convención, pareciera que Barbados se está inclinando a seguir el ejemplo de infracción de su colega y vecino del CARICOM.

Aunque – a diferencia de Trinidad y Tobago en el presente caso – Barbados ha mostrado un mínimo de cortesía al responder a la Orden del Tribunal, dicha respuesta es en la forma de una alegación de que el estado está eximido de la jurisdicción de la Corte, sobre la base jurídicamente incoherente de que obedecer dicha orden los haría entrar en conflicto con su Constitución. Esto en directa antítesis al precepto incluido en el artículo 27 de la Convención de Viena: “Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”.

Desafortunadamente no hay pruebas de que ninguno de los Estados del Commonwealth del Caribe que sean Partes de la Convención hayan tomado medidas para cumplir con la obligación establecida en el artículo 2, “Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno”, viz:

“Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

“Cláusulas de Excepción”



Tal como ha sido determinado por la Corte tanto en el presente caso como en el caso de *Hilaire*, Sección 6 de la Constitución de Trinidad y Tobago, la llamada “cláusula de excepción”, (reflejada en disposiciones constitucionales en el Commonwealth del Caribe) tiene el efecto de proteger contra el escrutinio, en las Cortes nacionales, de ciertos actos del Estado que de otra manera estarían incumpliendo las disposiciones de los derechos fundamentales de dicha Constitución. Sin embargo, por virtud de los principios establecidos en el artículo 26 de la Convención de Viena, esto no exime al estado de su deberes según el derecho internacional; al grado al que dicha disposición pretenda hacerlo, constituye un claro incumplimiento de las obligaciones internacionales relevantes.

Los países que entraron de manera voluntaria y soberana a los tratados no pueden elegir cuáles obligaciones de los mismos van a obedecer y cuales van a despreciar. Aún cuando se presenten reservas, está claramente establecido en el derecho y la práctica internacional que dichas reservas no deben ser “incompatibles con el objeto y el fin del tratado”. (*Convención de Viena: Artículo 19*).

Trinidad y Tobago ha ejercitado su derecho soberana a denunciar y retirarse de la Convención. Sin embargo, ningún estado que se haya comprometido a un tratado internacional, puede de buena fe rehusarse a cumplir las obligaciones que de modo inequívoco se obligó a honrar durante el plazo de validez del tratado. Eso sería una burla para el derecho internacional y, en el caso de los tratados de derechos humanos, socavaría un régimen de preocupación internacional por el ser humano como individuo que se remonta hasta al menos la Declaración Universal de Derechos Humanos.

El hecho de que esté surgiendo una clara tendencia por parte de los estados del Commonwealth del Caribe en esta sombría dirección, con sus implicaciones para la integridad y aceptación del sistema interamericano, es un tema de gran preocupación.

Oliver Jackman
Juez

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

VOTO RAZONADO DEL JUEZ A.A. CANÇADO TRINDADE

1. He concurrido con mi voto en la adopción de la presente Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de *Caesar versus Trinidad y Tobago*. Dada la relevancia legal de los temas tratados por la Corte en su decisión, así como los subyacentes al mismo y referentes al presente caso, me siento obligado a dejar constancia de mis reflexiones personales sobre los mismos como los fundamentos para mi posición sobre el tema. Me referiré, en el presente Voto Razonado, a los siguientes puntos que considero claves, no solo para lograr un mejor entendimiento de la decisión de la Corte en el presente caso de *Caesar*, pero también para el manejo de futuros casos en que también puedan surgir dichos temas: a) la humanización de la ley de los tratados, como se ilustra por los desarrollos respecto a la interpretación de tratados, reservas a los tratados, denuncia de los tratados y la terminación y suspensión de la operación de los tratados; b) el estado de derecho internacional: no comparecencia ante un tribunal internacional y la obligación de cumplir con sus sentencias; y c) el creciente contenido material y alcance del *jus cogens* en el derecho internacional contemporáneo.

I. La Humanización de la Ley de los Tratados.

2. No es de sorprenderse que las consideraciones básicas de la humanidad rodean los dominios recientemente surgidos de las leyes internacionales, tales como el de la protección internacional de los derechos humanos. Pero la incidencia de esas consideraciones sobre las áreas más tradicionales del derecho internacional, que en el pasado eran abarcadas, casi invariablemente, desde el ángulo de la “voluntad” de los Estados, es indicativo de nuevos tiempos y una nueva mentalidad centrada más bien en los últimos destinatarios de las normas internacionales, los seres humanos.

3. El derecho de los tratados merece una ilustración pertinente, revelando que ya no está más a merced de la “voluntad” de los Estados y que ella, también, reconoce ciertos valores comunes superiores que la comunidad internacional como un todo considera deben ser preservados. Algunos ejemplos pertinentes pueden ser encontrados en áreas del derecho de los tratados que se refieren a la interpretación de los tratados, reservas a los tratados, denuncia de tratados y terminación y suspensión de la operación de tratados. Sin embargo, yo revisaré cada uno de ellos brevemente antes de presentar mis observaciones de cierre sobre el tema.

1. Consideraciones sobre la Interpretación de los Tratados.

a) Comentarios Generales.

4. Cuando uno procede a interpretar los tratados de derechos humanos, así como otros tratados internacionales, uno se inclina a recurrir primero a las disposiciones establecidas en los artículos 31-33 de las dos Convenciones de Viena sobre el Derecho de los Tratados (de 1969 y 1986, respectivamente), y en particular a la combinación según el artículo 31 de los elementos del significado normal de los términos, el contexto y el objeto y fin de los tratados en cuestión¹. Entonces es muy fácil encontrar

¹ Cf. Maarten Bos, “Theory and Practice of Treaty Interpretation”, 27 *Netherlands International Law Review* (1980) pp. 3-38 y 135-170; W. Lang, “Les règles d'interprétation codifiées par la Convention de Vienne sur le Droit des Traités et les divers types de traités”, 24 *Österreichische Zeitschrift für öffentliches Recht* (1973) pp.



que, en la práctica, mientras que en el derecho tradicional ha habido una marcada tendencia a buscar más bien una interpretación más restrictiva que le da la mayor precisión posible a las obligaciones de los Estados Partes, en el derecho internacional de los derechos humanos, de manera un poco distintiva, ha existido un énfasis claro y especial sobre el elemento del objeto y fin del tratado, con el fin de asegurar una protección efectiva (*effet utile*)² de los derechos garantizados.

5. Mientras que en el derecho internacional general los elementos para la interpretación de los tratados evolucionó principalmente como lineamientos para el proceso de interpretación por los Estados Partes mismos, los tratados de derechos humanos, por su parte, han requerido una interpretación de sus disposiciones tomando en cuenta la naturaleza esencialmente objetiva de las obligaciones asumidas por los Estados Partes: dichas obligaciones buscan la protección de los derechos humanos y no el establecimiento de derechos subjetivos y recíprocos para los Estados Partes. De ahí, el especial énfasis en el elemento del objeto y fin de los tratados de derechos humanos, de lo cual la jurisprudencia de los dos Tribunales regionales de Derechos Humanos – el Interamericano y el Europeo – ofrecen un testimonio elocuente.

6. La interpretación y aplicación de los tratados de derechos humanos ha sido guiada por las consideraciones de un interés general superior u *ordre public* que trasciende los intereses individuales de las Partes Contratantes. Tal como ha sido indicado por la *jurisprudence constante* de los dos tribunales internacionales de derechos humanos, esos tratados son diferentes a los tratados clásicos, incluyendo concesiones y compromisos recíprocamente restrictivos; los tratados de derechos humanos prescriben obligaciones de una naturaleza esencialmente objetiva, implementadas de manera colectiva por medios de supervisión propios³. La rica jurisprudencia sobre métodos de interpretación de los tratados de derechos humanos ha mejorado la protección del ser humano a nivel internacional y ha enriquecido el Derecho Internacional bajo el impacto del Derecho Internacional de Derechos Humanos.

7. La convergente jurisprudencia en este sentido ha generado el entendimiento común, en los sistemas regionales (Europeo e Interamericano) de protección a los derechos humanos, que los tratados de derechos humanos están dotados de una naturaleza especial (como se distingue de los tratados multilaterales tradicionales); que los tratados de derechos humanos tienen un carácter normativo, de *ordre public*; que sus términos deben ser interpretados de manera autónoma; que en su aplicación uno debe asegurar una protección efectiva (*effet utile*) de los derechos garantizados; que las obligaciones ahí consagradas tienen una naturaleza objetiva y deben ser cumplidas por los Estados Partes, que tienen el deber adicional común de ejercitar la garantía

113-173; C.H. Schreuer, "The Interpretation of Treaties by International Courts", 45 *British Year Book of International Law* (1971) pp. 255-301; Ch. de Visscher, *Problèmes d'interprétation judiciaire en Droit international public*, Paris, Pédone, 1963, pp. 9-264.

² M.K. Yasseen, "L'interprétation des traités d'après la Convention de Vienne sur le Droit des Traités", 151 *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye* (1976) p. 74; J.B. Acosta Estévez and A. Espaliat Larson, *La Interpretación en el Derecho Internacional Público y Derecho Comunitario Europeo*, Barcelona, PPU, 1990, p. 105, y cf. pp. 105-107.

³ A.A. Cançado Trindade, "The Interpretation of the International Law of Human Rights by the Two Regional Human Rights Courts, in *Contemporary International Law Issues: Conflicts and Convergence* (Procedimientos de la III Conferencia Conjunta ASIL/Asser Instituut, La Haya, julio 1995), La Haya, Asser Instituut, 1996, pp. 157-162 y 166-167.



colectiva de los derechos protegidos; y que las restricciones permisivas (limitaciones y derogaciones) al ejercicio de los derechos garantizados deben ser interpretados de manera restrictiva. El trabajo de los Tribunales Interamericanos y Europeos de Derechos Humanos sin duda ha contribuido a la creación de un *ordre public* internacional basado en el respeto por los derechos humanos en cualquier circunstancia⁴.

8. Tal y como he ponderado en mi Voto Razonado en el caso de *Blake versus Guatemala* (reparaciones, 1999) ante el Tribunal Interamericano de Derechos Humanos,

"(...) así, en materia de tratados de derechos humanos, cabe tener siempre presente el carácter objetivo de las obligaciones que encierran, el sentido autónomo (en relación con el derecho interno de los Estados) de los términos de dichos tratados, la garantía colectiva subyacente a éstos, el amplio alcance de las obligaciones de protección y la interpretación restrictiva de las restricciones permisibles. Estos elementos convergen al sostener la integridad de los tratados de derechos humanos, al buscar la realización de su objeto y propósito, y, por consiguiente, al establecer límites al voluntarismo estatal. De todo esto se desprende una nueva visión de las relaciones entre el poder público y el ser humano, que se resume, en última instancia, en el reconocimiento de que el Estado existe para el ser humano, y no viceversa⁵."

9. Otro aspecto a ser recordado aquí es el del significado autónomo de los términos de los tratados de derechos humanos (a diferencia de su significado por ejemplo en el derecho nacional). El punto, enfatizado por el Comité de Derechos Humanos (bajo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las ONUA) en la adopción de sus puntos de vista en el caso de *Van Duzen versus Canada* (en 1982), ha sido tratado también por los dos Tribunales regionales – europeo e interamericano – de Derechos Humanos. La Corte Europea ha endosado la doctrina de la interpretación autónoma en sus sentencias, por ejemplo, en los casos de *Ringeisen* (1971), *König* (1978) y *Le Compte* (1981 y 1983). Por su parte, la Corte Interamericana en su sexta Opinión Consultiva sobre *La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos* (1986), aclaró que la palabra "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana, a ser examinada no solo según el principio de legalidad, pero también con el de legitimidad, implica una norma jurídica de una naturaleza general, referida al "bienestar general", que emana de los órganos legislativos establecidos de manera constitucional y elegidos democráticamente y elaborado según el procedimiento de creación de leyes establecido por las Constituciones de los Estados Partes.

10. Además, la interpretación dinámica o evolutiva de las respectivas Convenciones de derechos humanos (la dimensión intertemporal) ha sido seguido tanto por la Corte

⁴ A.A. Cançado Trindade, "Le développement du Droit international des droits de l'homme à travers l'activité et la jurisprudence des Cours Européenne et Interaméricaine des Droits de l'Homme" (Discours du Président de la Cour Interaméricaine des Droits de l'Homme), in CourEDH, *Cour Européenne des Droits de l'Homme - Rapport annuel 2003*, Strasbourg, CourEDH, 2004, pp. 41-50.

⁵ CIDH, caso de *Blake versus Guatemala* (Reparaciones), Sentencia del 22.01.1999, Serie C, n. 48, Voto Razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, pp. 52-53, párra. 33, y cf. párrs. 32-34.



Europea⁶ como la Corte Interamericana⁷, para cumplir con las cambiantes necesidades de protección del ser humano; en su décimo sexta y pionera Opinión Consultiva, sobre *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal* (1999), que ha inspirado la jurisprudencia internacional *in statu nascendi* sobre el tema, la Corte Interamericana ha aclarado que, en su interpretación de las normas de la Convención Americana, se debe extender la protección en situaciones nuevas (tales como la referente a la observancia del derecho a información sobre asistencia consular) sobre la base de derechos preexistentes. La misma visión ha sido planteada por la Corte Interamericana en su posterior y progresista décimo octava Opinión Consultiva, sobre la *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados* (2003).

11. Hay una jurisprudencia convergente de las dos Cortes de Derechos Humanos – y sin duda de otros órganos internacionales supervisores de derechos humanos – sobre este tema. Por lo tanto, la Corte Europea de Derechos Humanos se ha pronunciado de manera reiterada en este sentido⁸; en el caso de *Loizidou versus Turquía* (1995), por ejemplo, la Corte Europea expresamente descartó restricciones indebidas que solo servirían para “seriamente debilitar” su papel en el cumplimiento de sus funciones y “además disminuirían la efectividad de la Convención como un instrumento constitucional del orden público Europeo (*ordre public*)”⁹. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, por su parte, ha de manera similar y repetida enfatizado el objeto y fin de los tratados de derechos humanos y la naturaleza objetiva de las obligaciones que surgen de los mismos¹⁰, así como el carácter especial de los tratados de derechos humanos a diferencia de los tratados multilaterales tradicionales¹¹.

12. Dicha convergencia de puntos de vistas de los dos Tribunales regionales de Derechos Humanos sobre el tema fundamental de la interpretación adecuada de los tratados de derechos humanos naturalmente resulta de la identidad preponderante del objeto y fin de esos tratados. El derecho internacional general en sí mismo es testigo

⁶ V.g., casos de *Tyrer versus el Reino Unido* (1978), *Airey versus Irlanda* (1979), *Marckx versus Bélgica* (1979), *Dudgeon versus el Reino Unido* (1981), entre otros.

⁷ Cf., en este sentido, el *obiter dicta in*: Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Opinión Consultiva OC-10/89, sobre la *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos*, del 14.07.1989, párrs. 37-38; CIDH, Opinión Consultiva OC-16/99, sobre *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, del 01.10.1999, párrs. 114-115, y el Voto Razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, párrs. 9-11; CIDH, caso de los “Niños de la Celle” (*Villagrán Morales et al. versus Guatemala*), Sentencia (sobre el fondo) del 19.11.1999, párrs. 193-194; CIDH, caso de *Cantoral Benavides versus Peru*, Sentencia (sobre el fondo) del 18.08.2000, párrs. 99 y 102-103; CIDH, caso de *Bámaca Velásquez versus Guatemala*, Sentencia (sobre el fondo) del 25.11.2000, Voto Razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, párrs. 34-38; CIDH, caso de la *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni versus Nicaragua*, Sentencia (sobre el fondo y reparaciones) del 31.08.2001, párrs. 148-149; CIDH, caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, Sentencia (reparaciones) del 22.02.2002, Voto Razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, párr. 3.

⁸ Por ejemplo, en sus sentencias en los casos de *Wemhoff* (1968), *Lingüística Belga* (1968), *Golder* (1975), *Irlanda vs. el Reino Unido* (1978) y *Soering* (1989), entre otros.

⁹ CEDH, caso de *Loizidou versus Turquía* (objeciones preliminares, Sentencia del 23.03.1995, párr. 75).

¹⁰ CIDH, Opiniones Consultivas n. 1, sobre “Otros Tratados” Objeto de la Función Consultiva de la Corte (1982), y n. 3, sobre *Restricciones a la Pena de Muerte* (1983), entre otras.

¹¹ E.g., *inter alia*, CIDH, Opinión Consultiva n. 2, sobre *El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos* (1982).



del principio (aparentemente subsumido bajo la regla general de la interpretación del artículo 31 de las dos Convenciones de Viena sobre la Ley de los Tratados) según la cual la interpretación es permitirle a un tratado tener los efectos apropiados¹², - un principio al que se ha recurrido en casos de eventuales llamadas indebidas a una interpretación restrictiva. Hay una *jurisprudence constante* que lleva hacia la interpretación restrictiva de disposiciones que limitan o restringen el ejercicio de derechos humanos reconocidos¹³.

13. Un aspecto que no debe pasar desapercibido en este sentido es que las medidas de derogación y las limitaciones no deben ser inconsistentes con las otras obligaciones según el derecho internacional de incumbencia para el Estado Parte involucrado: por lo tanto, ni las cláusulas de derogación ni las disposiciones de limitaciones de un tratado específico de derechos humanos deberán ser interpretados como restrictivos del ejercicio de cualquier derecho humano protegido en mayor grado por otros tratados de derechos humanos en los cuales el Estado Parte involucrado también es Parte. Dicho entendimiento encuentra apoyo en la regla de derecho internacional según la cual la interpretación y aplicación de un tratado no puede restringir las obligaciones de un estado que resulte de otros tratados sobre el tema – en el presente caso, la protección de derechos humanos -- de los cuales el Estado en cuestión es también Parte. En el presente dominio, el derecho internacional ha sido utilizado para mejorar y fortalecer – y nunca para debilitar o minar – la protección de los derechos humanos reconocidos¹⁴.

14. La especificidad del derecho internacional de derechos humanos encuentra su expresión no solo en la interpretación de los tratados de derechos humanos en general pero también en la interpretación de disposiciones específicas de dichos tratados. Se pueden encontrar ilustraciones pertinentes por ejemplo en disposiciones que contienen referencias al derecho internacional general. Tal es el caso, por ejemplo, del requisito del agotamiento previo de remedios locales como una condición de admisibilidad de las denuncias o comunicaciones según los tratados de derechos humanos; la regla de los remedios locales es prueba de la interacción entre el derecho internacional y el derecho nacional en el presente dominio de protección, que es fundamentalmente orientado a la víctima, preocupado con los derechos de los seres humanos individuales en lugar de los de los Estados. Los principios o reglas generalmente reconocidos del derechos internacional – al que se refiere la formulación de la regla de remedios locales en los tratados de derechos internacional, - además de seguir una evolución propia en los contextos distintivos en que se deben aplicar, necesariamente sufren, al ser insertados en los tratados de derechos humanos, de un cierto grado de ajuste o adaptación¹⁵,

¹². Cf., e.g., CIDH, Opinión Consultiva n. 4, sobre la *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización* (1984).

¹³. Por lo tanto, en su sentencia en el caso de *Golder* (1975), la Corte Europea de Derechos Humanos claramente estableció que no había espacio para las limitaciones implícitas (*limitations implicites*); desde entonces ha prevalecido el punto de vista de que las únicas limitaciones o restricciones permitidas son las expresamente establecidas en el tratado mismo de derechos humanos. El *obiter dicta* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su séptima Opinión Consultiva, sobre *La Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta* (1986) refuerza la interpretación necesariamente restrictiva de las restricciones al ejercicio de los derechos reconocidos en los tratados de derechos humanos.

¹⁴. Cf. A.A. Cançado Trindade, "Co-existence and Co-ordination of Mechanisms of International Protection of Human Rights (At Global and Regional Levels)", 202 *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye* (1987) p. 401.

¹⁵. Cf., e.g., CIDH, Opinión Consultiva n. 11, Sobre las *Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos* [cf.] (1990).



dictado por la naturaleza especial del objeto y fin de esos tratados y por la ampliamente reconocida especificidad del derecho internacional de derechos humanos¹⁶.

b) Temas Procesales.

15. Tanto la Corte Europea como la Interamericana han fijado, de manera correcta, límites al voluntarismo del Estado, han protegido la integridad de las correspondientes Convenciones de derechos humanos y la primacía de las consideraciones de *ordre public* sobre la voluntad de los Estados individuales, han fijado mayores estándares al comportamiento del Estado y establecido algún grado de control sobre la interposición de restricciones indebidas por los Estados y han mejorado de manera tranquilizadora la posición de los individuos como sujetos del Derecho Internacional de Derechos Humanos con completa capacidad procesal. En lo que se refiere a la base de su jurisdicción en cuestiones contenciosas, hay ilustraciones elocuentes de su posición firme en apoyo a la integridad de los mecanismos de protección de las dos Convenciones, como por ejemplo, en las decisiones de la Corte Europea en el caso de *Belilos versus Suiza* (1988), en el caso de *Loizidou versus Turquía* (Objeciones Preliminares, 1995), y en el caso de *I. Ilascu, A. Lesco, A. Ivantoc y T. Petrov-Popa versus Moldovia* y el caso de la *Federación Rusa* (2001), así como por las decisiones de la Corte Interamericana en los casos del *Tribunal Constitucional e Ivcher Bronstein versus Perú* (Jurisdicción, 1999), y en el caso de *Hilaire, Constantine y Benjamin et al. versus Trinidad y Tobago* (Objeciones Preliminares, 2001).

16. Los dos Tribunales internacionales de derechos humanos, al resolver correctamente asuntos procesales básicos presentados en los casos arriba mencionados, han utilizado adecuadamente las técnicas del derecho internacional público con el fin de fortalecer sus respectivas jurisdicciones de protección del ser humano. Han protegido de manera decisiva la integridad de los mecanismos de protección de las Convenciones Americana y Europea de Derechos Humanos, a través de las cuales se logra la emancipación jurídica de la persona humana *vis-à-vis* de su propio Estado. Adicionalmente han logrado una construcción jurisprudencial notable respecto al derecho de acceso a la justicia (y la obtención de reparaciones) a nivel internacional.

17. En su Sentencia histórica en el caso, respecto a Perú, de la masacre de *Barrios Altos* (2001), v.g., la Corte Interamericana advirtió que las disposiciones de amnistía, de prescripción y de factores excluyentes de responsabilidad, que pretendían impedir la investigación y castigo de aquellos responsables por las violaciones graves de derechos humanos (tales como tortura, ejecuciones sumarias, extra-legales o arbitrarias y desapariciones forzosas) son inadmisibles; violan derechos no derogables reconocidas por el Derecho Internacional de Derechos Humanos. Esta jurisprudencia ha sido reiterada por la Corte (con respecto a la prescripción) en su decisión en el caso de *Bulacio versus Argentina* (2003).

c) Derecho Positivo.

¹⁶. Cf. A.A. Cançado Trindade, *The Application of the Rule of Exhaustion of Local Remedies in International Law*, Cambridge, University Press, 1983, pp. 1-443.



18. En cuanto al derecho positivo, la contribución de las dos Cortes internacionales de derechos humanos en este sentido es ilustrado por numerosos ejemplos de sus respectivas jurisdicciones en cuanto a los derechos protegidos por las dos Convenciones regionales. La Corte Europea tiene una amplia e impresionante jurisprudencia, por ejemplo, sobre el derecho a la protección de la libertad y seguridad de la persona (artículo 5 de la Convención Europea) y el derecho a un juicio justo (artículo 6). La Corte Interamericana tiene una jurisprudencia significativa sobre el derecho fundamental a la vida, que incluye también las condiciones de vida, como por ejemplo en su decisión en el caso paradigmático de los llamados “Niños de la Calle” (*Villagrán Morales et al. versus Guatemala*, Fondo, 1999).

19. Hay también otro ejemplo que se puede traer a colación. La definición del crimen de tortura encontrado hoy día en dos de las tres Convenciones coexistentes contra la Tortura (la Convención de la ONU de 1984, artículo 1 y la Convención Interamericana de 1985, artículo 2) le debe su contenido a la jurisprudencia del derecho internacional de derechos humanos en lugar de a la tipificación del crimen de tortura a nivel del derecho nacional. De hecho, los elementos constitutivos de la tortura en la definición encontrada en las dos Convenciones arriba mencionadas¹⁷ resulta de la construcción jurisprudencial de la antigua Comisión Europea de Derechos Humanos en el caso de *Grecia* (1967-1970), discutido luego por la Comisión y la Corte Europea en el caso de *Irlanda versus el Reino Unido* (1971-1978).

20. En esta instancia particular, la jurisprudencia internacional influyó en la legislación internacional en el campo de la protección de los derechos humanos. La extensa jurisprudencia de la Corte Europea cubre casi la totalidad de los derechos protegidos por la Convención Europea y algunos de sus Protocolos. Por su parte la creciente jurisprudencia de la Corte Interamericana parece ser innovadora y progresista con respecto al derecho a la vida, reparaciones en sus múltiples formas y medidas provisionales de protección, estas últimas beneficiando algunas veces a los miembros de las colectividades humanas completas¹⁸.

2. Consideraciones sobre las Reservas a los Tratados.

21. Los cuerpos de supervisión internacional en el dominio de la protección de derechos humanos han, en años recientes, revelado su consciencia – y, en algunas ocasiones, su determinación – con el fin de preservar la integridad de los tratados de derechos humanos. Se puede recordar que, inspirados en el criterio sostenido por el Tribunal Internacional de Justicia en su Opinión Consultiva de 1951 sobre las *Reservas a la Convención Contra Genocidio*¹⁹, que el presente sistema de reservas establecido en

¹⁷. Específicamente, sufrimiento físico o mental severo, causado de manera intencional para obtener información o una confesión, con el consentimiento o aquiescencia de autoridades u otras personas actuando bajo capacidad oficial.

¹⁸. Cf. A.A. Cançado Trindade, “Les Mesures provisoires de protection dans la jurisprudence de la Cour Interaméricaine des Droits de l’Homme”, 4 *Revista do Instituto Brasileiro de Direitos Humanos* (2003) pp. 13-25; A.A. Cançado Trindade, “The Evolution of Provisional Measures of Protection under the Case-Law of the Inter-American Court of Human Rights (1987-2002)”, 24 *Human Rights Law Journal* - Strasbourg/Kehl (2003) n. 5-8, pp. 162-168.

¹⁹. En que, - podemos recordar, - el Tribunal de La Haya endosó la llamada práctica panamericana con relación a las reservas a los tratados, dada su flexibilidad y en búsqueda de un cierto equilibrio entre la integridad del texto del tratado y la universalidad de la participación en el mismo; de ahí el criterio de la compatibilidad de las reservas con el objeto y fin de los tratados. Cf. *Informes de la CIJ* (1951) pp. 15-30; y cf., a contrario sensu, la Opinión Disidente Conjunta de los Jueces Guerrero, McNair, Read y Hsu Mo (pp. 31-48), así como la Opinión Disidente del Juez Álvarez (pp. 49-55), sobre las dificultades generadas por este



las dos Convenciones de Viena sobre el Derecho de los Tratados (de 1969 y 1986, artículos 19-23)²⁰, al unir la formulación de reservas a la aquiescencia o las objeciones a los mismos para la determinación de su compatibilidad con el objeto y fin de los tratados es de una naturaleza marcadamente voluntaria y contractual.

22. Dicho sistema lleva a una fragmentación (en las relaciones bilaterales) de las obligaciones convencionales de los Estados Partes a los tratados multilaterales, apareciendo inadecuado para los tratados de derechos humanos, los cuales se inspiran en valores comunes superiores y se aplican de conformidad con la noción de *garantía colectiva*. Ese sistema de reservas²¹ sufre de insuficiencias notorias cuando es transpuesto del derechos de tratados en general al dominio del Derecho Internacional de Derechos Humanos. Para comenzar, no distingue entre los tratados de derechos humanos y los tratados clásicos, haciendo abstracción de la *jurisprudencia constante* de los cuerpos de supervisión internacional de derechos humanos, convergiendo en resaltar dicha distinción.

23. Permite las reservas (no objetadas) de un amplio alcance que amenazan la integridad misma de los tratados de derechos humanos; permite las reservas (no objetadas) a disposiciones de estos tratados que incluyen estándares mínimos universales (minando, v.g., las garantías judiciales básicas de los derechos inviolables). Si ciertos derechos fundamentales – comenzando con el derecho a la vida – son inderogables (en los términos de los tratados de derechos humanos mismos), prohibiendo así cualquier derogación que, por definición, sea de un carácter temporal o transitorio, - con más razón, me parecería a mi, *a fortiori* que no admitirían ninguna reserva, perpetuada en el tiempo hasta que y salvo que sea retirado por el Estado en cuestión; dichas reservas serían, en mi entendimiento, sin ningún *caveat*, incompatible con el objeto y fin de esos tratados.

24. Aunque las dos Convenciones de Viena sobre el Derecho de los Tratados prohíben la aceptación de reservas incompatibles con el objeto y fin del tratado en cuestión, dejan, sin embargo, varias preguntas sin responder. El criterio de la compatibilidad es aplicado en las relaciones con los Estados que efectivamente objetaron las reservas, aunque dichas objeciones a menudo son motivadas por factores – incluyendo políticos – distintos a una preocupación sincera y genuina por parte de los Estados objetantes respecto al objeto y fin del tratado correspondiente. Por la misma razón, del silencio o aquiescencia de los Estados Partes con respecto a ciertas reservas uno no puede inferir una creencia por su parte de que las reservas son compatibles con el objeto y fin del tratado en cuestión.

25. Además, dicho silencio o aquiescencia pareciera minar la aplicación del criterio de la compatibilidad de una reserva con el objeto y fin del tratado. Y las dos Convenciones de Viena a las que se ha hecho referencia tampoco son claras en cuanto a los efectos legales de una reserva no permitida o de una objeción a una reserva considerada incompatible con el objeto y fin del tratado en cuestión. Tampoco clarifican

criterio.

²⁰. Eso es, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 y la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales de 1986, - a lo que uno podría agregar, en el mismo sentido, la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en el Tema de Tratados de 1978 (Artículo 20).

²¹. Endosado, e.g., por la Convención Americana de Derechos Humanos (referencia cruzada del artículo 75).

quien debiera en última instancia determinar la permisibilidad u otro de una reserva, o debe pronunciarse sobre su compatibilidad u otro con el objeto y fin del tratado en cuestión.

26. El presente sistema de reservas permite incluso reservas (no objetadas) que dificultan las posibilidades de acción de los cuerpos supervisores internacionales (creados por los tratados de derechos humanos), haciendo difícil el cumplimiento de su objeto y fin. Las arriba mencionadas Convenciones de Viena no solo no establecen un mecanismo para determinar la compatibilidad u otro de una reserva con el objeto y fin de un tratado específico²², pero – aún más grave – tampoco impiden ciertas reservas o restricciones formuladas (en la aceptación de la jurisdicción de los cuerpos de protección internacional)²³ lo cual viene a dificultar la operación de los mecanismos de supervisión internacional creados por los tratados de derechos humanos en el ejercicio de la garantía colectiva.

27. El presente sistema de reservas, el cual recuerda a la antigua práctica panamericana, rescatada por el Tribunal Internacional de Justicia²⁴ y las dos Convenciones de Viena sobre el Derecho de Tratados, por haberse cristalizado en las relaciones entre Estados, no de manera sorprendente aparece completamente inadecuado para los tratados cuyos beneficiarios finales son los seres humanos y no las Partes Contratantes. Definitivamente, los tratados de derechos humanos, volcados hacia las relaciones entre los Estados y seres humanos bajo su jurisdicción, no representa un sistema de reservas que lo vea desde una perspectiva esencialmente contractual y voluntaria, minando su integridad, permitiendo su fragmentación, dejando a discreción de las Partes mismas la determinación final del grado de sus obligaciones convencionales.

28. Dado que las dos Convenciones de Viena de 1969 y 1986 no ofrecen ninguna indicación para una aplicación objetiva del criterio de compatibilidad u otro de una reserva con el objeto y fin de un tratado, al contrario, lo dejan para ser aplicado de manera individual y subjetiva por las Partes Contratantes mismas, de manera tal que, al final, solo el Estado que hace la reserva sabe bien el grado de las implicaciones de su reserva. A pesar de los esfuerzos en textos de expertos realizados con el fin de sistematizar la práctica de los Estados sobre este tema²⁵, es difícil evitar la impresión

²². Como ninguna de las arriba mencionadas Convenciones de Viena ni – antes de ellas – la mencionada Opinión Consultiva del Tribunal Internacional de Justicia sobre las *Reservas a la Convención contra el Genocidio*, define lo que constituye la compatibilidad u otro (de una reserva) con el objeto y fin de un tratado, la determinación es dejada a la interpretación de este último, sin que se haya definidos tampoco sobre quien debe caer dicha determinación, de qué manera y cuándo debe hacerse. Al momento de la adopción de esa Opinión Consultiva (1951), ni la mayoría de la Corte de la Haya, ni los Jueces disconformes en ese momento, previeron el desarrollo de la supervisión internacional de derechos humanos por los cuerpos convencionales de protección; de ahí las insuficiencias de la solución, en ese momento avanzada, y endosada años más tarde por las dos Convenciones de Viena sobre el Derecho de Tratados a los que se ha hecho referencia.

²³. Hay una diferencia entre una reserva *stricto sensu* y una restricción en el instrumento de aceptación de la jurisdicción de un cuerpo internacional de supervisión, aún cuando sus efectos legales son similares.

²⁴. La Opinión Consultiva del TIJ sobre las *Reservas a la Convención contra Genocidio* (1951) marcó el paso gradual, en el tema de reservas a los tratados, de la regla de unanimidad (de su aprobación por los Estados Partes), a la prueba de su compatibilidad con el objeto y fin del tratado. De manera general, la Convención de Viena incorporó la doctrina panamericana flexible sobre las reservas, según una tendencia en este sentido de la práctica internacional ya formada en la época; I.M. Sinclair, "Conferencia de Viena sobre el Derecho de Tratados", 19 *Derecho Internacional y Comparativo Trimestral* (1970) pp. 47-69; y cf. Artículos 19-20 de la Convención de Viena.

²⁵. Cf., e.g., J.M. Ruda, "Reservations to Treaties", 146 *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International*



de que dicha práctica ha estado rodeada por incertidumbres y ambigüedades y ha continuado siendo no concluyente hasta esta fecha. Esta falta de definición no es para nada tranquilizadora para los tratados de derechos humanos, dotados como están con mecanismos de supervisión internacional propios. Esta visión general de falta de definición han por lo tanto, de manera no sorpresiva, llevado a la Comisión de Derecho Internacional de la ONU (CDI) a comprometerse a preparar una Guía de la Práctica sobre Reservas a los Tratados²⁶ (cf. *infra*).

29. Llama la atención, por ejemplo, encontrarse la lista extensa de reservas, numerosas y a momentos larga, y a menudo incongruente, de los Estados Partes al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la OUN²⁷; y los problemas prácticos generados por muchas de las reservas (también numerosas y no siempre consistentes) de los Estados Partes a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de la ONU son bien conocidos, - a lo que uno podría agregar las reservas a la Convención contra la Tortura de la ONU y la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial²⁸.

30. Con la persistencia de lo inadecuado y las insuficiencias del sistema actual de reservas, no es del todo sorprendente que, primero que todo, múltiples expresiones de insatisfacción en este sentido en la doctrina legal contemporánea (tanto en los estudios generales sobre el tema²⁹ y con respecto a tratados específicos de derechos humanos³⁰); y en segundo lugar, la preparación de los cuerpos internacionales de supervisión de derechos humanos para afirmar su competencia para aplicar por si

de La Haye (1975) pp. 95-218; D.W. Bowett, "Reservations to Non-Restricted Multilateral Treaties", 48 *British Year Book of International Law* (1976-1977) pp. 67-92; P.-H. Imbert, *Les réserves aux traités multilatéraux*, Paris, Pédone, 1979, pp. 9-464; K. Holloway, *Les réserves dans les traités internationaux*, Paris, LGDJ, 1958, pp. 1-358; K. Zemanek, "Some Unresolved Questions Concerning Reservations in the Vienna Convention on the Law of Treaties", *Essays in International Law in Honour of Judge Manfred Lachs* (ed. J. Makarczyk), The Hague, Nijhoff, 1984, pp. 323-336; Ch. Tomuschat, "Admissibility and Legal Effects of Reservations to Multilateral Treaties", 27 *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht* (1967) pp. 463-482; F. Horn, *Reservations and Interpretative Declarations to Multilateral Treaties*, Uppsala, Swedish Institute of International Law, 1988, pp. 184-222.

²⁶. Cf. ONU, *Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre su Trabajo de la 50 Sesión* (1998), *Registros Oficiales de la Asamblea General* - Suplemento n. 10(A/53/10), pp. 195-214 ("Reservas a los Tratados: Guía a la Práctica").

²⁷. Recopilado por la Secretaría General de las Naciones Unidas y recolectado en el documento: ONU, CCPR/C/2/Rev.4, de 24.08.1994, pp. 1-139 (versión en inglés), y pp. 1-160 (versión en español).

²⁸. Para un estudio de los problemas creados por las reservas a estos cuatro tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas, cf. L. Lijnzaad, *Reservations to U.N. Human Rights Treaties - Ratify and Ruin?*, Dordrecht, Nijhoff, 1995, pp. 131-424.

²⁹. Cf. D. Shelton, "State Practice on Reservations to Human Rights Treaties", 1 *Canadian Human Rights Yearbook/Annuaire canadien des droits de la personne* (1983) pp. 205-234; C. Redgwell, "Universality or Integrity? Some Reflections on Reservations to General Multilateral Treaties", 64 *British Year Book of International Law* (1993) pp. 245-282; L. Lijnzaad, *op. cit. supra* n. (28), pp. 3-424; M. Coccia, "Reservations to Multilateral Treaties on Human Rights", 15 *California Western International Law Journal* (1985) pp. 1-49; L. Sucharipa-Behrmann, "The Legal Effects of Reservations to Multilateral Treaties", 1 *Austrian Review of International and European Law* (1996) pp. 67-88.

³⁰. Cf. B. Clark, "The Vienna Convention Reservations Regime and the Convention on Discrimination against Women", 85 *American Journal of International Law* (1991) pp. 281-321; W.A. Schabas, "Reservations to the Convention on the Rights of the Child", 18 *Human Rights Quarterly* (1996) pp. 472-491; A. Sanchez Legido, "Algunas Consideraciones sobre la Validez de las Reservas al Convenio Europeo de Derechos Humanos", 20 *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha* (1994) pp. 207-230; C. Pilloud, "Reservations to the Geneva Conventions of 1949", *International Review of the Red Cross* (March/April 1976) pp. 3-44.



mismos el criterio de compatibilidad (*supra*) y contribuir así a asegurar la integridad de los respectivos tratados de derechos humanos.

31. A nivel regional, en su conocida sentencia en el caso de *Belilos versus Suiza* (1988)³¹, *locus classicus* sobre el tema, la Corte Europea de Derechos Humanos consideró la declaración de una reserva (de un carácter general) de Suiza a la Convención Europea de Derechos Humanos incompatible con el objeto y fin de este último (a la luz del artículo 64). Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su segunda y tercer Opinión Consultiva³², resaltó las dificultades de una transposición pura y simple del sistema de reservas de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 al dominio de la protección internacional de los derechos humanos.

32. A nivel global, en el caso de *I. Gueye et alii versus Francia* (1989), v.g., el Comité de Derechos Humanos (bajo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU), a pesar de una reserva *ratione temporis* del Estado demandado³³, entendió que la pregunta en cuestión³⁴ era justiciable según el Pacto³⁵, y concluyó que había una violación del artículo 26 del Pacto³⁶. El mismo Comité, en su *comentario general* n. 24(52), de noviembre de 1994, advirtió que las disposiciones de las dos Convenciones de Viena y las reglas clásicas sobre las reservas (basadas en la reciprocidad) no eran apropiadas para los tratados de derechos humanos dada la especial naturaleza en el Convenio como tratado de derechos humanos del tema de la compatibilidad de una reserva con su objeto y fin, que en lugar de dejarse a discreción de las manifestaciones de los Estados Partes *inter se*, debe ser determinada de manera objetiva por el Comité de Derechos Humanos mismo con base en los principios jurídicos³⁷.

33. Dada la especificidad del Derecho Internacional de Derechos Humanos, parece haber una posición fuerte para dejar la determinación de la compatibilidad u otra de las reservas con el objeto y fin de los tratados de los derechos humanos a los cuerpos internacionales de supervisión establecidos por ellos, en lugar de en los Estados Partes mismos; esto sería más acorde con la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos. Los dos tribunales internacionales de derechos humanos (el europeo y el interamericano) consideran que el sistema individualista de reserva no pareciera estar acorde con la noción de maquinaria colectiva de control propia de los tratados de derechos humanos. El *obiter dicta* de las dos Cortes regionales de Derechos Humanos

³¹. Seguido por el caso de *Weber* (1990).

³². En su tercer Opinión Consultiva sobre las *Restricciones a la Pena de Muerte* (1983) la Corte advirtió que el tema de la reciprocidad en lo que se refiere a las reservas no podía ser aplicado completamente a los tratados de derechos humanos (párrafos 62-63 y 65). Anteriormente en su segunda Opinión Consultiva sobre el *Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos* (1982), la Corte rechazó la posposición de la entrada en vigencia de la Convención Americana por aplicación del artículo 20.4 de la Convención de Viena de 1969 (párrafo 34).

³³. Al artículo 1 del (primer) Protocolo Opcional al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

³⁴. Respecto a los beneficios de pensiones de más de 700 miembros Senegaleses retirados del ejército francés.

³⁵. Ya que los efectos de la legislación francesa sobre el tema duraron hasta ese entonces.

³⁶. Comunicación n. 196/1985, decisión del 03.04.1989 (y decisión anterior de admisibilidad del 05.11.1987).

³⁷. Párrafos 17 y 20; texto en: ONU/Comité de Derechos Humanos, documento CCPR/C/21/Rev.1/Add.6, del 02.11.1994, pp. 6-7.



han sido emitidos a pesar del hecho de que la Convención Europea (artículo 64)³⁸ y la Convención Americana (artículo 75) sobre Derechos Humanos no les confieren a ellas esta función de manera expresa; de hecho la Convención Americana se limita a referirse a las disposiciones correspondientes de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados.

34. Dadas las incertidumbres, ambigüedades y lagunas en el sistema actual de reservas a los tratados de las dos Convenciones de Viena de 1969 y 1986 (*supra*), se ha avanzado en las propuestas dentro de la doctrina contemporánea³⁹ tendiendo al menos a reducir la tensión en cuanto a la aplicación adecuada de los tratados de derechos humanos en el tema de las reservas, específicamente: *primero*, la inclusión de una indicación expresa en los tratados de derechos humanos de las disposiciones que no aceptan reservas (tales como los referentes a los derechos fundamentales inderogables), como un mínimo irreducible para participar en dichos tratados; *segundo*, en cuanto los Estados Partes han procedido con la armonización de su ordenamiento jurídico interno con las normas de esos tratados (tal y como se requiere según estos últimos), el retiro de sus reservas a las mismas⁴⁰; *tercero*, la modificación o rectificación, por el Estado Parte, de una reserva considerada no-permitida o incompatible con el objetivo y fin del tratado⁴¹, por medio de la cual una reserva ya no sería vista como un elemento formal y final de la manifestación del consentimiento del Estado, si no que más bien como una medida esencialmente temporal, a ser modificada o removida lo más pronto posible; *cuarto*, la adopción de un posible “sistema colegiado” para la aceptación de reservas⁴², para proteger la naturaleza normativa de los tratados de derechos humanos, tomando en cuenta, en este sentido, el ejemplo particular de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial⁴³; *quinto*, la elaboración de lineamientos (aunque no sean vinculantes) sobre las reglas existentes (de las dos Convenciones de Viena de 1969 y 1986) sobre el tema de las reservas con el fin de clarificarlas en la práctica⁴⁴; y *sexto*, la atribución a los depositarios de los tratados de derechos humanos de la facultad para solicitar información periódica de los Estados que emiten una reserva sobre las razones por las cuales aún no han retirado sus reservas a dichos tratados.

35. El reciente trabajo (a partir de 1993) de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas sobre el tema del *Derecho y la Práctica Respecto a Reservas a los Tratados* tiende a identificar la esencia de la cuestión en la necesidad de determinar las facultades de los cuerpos internacionales de supervisión de los derechos humanos en el tema, a la luz de las reglas generales del derecho de los tratados⁴⁵. Esta posición

³⁸. Antes del Protocolo n. 11, en el caso de *Loizidou*, *supra*.

³⁹. Cf., e.g., referencias en ns. (29) y (30), *supra*.

⁴⁰. Cf., en esta línea de razonamiento, la Declaración y Programa de Acción de Viena (1993), el principal documento adoptado por la II Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos, II parte, párrafo 5, y cf. I parte, párrafo 26.

⁴¹. Cf. nota (28), *supra*.

⁴². Posibilidad que vino a ser considerada en la Conferencia de Viena que adoptó la Convención de 1969.

⁴³. Sistema de dos terceras partes de los Estados Partes, establecido en el artículo 20.2 de esa Convención.

⁴⁴. Tal y como lo planteó en 1998 la Comisión Internacional de Derecho de las Naciones Unidas; cf. nota (24), *supra*.

⁴⁵. Cf. A. Pellet (*relator* especial de la Comisión de Derecho Internacional de la ONU), *Segundo Informe sobre*



lleva a la abstracción de la especificidad del Derecho Internacional de Derechos Humanos, apegándose a los postulados existentes del Derecho de los tratados. Los debates de 1997 de la Comisión de Derecho Internacional se enfocaron de manera efectiva en el tema de la aplicabilidad del sistema de reservas de las Convenciones de Viena con relación a los tratados de derechos humanos. Aunque prevaleció el punto de vista de que las disposiciones correspondientes de estas Convenciones no debieran ser modificadas⁴⁶, se reconoció que el sistema de reservas debe ser mejorado, dadas sus lagunas, especialmente con relación a las reservas no permisibles⁴⁷.

36. En los debates de la Comisión, incluso se admitió que los cuerpos convencionales de protección de naturaleza judicial (las Cortes regionales Europeas e Interamericanas de Derechos Humanos) se pronuncien sobre la permisibilidad de las reservas cuando sea necesario para el ejercicio de sus funciones⁴⁸; dichas consideraciones fueron reflejadas en las "Conclusiones Preliminares sobre las Reservas a Tratados Normativos Multilaterales Incluyendo Tratados de Derechos Humanos", adoptado por la Comisión en 1997 (párrafos 4-7)⁴⁹. En mi entendimiento, hay razones convincentes para ir más allá, y el trabajo relevante de la CDI sobre el tema podría llevar a soluciones satisfactorias para los cuerpos de supervisión internacional de derechos humanos al grado que comenzó con el reconocimiento de la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos y otorgarle así precisión a las consecuencias jurídicas – para el tratamiento de la cuestión de reservas – que resulten de ese reconocimiento.

37. Sin embargo, no parece probable, que esté preparado para continuar con ese enfoque. En su más reciente versión de sus *Lineamientos sobre las Reservas a los Tratados* (2003), adoptados de manera provisional por la CDI, instó a los Estados y las organizaciones internacionales a "realizar una revisión periódica" de sus reservas a los tratados y a "considerar retirar aquellas que ya no sirven a su propósito"⁵⁰, - aunque no continúe con el arriba mencionado enfoque. Dicha revisión, - agregó la CDI, - "debe prestar especial atención al objetivo de preservar la integridad de los tratados multilaterales"⁵¹. Por lo tanto, el lineamiento 2.5.3 refleja las preocupaciones de los cuerpos supervisores ("especialmente pero no exclusivo al campo de los derechos humanos"), para llamar a menudo a los Estados a reconsiderar sus reservas y si es posible a retirarlas⁵². La CDI ha concedido que

el *Derecho y la Práctica Referente a las Reservas a los Tratados* (1997), párrafos 164, 204, 206, 209, 227, 229 y 252.

⁴⁶. ONU, *Informe de la Comisión de Derechos Internacional sobre el Trabajo de su 49 Sesión* (1997), *Registros Oficiales de la Asamblea General* – Suplemento n. 10(A/52/10), p. 94, párr. 47.

⁴⁷. *Ibid.*, p. 112, párr. 107. En este sentido, se advirtió que los Estados a menudo y a consciencia formulan reservas incompatibles con el objeto y fin de los tratados de derechos humanos ya que saben que no serán cuestionados y debido a la falta de sanciones por dichas reservas, llevando así a los Estados a volverse Parte de dichos tratados sin realmente comprometerse con ellos; *ibid.*, pp. 117-118, párrs. 129-130.

⁴⁸. *Ibid.*, pp. 106-107, 119 y 121-122, párrs. 82, 84, 134, 138 y 143, respectivamente.

⁴⁹. Texto en *ibid.*, pp. 126-127.

⁵⁰. Cf. U.N./ILC, *Informe de la Comisión del Derecho Internacional* (Sesión 55, mayo-junio y julio-agosto 2003), *G.A.O.R.* - Suppl. n. 10 (doc. A/58/10), del 2003, p. 184.

⁵¹. *Ibid.*, p. 184.

⁵². *Ibid.*, p. 207.



"La referencia a la integridad de los tratados multilaterales es una alusión al retiro de reservas, que podría afectar la unidad del régimen de los tratados"⁵³.

38. Se puede resaltar que los tratados de derechos humanos han de alguna manera sido separados en lo que se refiere a la denuncia y terminación y suspensión de la operación de los tratados; por lo tanto yo no veo ninguna razón epistemológica o jurídica por la cual no podría ser hecho también en relación con las reservas. Desde mi punto de vista, la concesión de la facultad de determinar la compatibilidad u otro de las reservas con el objeto y fin de los tratados de derechos humanos a los cuerpos internacionales de supervisión mismos creados por dichos tratados, sería mucho más conformes con la naturaleza especial de estos últimos y con el carácter objetivo de las obligaciones convencionales de protección⁵⁴.

39. Hay todo un sentido lógico y común en la atribución de dicha facultad a esos cuerpos, como guardianes que son de la integridad de los tratados de derechos humanos, en lugar de abandonar dicha determinación a los Estados Partes Interesados mismos, como si fueran, o pudieran ser, los árbitros finales del alcance de sus obligaciones convencionales⁵⁵. Dicho sistema de determinación objetiva promovería el proceso de institucionalización progresiva de la protección internacional de derechos humanos⁵⁶, así como la creación de un verdadero orden público internacional (*ordre public*) basado en el completo respeto a, y observación de los derechos humanos. Va siendo tiempo que el proceso actual de *humanización* del Derecho Internacional⁵⁷ abarca también el dominio del derecho de los tratados, que tradicionalmente ha sido tan vulnerable ante las manifestaciones del voluntarismo de los Estados.

40. Es mi entender que, desde la perspectiva de una comunidad internacional con una institucionalización mínima, el sistema de reservas a los tratados, tal y como prevalece aún hoy en nuestros días, es rudimentario y algo primitivo. Hay una necesidad latente de desarrollar un sistema de determinación objetiva de la compatibilidad u otra de las reservas con el objeto y fin de los tratados de derechos humanos, aunque se puede considerar necesario que para eso haya una disposición expresa en los futuros tratados de derechos humanos, o la adopción en ese sentido de protocolos a los instrumentos existentes⁵⁸.

⁵³. *Ibid.*, p. 208, y cf. pp. 216, 244 y 251 (sobre la "limitación" del alcance de reservas previas, llevando a su retiro).

⁵⁴. A.A. Cançado Trindade, *Tratado de Direito Internacional dos Direitos Humanos*, vol. II, Porto Alegre/Brazil, S.A. Fabris Ed., 1999, pp. 152-170.

⁵⁵. Cf. A.A. Cançado Trindade, "The International Law of Human Rights at the Dawn of the XXIst Century", 3 *Cursos Euromediterráneos Banca de Derecho Internacional* – Castellón/España (1999) pp. 145-221.

⁵⁶. Para la concepción de derechos humanos como un "imperativo jurídico autónomo", cf. D. Evrigenis, "Institutionnalisation des droits de l'homme et droit universel", in *Internationales Colloquium über Menschenrechte* (Berlin, Oktober 1966), Berlin, Deutsche Gesellschaft für die Vereinten Nationen, 1966, p. 32.

⁵⁷. A.A. Cançado Trindade, "La Humanización del Derecho Internacional y los Límites de la Razón de Estado", 40 *Revista da Faculdade de Direito da Universidade Federal de Minas Gerais* - Belo Horizonte/Brasil (2001) pp. 11-23.

⁵⁸. Como se sugirió en el arriba mencionado "Conclusiones Preliminares" de 1997 (párrafo 7) de la Comisión de Derecho Internacional; cf. ONU, *Informe de la Comisión de Derecho Internacional...* (1997), *op. cit. supra* n. (46), pp. 126-127.



41. Solo con un sistema de ese tipo de determinación objetiva tendremos éxito en ser coherentes con la especial naturaleza de los tratados de derechos humanos, que establecen obligaciones de un carácter objetivo y son aplicados por medio del ejercicio de la garantía colectiva. Solo entonces lograremos establecer, en el ámbito del derecho de los tratados, estándares de comportamiento que contribuirán a la creación de un verdadero *ordre public* internacional basado en el respeto y observación de derechos humanos, con las correspondientes obligaciones *erga omnes* de protección. Estamos ante la necesidad de la renovación y humanización del derecho de los tratados como un todo, incluyendo también las formas de manifestación del consentimiento del Estado.

42. Yo no visualizo como no tomar en cuenta la experiencia de la supervisión internacional acumulada por los cuerpos convencionales de protección de los derechos humanos en las últimas décadas. Cualquier evaluación seria del sistema actual de reservas a los tratados no puede obviar tomar en cuenta la práctica, sobre este tema, de dichos cuerpos de protección. No puede pasar inadvertido que el Tribunal Internacional de Justicia, en su Opinión Consultiva ya mencionada de 1951, efectivamente reconoció de manera pionera, la naturaleza especial de la Convención para la Prevención y el Castigo del Crimen de Genocidio de 1948, pero sin haber extraído de su reconocimiento todas las consecuencias jurídicas para el régimen de reservas a los tratados.

43. Después de casi medio siglo, esta es la tarea que nos corresponde a todos aquellos que tenemos la responsabilidad y el privilegio de actuar en el dominio de la protección internacional de los derechos humanos. Las palabras pronunciadas por el Tribunal de la Haya en 1951 siguen siendo de interés actual, al establecer que, en una Convención como la de 1948, adoptada con fines "puramente humanitarios,

"(...) los Estados Contratantes no tienen ningún interés propio; simplemente tienen, cada uno y todos de ellos, un interés común, específicamente, el cumplimiento de aquellos propósitos superiores que son la *raison d'être* de la Convención. De manera consecuente, en una Convención de este tipo uno no puede hablar de ventajas o desventajas individuales para los estados, del mantenimiento de un equilibrio contractual perfecto entre los derechos y las obligaciones. Los altos ideales que inspiraron la Convención ofrecen, por virtud de la voluntad común de las Partes, los fundamentos y medidas de todas sus disposiciones"⁵⁹.

44. No le veo ningún sentido a tratar de escapar del reconocimiento de la especificidad del Derecho Internacional de los Derechos Humanos como un todo, reconocimiento que hasta donde yo entiendo, no amenaza de ninguna manera la unidad del Derecho Internacional Público; muy al contrario, contribuye al desarrollo de la aptitud de este último para asegurar, dentro del presente dominio, cumplimiento con las obligaciones convencionales de protección de los Estados *vis-à-vis* todos los seres humanos bajo sus jurisdicciones. Con la evolución del Derecho Internacional de Derechos Humanos, es el Derecho Internacional Público mismo el que se justifica y legitima al afirmar principios jurídicos, conceptos y categorías propias del presente

⁵⁹. Tribunal Internacional de Justicia, Opinión Consultiva del 28.05.1951, *Informes del TIJ* (1951) p. 23; y, para un estudio sobre el tema, cf. A.A. Cançado Trindade, "La jurisprudence de la Cour Internationale de Justice sur les droits intangibles / The Case-Law of the International Court of Justice on Non-Derogable Rights", *Droits intangibles et états d'exception / Non-Derogable Rights and States of Emergency* (ed. D. Prémont), Brussels, Bruylant, 1996, pp. 53-89.

dominio de protección, con base en premisas fundamentalmente distintas a las que han guiado la aplicación de sus postulados a nivel puramente de las relaciones inter-estatales.⁶⁰

45. Por lo tanto, yo no estoy proponiendo aquí que el desarrollo del Derecho Internacional de Derechos Humanos sea realizado en detrimento del derecho de los tratados; mi entendimiento, completamente distinto, es en el sentido de que las normas del derecho de los tratados (tales como las establecidas en las dos Convenciones de Viena arriba mencionadas, que de por sí son de una naturaleza residual) puede enriquecerse en gran medida con el impacto del Derecho Internacional de Derechos Humanos, y desarrollar su aptitud para regular de manera adecuada las relaciones legales a niveles inter-estatales y intra-estatales, bajo los correspondientes tratados de protección. En el sostenimiento del desarrollo de un sistema de determinación objetiva – que nos parece completamente necesario – de la compatibilidad u otro de las reservas con el objeto o fin de los tratado de derechos humanos de manera específica, en que los cuerpos de protección internacional creados por dichos tratados jugarían un papel importante, no vemos ninguna amenaza a la “unidad” del derecho de los tratados.

46. Al contrario, es difícil que haya algo más fragmentador y subdesarrollado que el sistema actual de reservas de las dos Convenciones de Viena, razón por la cual sería completamente ilusorio asumir que, continuar aplicándolo como se ha hecho hasta ahora, estaría por lo tanto promoviendo la “unidad” del derecho de los tratados. La verdadera unidad del derecho de los tratados, dentro del marco del Derecho Internacional Público, estaría mejor servido por la búsqueda de mejoras en esta área, superando las ambigüedades, incertidumbres y lagunas del sistema actual de reservas, a través del desarrollo de un sistema de determinación objetiva (*supra*), de conformidad con la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos y el carácter objetivo de las obligaciones convencionales de protección. La unidad del Derecho Internacional Público mismo se mide más bien por su capacidad de regular las relaciones legales en diferentes contextos con igual adecuación y efectividad.

3. Consideraciones sobre la Denuncia de los Tratados.

47. Las dos Convenciones de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969 y 1986) determinan que un tratado que no contiene ninguna disposición sobre la denuncia no está sujeto a ser denunciado, salvo que se pueda establecer que la intención de las partes era admitir la posibilidad de denuncia y que esto último “puede estar implícito en la naturaleza del tratado” (artículo 56.1). Por lo tanto, las dos Convenciones de Viena abren el camino a tomar en cuenta la naturaleza o especificidad de ciertos tratados. Como ya se ha visto, la naturaleza especial de los tratados de un carácter humanitario (tales como los tratados de derechos humanos) ha sin duda sido tomado en cuenta y ha sido ampliamente reconocido. Por consiguiente, se han establecido ciertos límites con respecto a la denuncia de dichos tratados.

48. De hecho, las consideraciones básicas de humanidad han impregnado también las cláusulas de denuncia de ciertos tratados. Esto es aptamente ilustrado, v.g., por las disposiciones sobre denuncias de las cuatro Convenciones de Ginebra sobre el Derecho Internacional Humanitario de 1949. Según esas disposiciones (artículo común

⁶⁰. A.A. Cançado Trindade, “The International Law of Human Rights at the Dawn of the XX1st Century”, *op. cit. supra* n. (53), pp. 145-221.



63/62/142/158), la denuncia, que entrará en efecto un año después de su notificación, no deberá, sin embargo, mientras que la facultad de denuncia esté envuelto en un conflicto, tener ningún efecto “hasta que se haya concluido la paz”, y hasta que las “operaciones relacionadas con la liberación y repatriación de las personas protegidas” por las Convenciones de Ginebra “han sido terminadas”. De esta manera, las obligaciones de las Partes en cuanto al resguardo de las personas protegidas por esas Convenciones subsiste, en cualquier circunstancia, *vis-à-vis* la facultad de denuncia, mientras dure el conflicto y no se haya concluido la liberación y repatriación de las personas protegidas⁶¹.

49. Adicionalmente, las disposiciones sobre la denuncia de las arriba mencionadas cuatro Convenciones de Ginebra (artículo común 63/62/142/158) expresamente mantienen las obligaciones basadas en “los principios del derecho de las naciones” conforme resultan de “las leyes de la humanidad” y “los dictados de la conciencia pública” (la cláusula Martens). Dichas obligaciones, como fue correctamente establecido por B.V.A. Röling, continúan gobernando la conducta humana aún cuando los tratados ya no son vinculantes⁶², - contrario a, yo agregaría, lo que los positivistas argumentarían de manera mecánica. Tal y como he sostenido en detalle en mi Voto Concurrente en la Opinión Consultiva n. 18 de esta Corte sobre la *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados* (2003), la ley para la protección de los seres humanos no se agota en las normas y reglas del derecho positivo, envuelve también los principios (que informan y conforman aquellas normas y reglas), sin los cuales no hay ningún sistema legal del todo.

50. Media década después de la adopción de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados, H.W. Briggs resaltó, de manera pertinente, que la consideración de esta Convención en la jurisprudencia internacional

"ha sido de ayuda en favorecer la consolidación de la ley contra las denuncias unilaterales de los acuerdos internacionales sin responsabilidad por las mismas "⁶³.

La Convención de la ONU de 1984 contra la Tortura, en esta línea de preocupación, establece (artículo 31.2) que una denuncia de la misma no deberá tener el efecto de liberar a la Parte denunciante de sus obligaciones según la Convención con respecto a “cualquier acto u omisión que ocurre antes de la fecha en que la denuncia se vuelve efectivo”, ni deberá la denuncia perjudicar de ninguna manera la “consideración continúa” de cualquier asunto que ya esté bajo el escrutinio del Comité de la ONU contra la Tortura “antes de la fecha en que la denuncia se vuelve efectiva”.

51. A nivel regional, la Convención Europea sobre Derechos Humanos, según fue enmendada por el Protocolo n. 11, establece (artículo 58) así mismo que una denuncia de la misma no tendrá el efecto de liberar a la Parte denunciante de sus obligaciones según la Convención con respecto a “cualquier acto que, siendo capaz de constituir una

⁶¹. Las consideraciones tradicionales de reciprocidad también son descartadas cuando se trata de aplicar, v.g., las disposiciones de las Convenciones de Ginebra de 1949 sobre el Derecho Internacional Humanitario, tales como los del artículo 3 común respecto a las obligaciones convencionales del Estado *vis-à-vis* personas bajo su jurisdicción; la reciprocidad aquí produce consideraciones de protección de un orden superior.

⁶². B.V.A. Röling, *International Law in an Expanded World*, Ámsterdam, Djambatan, 1960, pp. 37-38.

⁶³. H.W. Briggs, "Unilateral Denunciation of Treaties: The Vienna Convention and the International Court of Justice", 68 *American Journal of International Law* (1974) p. 68.



violación de dichas obligaciones, puede haber sido realizado por el mismo antes de la fecha en que la denuncia se vuelva efectiva". Por su parte, en una línea de pensamiento similar, la Convención Interamericana de 1999 para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad determina (Artículo XIII) que una denuncia de la misma "no eximirá" al Estado Parte de las obligaciones impuestas sobre el mismo por la Convención con respecto a "toda acción u omisión ocurrida antes de la fecha en que haya surtido efecto la denuncia".

52. Y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 78) solo permite la denuncia "después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma", y por medio de "un preaviso de un años". Además, dicha denuncia no tendrá el efecto de liberar al Estado Parte que denuncia de las obligaciones incluidas en la Convención con respecto a "todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones" y que "haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto". El tema de los efectos de la denuncia, dentro de dichos límites, se volvió importante en casos recientes respecto a Trinidad y Tobago bajo la Convención Americana de Derechos Humanos.

53. Trinidad y Tobago se volvió Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 28.05.1991, y aceptó la jurisdicción de la Corte Interamericana en asuntos contenciosos en esa misma fecha. Más adelante, el 26.05.1998, denunció la Convención Americana; según el artículo 78 de la Convención, dicha denuncia comenzó a tener efectos un año después, el 26.05.1999. Un día antes de esta fecha la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó ante la Corte el caso de *Hilaire*; posteriormente, después de esta fecha, le presentó a la Corte el caso de *Constantine et al.* (el 22.02.2000) y el caso de *Benjamin et al.* (el 05.10.2000), - los tres de ellos respecto a Trinidad y Tobago.

54. Dado que los mismos se referían a actos realizados por el Estado antes de la fecha de su denuncia, la Corte mantenía su jurisdicción y entró a conocerlos casos (según el artículo 78.2 de la Convención), y emitió sus Sentencias sobre las objeciones preliminares en los tres casos el 01.09.2001, rechazando una restricción indebida presentada por el Estado en su instrumento de aceptación de la competencia obligatoria de la Corte (reiterada en los tres casos en la forma de una objeción preliminar). Dicha restricción habría limitado la jurisdicción de la Corte al grado en que su ejercicio sería consistente con la Constitución nacional; la Corte los consideró incompatible con el objeto y fin de la Convención y un intento de subordinar esta última a la Constitución nacional, lo cual sería inadmisibles⁶⁴.

55. La Corte luego ordenó la acumulación de los tres casos y sus respectivos procedimientos (el 30.11.2001), y emitió su Sentencia sobre el fondo, encontrando violaciones a la Convención Americana el 21.06.2002. Paralelo a eso, también después de que la denuncia de Trinidad y Tobago se volvió efectiva (el 26.05.1999), la Corte ordenó sucesivas Medidas Provisionales de Protección, del 27.05.1999 al 02.12.2003, en el caso de *James et al. versus Trinidad y Tobago* (dado que también se referían a actos realizados por el Estado antes de la fecha de su denuncia a la Convención). Todas estas decisiones de la Corte siguen siendo vinculantes para el Estado denunciado; su denuncia de la Convención no tiene el efecto radical que uno podría tender a asumir *prima facie*, ya que la cláusula de denuncia bajo la Convención Americana (*supra*)

⁶⁴. CIDH, párrs. 93 y 98-99 de la Sentencia de la Corte en el caso de *Hilaire*; y párrs. 84 y 89-90 de las Sentencias de la Corte en los casos de *Benjamin et al.* y *Constantine et al.*.



estaba rodeada de limitaciones temporales de manera que no le permitirá minar la protección de los derechos humanos ahí establecida.

56. Por lo tanto, ni la institución de la denuncia de tratados es tan absoluta en sus efectos como una podría tender a asumir *prima facie*. A pesar de su apertura a las manifestaciones del voluntarismo del estado, la denuncia ha sido, sin embargo, impregnada también con las consideraciones básicas de la humanidad en lo que se refiere a los tratados de una naturaleza humanitaria. En última instancia, uno se enfrenta aquí con el principio fundamental, superior e inescapable de *buena fe (bona fides)*, y uno debe actuar según el mismo.

4. Consideraciones sobre la Terminación y Suspensión de la Operación de los Tratados.

57. La interpretación y aplicación de los tratados de derechos humanos es testigo de la penumbra de la reciprocidad y de la prominencia de consideraciones de *ordre public* en el presente dominio. De hecho, la prohibición de la invocación de reciprocidad como un subterfugio para el incumplimiento de las obligaciones convencionales humanitarias, es corroborada en términos inequívocos por la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados, la cual, al disponer la condición en la que una violación del tratado puede resultar en su terminación o la suspensión de su operación, expresa y específicamente exceptúa las “disposiciones relacionadas con la protección del ser humano incluidas en los tratados de una naturaleza humanitaria” (artículo 60.5).

58. La disposición del artículo 60.5 de las dos Convenciones de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969 y 1986), reconociendo la naturaleza especial de los “tratados de carácter humanitario” y estableciendo una de las consecuencias jurídicas resultante de los mismos, constituye una cláusula de resguardo en defensa del ser humano. En este sentido consideré apropiado resaltar, en un estudio sobre el tema publicado hace 14 años, que

“el derecho de los tratados mismo en nuestros días, tal y como lo confirma el artículo 60.5 de la Convención de Viena [sobre el Derecho de los Tratados], descarta el precepto de reciprocidad en la implementación de los tratados de protección internacional de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario, por virtud precisamente del carácter humanitario de esos instrumentos. Al abrir una brecha en el velo de un dominio de derecho internacional – como al que se refiere los tratados - tan fuertemente infiltrado por el voluntarismo de los Estados, la anterior mencionada disposición del artículo 60.5 de la Convención de Viena constituye una cláusula de resguardo en defensa del ser humano”⁶⁵.

59. En la explicación de uno de los participantes en la Conferencia de Viena de 1968-1969 de la cual surgió la primera Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969), la disposición en cuestión resultó de una enmienda Suiza, rápidamente apoyada por varias Delegaciones, al efecto de que el fundamento para la terminación o suspensión de la operación de los tratados no debe ser aplicado a los tratados de un carácter humanitario, que abarcan disposiciones de protección del ser

⁶⁵. A.A. Cançado Trindade, *A Proteção Internacional dos Direitos Humanos - Fundamentos Jurídicos e Instrumentos Básicos*, São Paulo/Brasil, Ed. Saraiva, 1991, pp. 11-12.



humano⁶⁶. El artículo 60.5 se mantuvo en la segunda Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1986). Otro participante en la Conferencia de Viena de 1968-1969 ponderó que hay ciertas obligaciones – de protección del ser humano - dotadas con un “carácter absoluto” que no se puede permitir sean reducidas a

"l'idée d'une régression définitive de la conscience humaine est difficile à accepter. En revanche il serait souhaitable que la pratique internationale se moralise dans tous les domaines et acquière ainsi, par la reconnaissance des États, un niveau croissant de valeur: il pourrait et il devrait y avoir normalement de nouvelles règles progressives. Sans qu'il soit nécessaire d'insister sur ce point, les racines profondes d'une telle conception rejoignent la tradition du droit naturel, rajeunie de nos jours par la conception du droit naturel à contenu progressif. En ce sens aussi, on pourrait soutenir que les règles impératives ont dépassé le stade coutumier pour atteindre un niveau plus stable qui est celui des principes généraux du droit international public"⁶⁷.

60. Por lo tanto, el derecho contemporáneo mismo de los tratados, según lo establecido por el artículo 60.5 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, superando el precepto de reciprocidad en la implementación de los tratados de un carácter humanitario, considera que las obligaciones ahí consagradas son de *ordre public*, y pueden generar efectos *erga omnes*. La superación de la reciprocidad en la protección de derechos humanos ha ocurrido en medio de la constante búsqueda por una expansión del ámbito de protección (para el resguardo de una círculo cada vez más amplio de individuos, en cualquier circunstancia), para lograr un mayor grado de la protección debida y para el fortalecimiento gradual del mecanismo de supervisión en defensa de los valores superiores comunes.

5. Observaciones Finales.

61. Por último, pero no por eso menos importante, se le debe prestar atención a la interacción de los tratados de derechos humanos en el proceso de interpretación. Dada la multiplicidad de esos tratados, no es de sorprenderse que se haya recurrido a la interpretación y aplicación de ciertas disposiciones de tratados definidos de derechos humanos como orientación para la interpretación de las disposiciones correspondientes de otro tratado de derechos humanos – normalmente más reciente. La práctica de los cuerpos internacionales de supervisión – incluyendo bajo los dos sistemas de protección regionales, Europea e Interamericano – ofrece varios ejemplos de dicha interacción interpretativo⁶⁸.

62. Además, dada la posible interpretación concurrente de las disposiciones equivalentes de dos o más tratados de derechos humanos, hay espacio para la búsqueda de la norma más favorable para la supuesta víctima. Esta prueba – primacía de la norma más favorable para el individuo, - reúne apoyo expreso en ciertas disposiciones de ciertos tratados de derechos humanos tales como el artículo 29.b de la

⁶⁶. G.E. do Nascimento e Silva, *Conferência de Viena sobre o Direito dos Tratados*, Rio de Janeiro, MRE/Imprensa Nacional, 1971, p. 81.

⁶⁷. P. Reuter, *Introduction au droit des traités*, 2nd. ed., Paris, PUF, 1985, p. 120.

⁶⁸. Cf. A.A. Cançado Trindade, "Co-existence and Co-ordination of Mechanisms...", *op. cit. supra* n. (14), pp. 91-112, esp. pp. 101-103.



Convención Americana sobre Derechos Humanos y ha encontrado aplicación en la práctica.

63. La motivación esencial que subyace a la interpretación de los tratados de derechos humanos ha sido, en lugar de asegurar la uniformidad del derecho internacional en general y en cualquier circunstancia, responder de manera efectiva a las necesidades e imperativos de la protección internacional de los seres humanos. Al proceder de esta manera, los cuerpos internacionales de supervisión – tales como las dos Cortes regionales de Derechos Humanos – han construido una jurisprudencia convergente en cuanto a la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos y las implicaciones y consecuencias que resultan de los mismos. Esto se ha debido en gran parte a la identidad preponderante del objeto y fin de esos tratados. El resultado tranquilizador ha sido una interpretación uniforme del Derecho Internacional de Derechos Humanos. Esto, a la vez, ha contribuido de manera significativa al desarrollo del derecho internacional en el dominio actual de protección.

64. Por lo tanto, un capítulo de derecho internacional normalmente abordado en el pasado desde el enfoque del voluntarismo de los estados, hoy en día es visto bajo una luz diferente, bajo la influencia de consideraciones básicas de humanidad. Aunque este capítulo de derecho internacional, - el derecho de los tratados, - ha sido abierto a manifestaciones de la “voluntad” individual de los Estados, así como del tema del poder mismo de creación de tratados, - el hecho de que las consideraciones básicas de la humanidad han también marcado su presencia en el derecho de los tratados no puede continuar dejándose de lado. Como prueba de esta evolución, los desarrollos referentes a la interpretación de los tratados y la terminación y suspensión de la operación de los tratados reveló una cierta preparación para elaborar libremente en áreas como esas, para así buscar las respuestas a las necesidades contemporáneas de la comunidad internacional.

65. Al igual que el Derecho Internacional en general, el derecho de los tratados en particular *también* está pasando por un proceso histórico de humanización. No puede pasar desapercibido, como fue bien establecido por Egon Schwelb hace tres décadas⁶⁹, que los preámbulos mismos de las dos Convenciones de Viena sobre el Derecho de los Tratados (de 1969 y 1986) incluyen una reafirmación del principio de respeto universal por, y observancia de, los derechos humanos⁷⁰. La facultad de realizar tratados ya no es una prerrogativa exclusiva de los Estados, como solía ser en el pasado; la [segunda] Convención de Viena de 1986 sobre el Derecho de los Tratados vino a tratar la creación de tratados por parte de organizaciones internacionales, algunas de las cuales están dedicadas a causas de interés directo de los seres humanos y la humanidad como un todo.

66. La interpretación de los tratados ha sido enriquecida de manera considerable por la metodología seguida por cuerpos internacionales de supervisión de los tratados

⁶⁹. Con respecto a la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados; cf. E. Schwelb, "The Law of Treaties and Human Rights", in *Toward World Order and Human Dignity - Essays in Honor of M.S. McDougal* (eds. W.M. Reisman and B.H. Weston), N.Y./London, Free Press, 1976, p. 265.

⁷⁰. Sexto párrafo introductorio *in fine*, textos reproducidos respectivamente en: ONU, *Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados – Registros Oficiales*, Documentos de la Conferencia (Viena, 1968-1969), vol. III, N.Y., ONU, 1971, p. 289; y en: ONU, *Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales – Registros Oficiales*, Documentos de la Conferencia (Viena, 1986), vol. II, N.Y., ONU, 1995, p. 95.



de derechos humanos. Dicha interpretación se ha ajustado a la especificidad de los tratados de derechos humanos⁷¹. Además, ha favorecido una armonización de los estándares de implementación de los derechos protegidos en el orden jurídico nacional de los Estados Partes a esos tratados⁷². Los dos Tribunales internacionales de derechos humanos (la Corte Europea y la Interamericana) han estado comprometidas con la construcción de una jurisprudencia convergente con respecto a las reservas a los tratados con el fin de evitar privar los tratados de derechos humanos de su *effet utile*, preservando así los mecanismos de protección del ser humano establecido por los mismos.

III. Estado Internacional de Derecho: No-Comparecencia y el Deber de Cumplimiento.

67. Hasta las Sentencias de la Corte Interamericana de 01.09.2001 rechazando las objeciones preliminares de Trinidad y Tobago en los casos de *Hilaire, Constantine et al.*, y *Benjamin et al.* (cf. *supra*), el Estado demandado apareció ante la Corte habiendo participado en los procedimientos contenciosos y presentado sus argumentos ante la Corte. En el caso de *Hilaire*, en particular, apareció ante la Corte en la audiencia pública del 10 de agosto de 2000, donde presentó sus puntos de vista de una manera ordenada y procesalmente constructiva. Después de haber sido notificados de la decisión adversa de la Corte, Trinidad y Tobago no volvió a aparecer ante la Corte, ni en los procedimientos sobre el fondo en los arriba mencionados casos (unidos), ni en los procedimientos del posterior y presente caso de *Caesar*.

68. A pesar de su no-comparecencia⁷³, Trinidad y Tobago sigue estando obligado por las Sentencias de la Corte en todos estos casos: que aunque presentados después de su denuncia de la Convención Americana, se refieren a actos cometidos por el Estado antes de la denuncia, según los términos del artículo 78 de la Convención Americana. Junto con las Sentencias posteriores sobre el fondo y reparaciones, todas las decisiones de la Corte continúan siendo vinculantes para el Estado demandado, y una eventual incapacidad de este último de cumplir con las Sentencias de la Corte sobre el fondo y las reparaciones en esos casos previos y con la presente Sentencia en el caso de *Caesar*, representarían una violación adicional a la Convención Americana (artículo 68), así como del derecho internacional general (*pacta sunt servanda*), con todas las consecuencias jurídicas que deriven de eso.

69. Cualquier interpretación contraria, que busque “explicar” o “justificar” el incumplimiento con las Sentencias, representaría contumaz y revelaría una falta de familiaridad con los principios más elementales del procedimiento legal internacional. Un Estado puede, por supuesto, elegir no aparecer ante la Corte, pero al hacerlo deberá

⁷¹ R. Bernhardt, "Thoughts on the Interpretation of Human Rights Treaties", in *Protecting Human Rights: The European Dimension - Studies in Honour of G.J. Wiarda* (eds. F. Matscher and H. Petzold), Köln, C. Heymanns, 1988, pp. 66-67 and 70-71. And cf. Erik Suy, "Droit des traités et droits de l'homme", (eds. R. Bernhardt *et alii*), Berlin, Springer-Verlag, 1983, pp. 935-947; E. Schwelb, "The Law of Treaties and Human Rights", *op. cit. supra* n. (69), pp. 262-283; G.E. do Nascimento e Silva, *Conferência de Viena...*, *op. cit. supra* n. (66), pp. 80-81; E. de la Guardia and M. Delpech, *El Derecho de los Tratados y la Convención de Viena*, Buenos Aires, La Ley, 1970, pp. 458 and 454; F. Capotorti, "Il Diritto dei Trattati Secondo la Convenzione di Vienna", in *Convenzione di Vienna sul Diritto dei Trattati*, Padova, Cedam, 1984, p. 61.

⁷² F. Matscher, "Methods of Interpretation of the Convention", in *The European System for the Protection of Human Rights* (eds. R.St.J. MacDonald, F. Matscher and H. Petzold), Dordrecht, Nijhoff, 1993, pp. 66 y 73.

⁷³ Para un estudio general de la no-comparecencia, cf. J.B. Elkind, *Non-Appearance before the International Court of Justice...*, *op. cit. infra* n. (80), pp. 1-206; H.W.A. Thirlway, *Non-Appearance before the International Court of Justice*, Cambridge, University Press, 1985, pp. 1-184.



asumir las consecuencias de dicha no-comparecencia, considerándose incapaz de refutar las pruebas presentadas⁷⁴ y de defenderse. Lo que un Estado no tiene derecho a hacer es ignorar una Sentencia que es claramente vinculante para el mismo, ya que eso minaría los fundamentos mismos de la jurisdicción internacional, los cuales han requerido tanto esfuerzo de las generaciones pasadas para ser contruidos y establecidos en esta parte del mundo.

70. Habiendo sido siempre un fuerte partidario de la causa de la justicia internacional, me siento obligado a establecer en el presente Voto Razonado que la jurisdicción internacional no puede ser dejado a merced del **capricho** de los gobiernos, usualmente bajo la presión de factores domésticos incoherentes, - y aquellos que no tienen restricciones para minarlo deberán cargar con la responsabilidad histórica de dicha deconstrucción. Me siento confiado de que Trinidad y Tobago no llegará a este extremo.

71. Trinidad y Tobago parece estar conciente de las limitaciones temporales y materiales de la denuncia según el artículo 78 de la Convención Americana (*supra*), ya que participó en los procedimientos ante la Corte después de eso, incluyendo una audiencia pública del 10 de agosto de 2000 en el caso de *Hilaire*, más de un año después de que su denuncia de la Convención Americana comenzara a tener efectos (a partir del 26.05.1999). Lo que es un poco enigmático es su posterior y prolongada no-comparecencia – para no decir “desaparición” – ante la Corte después de sus Sentencias sobre objeciones preliminares (*supra*), en su contra. La no-comparecencia no abre de ningún modo el camino para el incumplimiento. Un Estado puede elegir no aparecer ante la Corte, en cualquier etapa de los procedimientos, a su propio riesgo, pero no puede ignorar la Sentencia de la Corte sin que su responsabilidad internacional se vea por esa razón comprometida.

72. La repentina no-comparecencia de Trinidad y Tobago ante la Corte, - o más bien su desaparición de la misma, - es sin duda un hecho lamentable. Como mínimo no promueve el estado de derecho a nivel internacional. Si pretende ser una notificación previa de falta de cumplimiento con las decisiones de la Corte, entonces el Estado demandado tiene fuertes motivos para estar preocupado, ya que la Ley no estará de su lado. Esperamos que este no sea el caso. Pero si fuera así, entonces Trinidad y Tobago estaría fuera del Derecho, incurriendo así en una violación adicional a la Convención Americana.

73. Aunque la no-comparecencia ha ocurrido algunas veces en los litigios interestatales (por ejemplo, ante la Corte Permanente de Justicia Internacional [PCIJ] y la Corte Internacional de Justicia [CIJ])⁷⁵, no hay ninguna razón convincente por la cual debiera ocurrir en los procedimientos de los casos de derechos humanos, oponiendo a los estados a los individuos, la parte aparentemente más débil. Si al no comparecer el Estado está anunciando un eventual incumplimiento con las decisiones del Tribunal, deberá asumir las consecuencias jurídicas de su actitud, - y los demás Estados Partes deberían reaccionar ante eso, en el ejercicio de la *garantía colectiva* que subyace a

⁷⁴. Sobre la práctica de este tema en particular, especialmente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cf. D. Rodríguez Pinzón, "Presumption of Veracity, Non-Appearance, and Default in the Individual Complaint Procedure of the Inter-American System on Human Rights", 25 *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos* (1998) pp. 125-148.

⁷⁵. Cf., e.g., P.M. Eisemann, "Les effets de la non-comparution devant la Cour Internationale de Justice", 19 *Annuaire français de Droit international* (1973) pp. 351-375.



todos los tratados de derechos humanos. La no-comparecencia no afecta la condición del Estado como parte en el caso; le guste o no, sigue siendo el Estado demandado en el caso, aún *in absentia*.

74. El artículo 68.1 de la Convención Americana es claro al determinar que “los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”. Los Estados que no comparecen siguen siendo partes en los casos en cuestión. Su deber de cumplimiento corresponde a un principio básico de a ley sobre la responsabilidad internacional del Estado, fuertemente apoyado por la jurisprudencia internacional, según la cual los Estados deberán cumplir con sus obligaciones convencionales de buena fe (*pacta sunt servanda*).

75. Es algo sorprendente ver que, conforme pasa el tiempo y el viejo ideal de la realización de la justicia internacional gana terreno (como, por ejemplo, con el reciente establecimiento del Tribunal Penal Internacional, según una propuesta originalmente presentada por Trinidad y Tobago en las Naciones Unidas), algunos Estados continúan resistiéndose a los medios más perfeccionados de arreglo de disputas a nivel internacional, eso es, a un arreglo judicial⁷⁶ (como lo ilustra, de manera irónica, la posición de Trinidad y Tobago en los casos arriba mencionados dentro del sistema interamericano de derechos humanos).

76. El precedente – entre otros – establecido por los Estados Unidos, de “retiro” y no-comparecencia ante la CIJ, después de una Sentencia adversa para ellos sobre objeciones preliminares (en 1984) en el caso de *Nicaragua versus Estados Unidos*, sería un muy mal ejemplo a seguir por Trinidad y Tobago. En esa ocasión, Estados Unidos fue objeto de muchas críticas de diferentes partes de la comunidad internacional, incluyendo algunos de sus más distinguidos juristas (como el difunto Keith Highet⁷⁷), por su perjuicio al estado internacional de derecho. En las palabras de K. Highet, la estrategia de no-comparecencia “puede también fracasar”, y

“podría sufrir un retraso, una vez que lo absurdo e inutilidad general que representan sean percibidos correctamente. (...) Las fuerzas negativas minando el desarrollo progresivo del derecho internacional – falta de producción, falta de cooperación y no-comparecencia - (...) serán ahora vistas por lo que realmente son ”⁷⁸.

77. En la misma línea de pensamiento, se agregó luego, en otros comentarios, que el comportamiento desafiante de los Estados Unidos de retirarse de ese caso y no comparecer más en sus procedimientos ante la CIJ

“parece ser no solo injurioso a la eficacia de la competencia obligatoria según el artículo 36.2, pero también dañino al desarrollo de la

⁷⁶. Ch. de Visscher, *Aspects récents du droit procédural de la Cour Internationale de Justice*, Paris, Pédone, 1966, pp. 204-205.

⁷⁷. De quien guardo un buen recuerdo, en las reuniones que sostuvimos en Río de Janeiro mientras él era miembro del Comité Jurídico Interamericano (CJIA), en especial de un panel en el que participamos ambos, junto con Daniel Bardonnet, en uno de los *Cursos anuales de Derecho Internacional* organizado por el CJIA, precisamente sobre el arreglo pacífico de las disputas internacionales; lamentablemente, las transcripciones de ese memorable panel nunca fueron publicados.

⁷⁸. K. Highet, “Evidence, the Court and the *Nicaragua Case*”, 81 *American Journal of International Law* (1987) p. 56.



juridicidad internacional. Dicha juridicidad no podrá desarrollarse mientras los estados estén inclinados a colocarse a sí mismos sobre la ley"⁷⁹.

78. Es este el triste ejemplo que realmente quiere seguir Trinidad y Tobago? Me costaría trabajo creerlo. Cómo se vería eso en los ojos de las futuras generaciones de sus propios juristas? Las expectativas de las nuevas generaciones de juristas siempre son elevadas – esperando poder tener éxito en corregir los errores de sus antecesores, - mientras que, por el otro lado, los políticos (también llamados de manera un poco elegante “tomadores de decisiones”) se ven iguales en todas partes del mundo, y no parece haber ninguna razón de peso para esperar mucho de ellos.

79. No solo se ven igual en todas partes, sino que además se han visto igual a lo largo de todos los tiempos. Hace más de tres siglos antes de nuestros tiempos, en su publicación *Nicomachean Ethics*, Aristóteles no podía ocultar o disimular su preocupación en cuanto a lo que estarían pensando los políticos o las decisiones que estaban a punto de tomar⁸⁰. En el siglo XIII, en su *Tratado de la Ley*, Tomás de Aquino se preguntaba si el *recta ratio* podría ser aprendido por los que ostentan el poder⁸¹. Sería difícil negar que, con excepciones extremadamente raras, los políticos, siempre y en todo lugar, han parecido mucho más interesados en obtener y retener el poder (por el poder mismo), que en garantizar la observancia de los derechos humanos de los gobernados por ellos o los que se supone que deben representar.

80. Los Estados que, en la historia de las sentencias internacionales, se han “retirado” de procedimientos contenciosos iniciados en su contra (especialmente después de una decisión inicial del Tribunal contra ellos), han adoptado un “comportamiento de auto-juzgamiento”, dañino para el estado internacional de derecho y, por último, para ellos mismos, para su propia reputación, ya que

"Un Estado que sea juez de su propia causa es un defensor alegando una ilusión de la cual no se obtiene ninguna respuesta clara"⁸².

81. De hecho, la no-comparecencia se establece en el artículo 53 del Estatuto de la CIJ, su *raison d'être* siendo asegurar que la Corte cumpla con sus funciones cuando una de las partes no aparece ante él; el Estado que no comparece continúa siendo una de las partes del caso, y sigue estando completamente obligado por la decisión emitida por la Corte⁸³ (como si hubiese aparecido ante la Corte). Esto es lo que resulta también del

⁷⁹. G.L. Scott and C.L. Carr, "The ICJ and Compulsory Jurisdiction: the Case for Closing the Clause", 81 *American Journal of International Law* (1987) p. 66. Para mi propia crítica de ese desafío, cf. A.A. Cançado Trindade, "*Nicaragua versus Estados Unidos* (1984-1985): Os Limites da Jurisdição 'Obrigatória' da Corte Internacional de Justiça e as Perspectivas da Solução Judicial de Controvérsias Internacionais", 37-38 *Boletim da Sociedade Brasileira de Direito Internacional* (1983-1986) pp. 71-96.

⁸⁰. Cf. Aristóteles, *Ética Nicomachea - Política*, Mexico, Edit. Porrúa, 2000; libro I, sección XIII, p. 15; libro VIII, sección XI, p. 112; libro X, sección IX, pp. 144-146.

⁸¹. Cf. Tomás de Aquino, *Tratado de la Ley - Tratado de la Justicia - Gobierno de los Príncipes*, Mexico, Edit. Porrúa, 2000, pp. 35, 50 y 76-77.

⁸². J.B. Elkind, *Non-Appearance before the International Court of Justice - Functional and Comparative Analysis*, Dordrecht, Nijhoff/Kluwer, 1984, pp. 169 y 206.

⁸³. S.A. Alexandrov, "Non-Appearance before the International Court of Justice", 33 *Columbia Journal of Transnational Law* (1995) n. 41, pp. 41-44, 60, 63 y 68.



artículo 27 (sobre procedimientos en rebeldía) del Reglamento actual de la Corte Interamericana, que también prevé la no comparecencia en el mismo entendimiento, y le da la posibilidad a la Corte, cuando una de las partes no comparece en o no continúa con un caso, a tomar las medidas, de oficio, necesarias para completar la consideración del caso. El artículo 27 agrega que cuando una parte se apersone tardíamente, tomará el procedimiento en el estado en que se encuentre.

82. En la mayoría de los casos, se ha recurrido a la no-comparecencia para buscar ejercer presión sobre la parte recurrente y la Corte, pero la experiencia ha mostrado que el Estado que no comparece prácticamente no ha ganado nada – salvo críticas – con dicho comportamiento dañino⁸⁴. Adicionalmente, siempre se debe mantener en mente que la no comparecencia y el incumplimiento no son sinónimos del todo; los Estados que no comparecen – o “desparecidos” – tienen el deber de cumplir con las Sentencias *in absentia* (*pacta sunt servanda*).

83. Sobre este tema particular, el *Institut de Droit International* adoptó una resolución aclaradora⁸⁵ en su sesión de Basel de 1991, en la cual tomó en cuenta las dificultades que la no comparecencia de una de las partes puede significar para la otra parte y la Corte misma⁸⁶. En su preámbulo, la resolución ponderó *inter alia* que “la ausencia de una de las partes es tal como para dificultar la conducción regular de los procedimientos y podría afectar la buena administración de la justicia”⁸⁷. La resolución recordó, en sus párrafos resolutivos, el “deber” del Estado “de cooperar con la realización de las funciones judiciales de la Corte” (artículo 2), y agregó que

“Cada Estado con derecho (...) a aparecer ante la Corte con respecto al cual la Corte es incautado para un caso es *ipso facto* (...) una parte de los procedimientos, independientemente de si comparece o no” (artículo 1).

84. La resolución del *Institut* estableció además que, a pesar de la no comparecencia de un Estado, este último sigue estando

“obligado por cualquier decisión de la Corte en ese caso, independientemente de que sea sobre jurisdicción, admisibilidad o el fondo” (artículo 4).

Y la resolución concluyó que “la no comparecencia de un Estado ante la Corte no es en sí mismo un obstáculo al ejercicio por parte de la Corte de sus funciones” (artículo 5). Esta es una declaración certera de la ley aplicable en los casos de no comparecencia, lo cual no puede de ninguna manera ser interpretado como conducente al incumplimiento, siendo este último una violación adicional del derecho internacional.

IV. El Creciente Contenido Material y Alcance del *Jus Cogens* en el Derecho Internacional Contemporáneo.

⁸⁴. Como es ilustrado por el lamentable y muy criticado “retiro” de los Estados Unidos en el caso de *Nicaragua*, el cual eventualmente perdió también por el fondo (en 1986); cf. *ibid.*, pp. 67 y 71-72.

⁸⁵. I.D.I., 4ta Comisión, *relator* G. Arangio Ruiz.

⁸⁶. Institut de Droit International, Resolución sobre *No comparecencia antes la Corte Internacional de Justicia*, del 31.08.1991, preámbulo, considerando número 6.

⁸⁷. *Ibid.*, Considerando número 5.



85. Me gustaría concluir este Voto Razonado en el presente caso de *Caesar* en un tono positivo, con una expresión de apoyo para la presente Sentencia en *absentia* de la Corte Interamericana, con respecto en especial a dos aspectos restantes que creo conveniente retomar aquí. Primero, la Corte ha admitido de manera expresa y correcta en el presente caso de *Caesar* que, bajo ciertas circunstancias, la existencia de una ley (tal y como la *Ley de Penas Corporales* de Trinidad y Tobago), abiertamente incompatible con las disposiciones relevantes de la Convención Americana (artículo 5.1 y 2) puede *per se* constituir – debido a su naturaleza y efectos – una violación de esta última⁸⁸. En apoyo a este punto de vista, me gustaría referirme a mis argumentos, en este sentido, en mi Voto Disidente en el caso de *El Amparo*, respecto a Venezuela (Sentencias sobre Reparaciones, del 14.09.1996), así como en mi Voto Disidente en el caso de *Caballero Delgado y Santana*, respecto a Colombia (Sentencia sobre reparaciones, del 29.01.1997), - lo cual no considero necesario reiterar de manera literal en el presente.

86. Segundo, y más importante, en la presente Sentencia en el caso de *Caesar*, la Corte ha reconocido de manera correcta que la prohibición de la tortura *así* como de otros tratamientos crueles, inhumanos y degradantes, ha entrado al dominio del *jus cogens*. Las penas corporales, tales como la examinada en el *cas d'espèce*, es *per se* una violación de la Convención (artículo 5(1) y (2)) y de las *normas perentorias del derecho internacional* (párrafos 70, 88 y 100). En varios de mis Votos Individuales presentados en esta Corte, he resaltado la relevancia del creciente contenido material y alcance del *jus cogens*. La presente Sentencia está incluida en esta construcción jurisprudencial evolutiva tranquilizadora.

87. Así, en su histórica Opinión Consultiva n. 18 sobre *La Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados* (del 17.09.2003), la Corte Interamericana de manera significativa sostuvo que el principio fundamental de equidad y no-discriminación arriba mencionado, en la presente etapa de evolución del Derecho Internacional “ha ingresado al dominio del *jus cogens*”; sobre dicho principio, que “impregna todo orden legal”, - la Corte correctamente agrega, - “descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional”⁸⁹. Adicionalmente, la Corte se refirió a la evolución del concepto del *jus cogens*, trascendiendo el ámbito tanto del derecho de los tratados y del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, para alcanzar así el derecho internacional general y los propios fundamentos del orden jurídico internacional⁹⁰.

88. En apoyo a este punto de vista, en mi Voto Concurrente a ese pronunciamiento de la Corte (Opinión Consultiva n. 18), después de resumir la historia de la entrada del *jus cogens* al universo conceptual del derecho internacional, sostuve que

"La emergencia y consagración del *jus cogens* en el Derecho Internacional contemporáneo atienden a la necesidad de un mínimo de verticalización en el ordenamiento jurídico internacional, erigido sobre pilares en que se fusionan lo jurídico y lo ético. (...)

⁸⁸. Párrafos 73-74 y 93-94 de la presente Sentencia.

⁸⁹. Párrafo 101, y cf. párrafos resolutivos números 2 y 4 de la Opinión Consultiva n. 18.

⁹⁰. Párrafos 98-99 de la Opinión Consultiva n. 18.



De mi parte, siempre he sostenido que es una consecuencia ineludible de la afirmación y la propia existencia de normas imperativas del Derecho Internacional el no se limitar éstas a las normas convencionales, al derecho de los tratados, y el extenderse a todo y cualquier acto jurídico⁹¹. Desarrollos recientes apuntan en el mismo sentido, o sea, de que el dominio del *jus cogens*, más allá del derecho de los tratados, alcanza igualmente el derecho internacional general⁹². Además, el *jus cogens*, en mi entender, es una categoría abierta, que se expande en la medida en que se despierta la conciencia jurídica universal (fuente material de todo el Derecho) para la necesidad de proteger los derechos inherentes a todo ser humano en toda y cualquier situación".

A la responsabilidad internacional objetiva de los Estados corresponde necesariamente la noción de ilegalidad objetiva (uno de los elementos subyacentes al concepto de *jus cogens*). En nuestros días, nadie osaría negar la ilegalidad objetiva de actos de genocidio⁹³, de prácticas sistemáticas de tortura, de ejecuciones sumarias y extra-legales, y de desaparición forzada de personas, - prácticas éstas que representan crímenes de lesa-humanidad, - condenadas por la conciencia jurídica universal⁹⁴, a la par de la aplicación de tratados. Ya en su Opinión Consultiva de 1951 sobre las Reservas a la Convención contra el Genocidio, la Corte Internacional de Justicia señaló que los principios humanitarios subyacentes a aquella Convención eran reconocidamente "obligatorios para los Estados, aún en la ausencia de cualquier obligación convencional".

(...)En suma y conclusión sobre el punto en examen, la emergencia y consagración del *jus cogens* evocan las nociones de orden público internacional y de una jerarquía de normas jurídicas, así como la prevalencia del *jus necessarium* sobre el *jus voluntarium*; el *jus cogens* se presenta como la expresión jurídica de la propia comunidad internacional como un todo, la cual, en fin, toma conciencia de sí misma, y de los principios y valores fundamentales que la guían⁹⁵.

89. En la misma línea de razonamiento, en mi Voto Razonado en el caso de la *Masacre Plan de Sánchez*, respecto a Guatemala (Sentencia del 29.04.2004), consideré conveniente insistir en el tema de

⁹¹. Cf. A.A. Cançado Trindade, Tratado de Direito Internacional..., op. cit. supra n. (97), tomo II, pp. 415-416.

⁹². Para la extensión del *jus cogens* a todos los actos jurídicos posibles, cf., v.g., E. Suy, «The Concept of *Jus cogens* in Public International Law», in Papers and Proceedings of the Conference on International Law (Lançonissi, Grecia, 03-08.04.1966), Genève, C.E.I.P., 1967, pp. 17-77.

⁹³. En su Sentencia del 11 de julio de 1996, en el caso relativo a la Aplicación de la Convención contra el Genocidio, la Corte Internacional de Justicia afirmó que los derechos y obligaciones consagrados en aquella Convención eran "derechos y deberes erga omnes"; Informes de la CIJ (1996) p. 616, párr. 31.

⁹⁴. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Blake versus Guatemala (Fondo), Sentencia del 24.01.1998, Voto Razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, párr. 25, y cf. párrs. 23-24.

⁹⁵. Párrafos 66, 68, 71 y 73, respectivamente, de mi Voto Concurrente.



"El propio concepto de *jus cogens*, en mi entender, trasciende el ámbito tanto del derecho de los tratados⁹⁶ como del derecho de la responsabilidad internacional de los Estados⁹⁷, de modo a alcanzar el derecho internacional general y los propios fundamentos del orden jurídico internacional"⁹⁸.

90. Y en mi Voto Razonado del caso de *Tibi versus Ecuador* (Sentencia del 07.09.2004), me permití agregar que el *jus cogens*, además de su dimensión *horizontal* la cual tiene un efecto sobre los *fundamentos* mismos del derecho internacional, se expande también en

"una dimensión vertical, de la interacción de los ordenamientos jurídicos internacional y nacional en el presente dominio de protección. El efecto del *jus cogens*, en este segundo plano (vertical), es en el sentido de invalidar toda y cualquier medida legislativa, administrativa o judicial que, en el plano del derecho interno de los Estados, intente autorizar o tolerar la tortura" (párr. 32).

91. Adicionalmente, en su Sentencia del 08.07.2004 en el caso de *Gómez Paquiyauri versus Perú*, la Corte Interamericana expresamente admitió que, en nuestros días, un régimen jurídico internacional ha sido formado con una prohibición absoluta de cualquier forma de tortura y de ejecuciones extrajudiciales, y que dicha prohibición pertenece hoy día al dominio del *jus cogens* internacional (párrs. 115-116 y 131)⁹⁹. En mi Voto Razonado en ese caso ponderé que dicho reconocimiento del *jus cogens*, en constante expansión, a su vez "revela precisamente la alentadora apertura del derecho internacional contemporáneo a valores superiores y fundamentales", llevando hacia el surgimiento de un derecho internacional verdaderamente *universal* (párr. 44). Reafirmé este entendimiento, de una prohibición absoluta por el *jus cogens*, de la tortura, en cualquier circunstancia, en mi Voto Razonado (párr. 26) en el caso de *Tibi versus Ecuador* (Sentencia del 07.09.2004).

92. La Sentencia que acaba de adoptar esta Corte en el presente caso de *Caesar versus Trinidad y Tobago* calza perfectamente en su *jurisprudence constante* sobre la interpretación evolutiva del *jus cogens* mismo. La Corte, de manera bastante acertada, toma un paso hacia delante, en confirmar la prohibición absoluta, propia del dominio del *jus cogens*, de la tortura *así como cualquier otro tratamiento cruel, inhumano y degradante*. Es importante que se siga identificando el contenido material y alcance en expansión del *jus cogens*, tal y como lo ha estado haciendo la Corte Interamericana en los últimos años. Es probable que la Corte Interamericana haya hecho más en la identificación de la expansión del *jus cogens* que cualquier otro tribunal internacional contemporáneo. Es importante que lo siga haciendo, en la construcción gradual, en este inicio del siglo XXI, de un nuevo *jus gentium*, el derecho internacional para la humanidad.

⁹⁶. Su consagración en las dos Convenciones de Viena sobre Derecho de los Tratados (1969 y 1986), artículos 53 y 64.

⁹⁷. V.g., su reconocimiento en los Artículos sobre la Responsabilidad de los Estados, adoptados por la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas en 2001.

⁹⁸. Párrafo 29, y cf. también párrs. 32-33 de mi Voto Razonado.

⁹⁹. De forma similar, el Tribunal Penal Internacional *Ad Hoc* para la antigua Yugoslavia, en su turno, sostuvo en el caso de *A. Furundzija* (Sentencia del 10.12.1998), que a prohibición absoluta de la tortura tiene el carácter de norma del *jus cogens* (párrs. 137-139, 144 y 160).



Antônio Augusto Cançado Trindade
Juez

Pablo Saavedra-Alessandri
Secretario



CASO CAESAR VS TRINIDAD Y TOBAGO

VOTO RAZONADO

JUEZ MANUEL E. VENTURA ROBLES

La necesidad de establecer en la Organización de los Estados Americanos un grupo de trabajo permanente dedicado a supervisar el cumplimiento, por parte de los Estados Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de las sentencias y medidas provisionales que dicta la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

I

Introducción.

II

Las propuestas hechas por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos, los Estados de Chile y Uruguay y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en sus proyectos de Convención Americana sobre Derechos Humanos sobre el actual texto del artículo 65 de la misma.

III

La Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos de 1969.

IV

La propuesta de solución presentada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a los órganos pertinentes de la OEA en relación con la implementación del artículo 65 de la Convención Americana

V

La solicitud de interpretación de sentencia en el *caso Baena Ricardo y otros* presentada por el Estado de Panamá.

VI

Como funciona actualmente el sistema en la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la OEA y la necesidad de modificarlo.

VII

Las consecuencias de la laguna existente en la Convención Americana sobre Derechos Humanos para dar efecto útil al artículo 65 de la misma.

VIII

Propuesta de solución.

IX

Conclusiones.

I

Introducción



1. Al concurrir con mi voto, junto con el de mis colegas jueces, para determinar la responsabilidad internacional del Estado de Trinidad y Tobago (en adelante “el Estado” o “Trinidad y Tobago”) por violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”) en el *caso Caesar*, me han surgido preocupaciones muy puntuales acerca de la actitud de este Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos (en adelante “la OEA” o “la Organización”) sobre el cumplimiento de sus obligaciones internacionales, en relación con las funciones que cumplen la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana” y “la Corte” o “la Corte Interamericana”) dentro del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Iguales preocupaciones tuve como Secretario del Tribunal entre los años 2000 y 2003 durante toda la tramitación de los *casos Hilaire, Constantine, Benjamin y otros* contra el mismo Estado, las cuales ahora puedo explicitar en mi condición de Juez en el presente caso.

2. Cabe recordar, antes que nada, que Trinidad y Tobago depositó su instrumento de ratificación de la Convención Americana el 28 de mayo de 1991, en la Secretaría General de la OEA, y que ese mismo día reconoció la competencia contenciosa de la Corte. Posteriormente, de acuerdo con el artículo 78 de la Convención Americana, el Estado procedió a denunciar la misma, denuncia que surtió efecto un año más tarde, el 26 de mayo de 1999. Consecuentemente, la Corte se declaró competente, en su momento, para conocer los *casos Hilaire, Constantine, Benjamin y otros*, así como el presente caso de *Winston Caesar*, debido a que los hechos que se refieren a todos estos casos ocurrieron con anterioridad a la entrada en vigor de la denuncia hecha por el Estado.

3. Es de hacer notar que si bien el Estado, entre los años 1997 y 2000, presentó escritos a la Comisión Interamericana en relación con los *casos Hilaire, Constantine, Benjamin y otros*, en el presente caso *Caesar*, Trinidad y Tobago, con posterioridad a la presentación de la denuncia en la Comisión el 13 de mayo de 1999, no presentó ante este órgano de protección convencional ningún escrito con observaciones sobre la admisibilidad de la misma, pese a las peticiones de la Comisión en ese sentido, ni tampoco presentó la información que la Comisión le solicitó durante la tramitación del fondo del caso. El 10 de octubre de 2001 la Comisión Interamericana aprobó el Informe de Admisibilidad No. 88/01 y, el 10 de octubre de 2002, adoptó el Informe sobre el Fondo No. 35/02. Finalmente el 16 de febrero de 2003, la Comisión sometió el caso a consideración de la Corte.

4. Debe señalarse también que si bien Trinidad y Tobago compareció ante la Corte en la tramitación inicial de los *casos Hilaire, Constantine, Benjamin y otros* y presentó excepciones preliminares argumentando que la Corte carecía de competencia para conocer esos casos, una vez que el Tribunal rechazó las excepciones preliminares el 1 de septiembre de 2001¹ y asumió jurisdicción, el Estado, en cuanto al procedimiento del fondo ante la Corte, no contestó las demandas, no nombró representantes ni tampoco designó Juez *ad hoc*. Lo mismo ha sucedido durante la tramitación del fondo del caso *Caesar* ante la Corte Interamericana.

5. Con posterioridad a que la Corte dictó sentencia de fondo y reparaciones en los tres casos citados, el 21 de junio de 2002², el Estado no ha proveído a la Corte con información alguna sobre el cumplimiento de la sentencia pese a la gravedad de los temas involucrados,

¹ Corte I.D.H., *Caso Hilaire. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 80; Corte I.D.H., *Caso Benjamin y otros. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 81; y Corte I.D.H., *Caso Constantine y otros. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 82.

² Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine, Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94.



entre ellos el derecho a la vida. Esto obligó al Tribunal en su Informe Anual correspondiente al año 2003, de acuerdo con el artículo 65 de la Convención Americana, a comunicar a la Asamblea General que:

En el caso “Hilaire, Constantine, Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago”, el Estado no ha cumplido con su deber de informar a la Corte sobre las medidas que haya adoptado para dar cumplimiento efectivo a lo ordenado por el Tribunal en su sentencia de fondo y reparaciones del presente caso.

Al respecto, la Corte insta a la Asamblea General de la OEA que exhorte al Estado de Trinidad y Tobago para que informe al Tribunal sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento con su sentencia³.

Esta comunicación de la Corte a la Asamblea General no produjo efecto alguno, por las razones que se darán más adelante.

6. Aún más, el derecho a la vida de las víctimas de los casos mencionados, condenados a pena de muerte, fue protegido mediante medidas provisionales por la Corte y, pese a esto, el Estado procedió a ejecutar a dos de ellos, los señores Joey Ramiah y Anthony Briggs, en abierto desacato a lo ordenado por la Corte. Esto ocurrió el 4 de junio y 28 de julio de 1999, respectivamente, por lo que la Corte, en su Informe Anual correspondiente al año 1999, comunicó a la Asamblea General, también sin éxito alguno, lo siguiente:

El 24 de mayo de 1999 la Corte envió una nota al Presidente del Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos, señor Julio César Araoz, refiriéndose al incumplimiento de Trinidad y Tobago de las resoluciones emitidas por la Corte Interamericana. Debido a que el incumplimiento, señalado en el Informe Anual de la Corte correspondiente al año 1998, no había sido incorporado en la parte resolutive de las recomendaciones emitidas por la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos de la Organización a la Asamblea General, la Corte solicitó al Presidente del Consejo Permanente incluir un párrafo resolutive en el proyecto de resolución a ser sometido a la Asamblea General en el cual se exhortara al Estado a dar cumplimiento a lo ordenado por la Corte con respecto de las medidas provisionales en el caso James y otros. La Corte también solicitó al Presidente del Consejo Permanente someter la presente nota a la sesión que dicho Consejo celebraría el día 26 de mayo siguiente.

El 25 de mayo de 1999 la Corte envió una segunda nota al Presidente del Consejo Permanente de la OEA, acusando recibo de su nota del día anterior, y reiterándole la necesidad de incluir un párrafo resolutive sobre el incumplimiento de los mandatos del Tribunal por parte de Trinidad y Tobago para que el mismo fuera conocido y decidido en el seno del Consejo Permanente de la OEA.

El 28 de mayo de 1999 la Corte envió una nota al Secretario General de la OEA, señor César Gaviria, en la cual se refirió al incumplimiento, por parte de Trinidad y Tobago, de las resoluciones emitidas por la Corte. Debido a que dicho incumplimiento no había sido incorporado en la parte resolutive del proyecto de resolución por la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos ni por

³ Corte I.D.H. *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 2003, OEA/Ser.L/V/III.62 Doc. 1, pág. 45.



el Consejo Permanente de la Organización, la Corte solicitó al Secretario General poner dicha nota “en conocimiento de las autoridades del Vigésimo Noveno Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA”.

Durante la presentación del Informe Anual de la Corte ante el Consejo Permanente de la OEA, el Presidente de la Corte dejó constancia del incumplimiento, por parte del Estado de Trinidad y Tobago, de varias resoluciones de la Corte en materia de medidas provisionales en el caso James y otros, en trámite ante la Comisión Interamericana.

El 4 de junio y el 28 de julio de 1999 el Estado ejecutó a los señores Joey Ramiah y Anthony Briggs, respectivamente, ambos beneficiarios de las medidas provisionales ordenadas por la Corte⁴.

En el Informe del año anterior, 1998, debido a la falta de cooperación del Estado en la implementación de las ya citadas medidas provisionales en los casos *Hilaire, Constantine, Benjamin y otros*, la Corte se vió en la necesidad de informar a la Asamblea General de la OEA lo siguiente:

El 22 de mayo de 1998 la Comisión Interamericana, de acuerdo con el artículo 63.2 de la Convención Americana y 25 del Reglamento de la Corte, presentó a la Corte Interamericana una solicitud de adopción de medidas provisionales en favor de cinco personas que se encuentran bajo la jurisdicción del Estado de Trinidad y Tobago (Wenceslaus James, Anthony Briggs, Anderson Noel, Anthony Garcia y Christopher Bethel) y cuyos casos se encuentran en consideración de la Comisión.

El 14 de junio de 1998, la Corte ratificó la resolución del Presidente del 27 de mayo de 1998, en la cual había adoptado medidas urgentes para preservar la vida de dichas personas debido a que su ejecución dejaría sin objeto cualquier decisión a tomar en relación con estas medidas.

Posteriormente, la Comisión presentó tres solicitudes de ampliación de las medidas adoptadas en este caso. Por medio de resoluciones de 29 de junio, 13 de julio y 22 de julio de 1998, dictadas, respectivamente, en favor de los señores Darrin Roger Thomas, Haniff Hilaire y Denny Baptiste, el Presidente requirió al Estado adoptar las medidas necesarias para preservar la vida e integridad de dichas personas.

La Corte convocó al Estado de Trinidad y Tobago y a la Comisión a una audiencia pública que celebraría en su sede el 28 de agosto de 1998. El 11 y 27 de dichos mes y año, el Estado de Trinidad y Tobago comunicó a la Corte que no asistiría a la audiencia y que no aceptaría responsabilidad alguna como consecuencia de la falta de la Comisión Interamericana para organizar sus procedimientos en relación con casos sometidos a ella de personas procesadas a pena de muerte dentro de los plazos establecidos en el derecho interno de Trinidad y Tobago.

⁴ Corte I.D.H. *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 1999, OEA/Ser.L/V/III.47 Doc. 6, pág. 41.



El 19 de agosto el Presidente envió una nota al Primer Ministro del Estado de Trinidad y Tobago en la que indicó la preocupación de la Corte por la negativa del Estado a participar en la audiencia dicha.

El 28 de agosto de 1998 la Corte celebró en su sede la audiencia pública y después de escuchar las observaciones de la Comisión, el 29 de agosto de 1998 dictó una Resolución ratificando las decisiones de su Presidente de 29 de junio, 13 de julio y 22 de julio de 1998 y solicitó a Trinidad y Tobago que tomara todas las medidas necesarias para preservar la vida e integridad física de Wenceslaus James, Anthony Briggs, Anderson Noel, Anthony Garcia, Christopher Bethel, Darrin Roger Thomas, Haniff Hilaire y Denny Baptiste, así como no obstruir el procedimiento de sus casos ante el sistema interamericano. Dicha resolución fue notificada al Estado.

El 1 de septiembre de 1998, el Estado informó que, en el futuro, no se referiría más a este asunto ni con la Corte ni con la Comisión.

A la fecha de redacción del presente informe, el Estado no ha presentado ninguno de los informes periódicos que le fueron requeridos por la Corte en su resolución de 29 de agosto de 1998, pese a constantes solicitudes del Tribunal en este sentido⁵.

La Corte ha constatado la negativa del Estado a reconocer la obligatoriedad de sus decisiones en este asunto y, en lo particular, su no comparecencia ante el Tribunal pese a haber sido debidamente convocado y la falta de cumplimiento de lo resuelto con respecto a los informes periódicos.

De conformidad con el artículo 65 de la Convención Americana, la Corte informa a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos que la República de Trinidad y Tobago, Estado Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no ha dado cumplimiento a sus decisiones respecto de las medidas provisionales adoptadas en el caso James y otros, por lo que solicita que la Asamblea General inste a la República de Trinidad y Tobago a cumplir con las resoluciones de la Corte.

También la Corte desea dejar constancia de su preocupación debido a la denuncia de la Convención Americana que hiciera Trinidad y Tobago y de la cual notificó a la Secretaría General el 26 de mayo de 1998. Esa decisión, que no tiene precedentes en la historia del sistema interamericano de protección de derechos humanos, no surte efectos en cuanto al cumplimiento de las medidas provisionales anteriormente examinadas, pues el artículo 78.2 de la Convención Americana dispone:

... Dicha denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado parte interesado de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una

⁵ Después de la fecha de elaboración del Informe correspondiente al año 1998, con fecha 5 de febrero de 1999, el Estado de Trinidad y Tobago envió una comunicación a la Corte mediante la cual solicitó al Tribunal confirmar que las medidas adoptadas en favor del señor Anthony Briggs, habían sido levantadas debido a que la Comisión Interamericana emitió el informe No. 64/98 el 3 de noviembre de 1998. Al respecto, el Estado manifestó que había presentado dicho Informe al Comité Consultivo en Materia de Indultos, el cual "estudiará en su próxima sesión la recomendación de la Comisión en lo referente a la indemnización y consideración de la liberación o conmutación de la pena en el caso de Anthony Briggs".



violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto.

Finalmente, la Corte considera que, si bien la denuncia de un instrumento internacional es un derecho de los Estados Partes en él, en los tratados de derechos humanos, debido a su especial naturaleza, esa denuncia afecta como un todo al sistema internacional o regional de derechos humanos de que se trate, lo cual, en este caso particular, justifica una gestión de parte de la Asamblea General de la Organización tendiente a obtener que Trinidad y Tobago reconsidere dicha decisión⁶.

No hubo ningún pronunciamiento de la Asamblea General al respecto.

7. La pregunta que cabe hacerse es: ¿cómo es posible que esto suceda si en la Carta de la OEA, en su capítulo II denominado Principios, en su artículo 3.L, se establece que “Los Estados Americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo”?⁷ Además, los Jefes de Estado y de Gobierno de las Américas, en la Declaración de la Ciudad de Québec emitida en el año 2001⁸, expresaron que su “compromiso de asegurar el pleno respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales se basa en principios y en convicciones compartidos”, y apoyaron, lo mismo que ha hecho la Asamblea General en reiteradas ocasiones,

“el fortalecimiento y perfeccionamiento de la eficacia del sistema interamericano de derechos humanos, que incluye la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos”⁹.

8. Pero, además, cabe preguntarse también ¿por qué razón el artículo 65 de la Convención Americana, que señala la obligación de la Corte de informar a la Asamblea General de la OEA de los incumplimientos de sentencias, no incluyó un procedimiento y una institución dentro de la organización, que tuviera la responsabilidad de implementar tal disposición?

9. La pertinencia de estas preguntas es aún mayor si, como se ha debidamente fundamentado, el texto de la Convención Americana se basó, en muchos aspectos, en el del Convenio [Europeo] para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950, que en su artículo 46 dispone lo siguiente:

Fuerza obligatoria y ejecución de las sentencias

- 1 Las Altas partes Contratantes se comprometen a acatar las sentencias definitivas del Tribunal en los litigios que sean partes.

⁶ Corte I.D.H. *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 1998, OEA/Ser.L/V/III.43 Doc. 11, págs. 35, 36 y 37.

⁷ O.E.A. *Carta de la Organización de los Estados Americanos*, suscrita en Bogotá en 1948 y reformada por el Protocolo de Buenos Aires en 1967, por el Protocolo de Cartagena de Indias en 1985, por el Protocolo de Washington en 1992, y por el Protocolo de Managua en 1993.

⁸ Tercera Cumbre de las Américas, *Declaración de la Ciudad de Quebec*, 20-22 de abril de 2001.

⁹ O.E.A. AG/RES. 1925 (XXXIII-O/03) “Fortalecimiento de los Sistemas de Derechos Humanos en Seguimiento del Plan de Acción de la Tercera Cumbre de las Américas”, Resolución aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 10 de junio de 2003.



- 2 La sentencia definitiva del Tribunal será transmitida al Comité de Ministros, que velará por su ejecución.

Pero, por su parte, el texto del artículo 65 de la Convención Americana únicamente señala:

La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.

La comparación de ambos textos pone en evidencia que en el sistema europeo de derechos humanos existe un órgano colegiado de carácter político, el Comité de Ministros, encargado de velar por la ejecución de las sentencias, mientras que en el sistema interamericano no existe tal órgano, por lo que la propia Corte, en uso de los poderes inherentes a su jurisdicción, ha tenido que asumir la tarea de verificar el cumplimiento de las sentencias para poder determinar si existe o no un incumplimiento con el fin de informar, al tenor del artículo 65 de la Convención Americana, de lo sucedido a la Asamblea General. Surge entonces una nueva pregunta porque, luego de presentado el informe por la Corte, como ha acontecido en una ocasión, la Asamblea General exhortó al Estado de Suriname a brindar al Tribunal la información requerida¹⁰, hecho que posteriormente permitió archivar los casos *Aloeboetoe y otros* y *Gangaram Panday*.

Y, en el caso de Trinidad y Tobago, eso no sucedió. La pregunta es: ¿no existe una evidente laguna en la Convención Americana y, concretamente, en el texto del artículo 65? ¿Cómo se puede solventar esa situación que, como se verá más adelante, está afectando seriamente la labor de la Comisión, de la Corte y del sistema interamericano de protección de los derechos humanos como un todo?

Para responder a esta pregunta se deben investigar los antecedentes y los trabajos preparatorios de la Convención Americana en relación con su artículo 65.

10. La preocupación que tengo en relación con la actitud sobre el cumplimiento de la sentencia sobre el fondo y reparaciones en el caso *Hilaire, Constantine, Benjamin y otros* por parte del Estado de Trinidad y Tobago y la que eventualmente pudiera asumir con la sentencia que la Corte ha dictado en el presente caso *Caesar*, radica en que, en términos generales, la actitud de los Estados Partes acerca del cumplimiento de las sentencias y medidas provisionales ha sido ejemplar. Además, es precisamente la ausencia de un foro político donde se analizan los muchos cumplimientos parciales que han habido, en presencia de los representantes del Estado, de las víctimas y de la Comisión, lo que considero no ha permitido el avance, en muchos casos, en algunos de los aspectos del cumplimiento de las sentencias que ha dictado la Corte. Un informe de la Corte de la naturaleza del apuntado posiblemente permitirá encontrar soluciones a nivel de un grupo de trabajo y, eventualmente poder cerrar los casos que no se han podido borrar de la lista de asuntos pendientes por mucho tiempo, como se verá más adelante. Esta solución posiblemente sea el camino correcto para que no se repita lo ocurrido en el caso *Hilaire, Constantine, Benjamin y otros*. Este es un precedente que no debe repetirse.

¹⁰ O.E.A. AG/Res.1330 (XXV-0/95) "Observaciones y Recomendaciones al Informe Anual de la Corte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", Resolución aprobada en la novena sesión plenaria, celebrada el 9 de junio de 1995.



La OEA es un foro fundamentalmente político y la defensa de los derechos humanos es un tema que debe abordarse por los Estados miembros con valentía y franqueza. Soslayar la discusión de estos temas no permite que la Organización pueda cumplir con uno de sus fines primordiales, de acuerdo con la propia Carta de la OEA.

II

Las propuestas hechas por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos, los Estados de Chile y Uruguay y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en sus proyectos de Convención Americana sobre Derechos Humanos sobre el actual texto del artículo 65 de la misma.

11. El primer antecedente de la Convención Americana al que cabe hacer referencia, es el “Proyecto de Convención sobre Derechos Humanos” preparado por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos en el año 1959 por solicitud de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, celebrada en Santiago de Chile ese mismo año. En el texto de dicho proyecto se encuentra el primer antecedente del actual artículo 65 de la Convención Americana, ya que en su artículo 80 disponía lo siguiente:

El fallo de la Corte será transmitido al Consejo de la Organización de los Estados Americanos¹¹.

12. Correspondió a la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria, celebrada en Río de Janeiro en noviembre de 1965, considerar el proyecto de Convención elaborado por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos, junto con dos proyectos adicionales presentados por los gobiernos de Chile y Uruguay, respectivamente.

En el proyecto de “Convención sobre Derechos Humanos” elaborado por el Gobierno de Chile, se retoma la norma del proyecto anterior, ya que en el artículo 72 se expresa que:

Copia de la sentencia será entregada a a las partes interesadas y al Consejo de la Organización de Estados Americanos¹².

En el “Proyecto de Convención sobre Derechos Humanos” presentado por Uruguay, existen ya disposiciones más precisas y similares al actual artículo 65 de la Convención Americana.

El artículo 85 del mencionado proyecto dice textualmente a la letra:

1. El fallo de la Corte será transmitido el Consejo de la Organización de los Estados Americanos y a todos los Estados que ratifiquen la presente Convención.

2. La Corte hará saber al Consejo de la Organización de los Estados Americanos los casos en que su fallo no se haya ejecutado¹³.

Cabe recordar aquí que no es sino hasta 1970 que entra en vigor la Carta de la OEA reformada por el Protocolo de Buenos Aires, que establece la Asamblea General como órgano máximo de la Organización, y que estos proyectos se prepararon antes de 1970, por

¹¹ O.E.A. *Anuario Interamericano de Derechos Humanos*, 1968, pág. 268.

¹² O.E.A. *Anuario Interamericano de Derechos Humanos*, 1968, pág. 295.

¹³ O.E.A. *Anuario Interamericano de Derechos Humanos*, 1968, pág. 315.



lo que solamente hacen referencia al “Consejo de la Organización”, hoy Consejo Permanente de la OEA.

13. La Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria resuelve remitir los tres proyectos antes citados así como las actas de los debates registrados en ella sobre la materia al Consejo de la OEA, para que éste, escuchando el parecer de la Comisión Interamericana y de otros órganos y entidades que estimara conveniente, le introdujera las enmiendas que considerara convenientes al Proyecto del Consejo Interamericano de Jurisconsultos. Finalmente, el 18 de mayo de 1966, el Consejo de la OEA remitió a la Comisión Interamericana el mencionado proyecto, así como los de Chile y Uruguay, para que le comunicara su opinión y le hiciera las recomendaciones pertinentes. La Comisión elaboró dos dictámenes, que fueron enviados al Consejo de la Organización el 4 de noviembre de 1966 y el 10 de abril de 1967, respectivamente. El Consejo de la Organización tomó conocimiento de los documentos remitiéndolos, como es usual, a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos (en adelante la “CAJP”). En la consideración de estos temas se suscitaron varias importantes discusiones y consultas a los Estados en relación con la aprobación, en diciembre de 1966, de los Pactos de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, asuntos que fueron puestos en conocimiento del Consejo de la OEA, el que incluso formuló muchas consultas a los Estados Miembros, hasta que el Consejo de la Organización, el 12 de junio de 1968, aprobó una Resolución (OEA/Ser.G/IV/C-i-837 rev 3)¹⁴ mediante la cual solicitó a la Comisión Interamericana que redactara un texto revisado y completo de anteproyecto de Convención, para cuyo fin ésta celebró un Período Extraordinario de Sesiones el 1 y 2 de junio de 1968. La Comisión transmitió al Consejo de la Organización el anteproyecto de Convención el 18 de julio de 1968, el cual adoptó dicho anteproyecto de Convención como documento de trabajo de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, incluyendo las observaciones y enmiendas formuladas por los Estados Miembros¹⁵.

14. En el “Proyecto de Convención Interamericana sobre Protección de Derechos Humanos” elaborado por la Comisión Interamericana hubo un retroceso en relación con el texto de la propuesta uruguaya, ya que se volvió a la anterior propuesta del Consejo Interamericano de Jurisconsultos y de Chile. En efecto el artículo 57 de proyecto señala que:

El fallo de la Corte será transmitido al Consejo de la Organización de los Estados Americanos¹⁶.

III

La Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos de 1969

¹⁴ O.E.A. *Anuario Interamericano de Derechos Humanos*, 1968, pág. 92.

¹⁵ OEA/Ser.G/IV/C-d-1631, en: O.E.A. *Anuario Interamericano de Derechos Humanos*, 1968, pág. 156; y OEA/Ser.G/IV/C-i-871 rev. 3., en: O.E.A. *Anuario Interamericano de Derechos Humanos*, 1968, pág. 157.

¹⁶ O.E.A. *Anuario Interamericano de Derechos Humanos*, 1968, pág. 150.



15. Es finalmente en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, que se celebró en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, cuando se suscribe la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, consecuentemente, se aprueba el texto actual, de lo que en el proyecto de la Comisión era el artículo 57, que se convierte en el actual párrafo 69. Es aquí precisamente, cuando surge un artículo nuevo, que es el actual 65 de la Convención Americana.

16. En la publicación oficial que hace la OEA de las Actas y Documentos de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos¹⁷, se encuentra el Informe del Relator de la Comisión II, el señor Robert J. Redington de los Estados Unidos de América, que versa sobre “Órganos de Protección y Disposiciones Generales”. En la parte pertinente se lee lo siguiente:

El Artículo 66, que es nuevo, establece que la Corte someterá un informe sobre sus trabajos a la Asamblea General de la Organización en su reunión anual, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Carta de la Organización reformada por el Protocolo de Buenos Aires. Además, el Artículo 66 establece que la Corte podrá incluir en su informe aquellos casos en los cuales un Estado no hubiere dado cumplimiento a sus fallos, y formular las recomendaciones que considere apropiadas.

...

El Artículo 70 (correspondiente con el artículo 57 del Proyecto) especifica que el fallo debe ser comunicado a las partes en el caso y a los Estados Partes en la Convención. Se eliminó la referencia a que el fallo debería comunicarse al Consejo de la Organización¹⁸.

17. La solución que se encontró, como claramente se deduce de las citas anteriores, fue dejar en el artículo 70 la disposición de que el fallo de la Corte debe ser comunicado a las partes en el caso y a los Estados Partes en la Convención y, como consecuencia de la próxima entrada en vigor de la Carta de la Organización reformada por el Protocolo de Buenos Aires, que establece la modalidad de celebrar Asambleas Generales anuales, se elimina la parte referente a que el fallo debería comunicarse al Consejo de la Organización.

Por la misma razón antes apuntada, se crea un nuevo párrafo, el 66, que establece que la Corte deberá presentar un informe anual a la Asamblea General de la OEA, en el que comunicará a ésta aquellos casos en los cuales un Estado no hubiere dado cumplimiento a sus sentencias y formularía las recomendaciones pertinentes.

Consecuentemente, los nuevos párrafos se leen textualmente así:

Artículo 66

La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones

¹⁷ O.E.A. “Actas y Documentos. Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos”, San José, Costa Rica 7-22 de noviembre de 1969, OEA/Ser.K/XVI/1.2.

¹⁸ O.E.A. “Actas y Documentos. Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos”, San José, Costa Rica 7-22 de noviembre de 1969, OEA/Ser.K/XVI/1.2, pág. 377.



pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.

...

Artículo 70

El fallo de la Corte será notificado a las partes en el caso y transmitido a los Estados Partes en la Convención¹⁹.

18. En la Tercera Sesión Plenaria, celebrada el 21 de noviembre de 1969, la Conferencia aprobó el texto de ambos artículos, ya convertidos en los actuales artículos 65 y 69 de la Convención²⁰. En el texto final de la Convención Americana, denominada también Pacto de San José de Costa Rica, según aparece en el Doc. 65 Rev. 1 Corr. 2 de 7 de enero de 1970²¹, aparecen los dos textos definitivos con el numeral actual, como se lee a continuación:

Artículo 65

La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.

...

Artículo 69

El fallo de la Corte será notificado a las partes en el caso y transmitido a los Estados Partes en la Convención²².

IV

La propuesta de solución presentada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a los Órganos Pertinentes de la OEA en relación con la implementación del artículo 65 de la Convención Americana.

19. Sobre este tema cabe señalar que el 5 de abril de 2001, el entonces Presidente de la Corte Interamericana, Juez Antônio A. Cançado Trindade, en el marco del diálogo que se seguía en la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la OEA sobre el fortalecimiento del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, manifestó que:

¹⁹ O.E.A. "Actas y Documentos. Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos", San José, Costa Rica 7-22 de noviembre de 1969, OEA/Ser.K/XVI/1.2, págs. 392 y 393.

²⁰ O.E.A. "Actas y Documentos. Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos", San José, Costa Rica 7-22 de noviembre de 1969, OEA/Ser.K/XVI/1.2, pág. 457.

²¹ O.E.A. "Actas y Documentos. Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos", San José, Costa Rica 7-22 de noviembre de 1969, OEA/Ser.K/XVI/1.2, pág. 480.

²² O.E.A. "Actas y Documentos. Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos", San José, Costa Rica 7-22 de noviembre de 1969, OEA/Ser.K/XVI/1.2, pág. 498.



88. Me permito renovar, es esta ocasión ante la CAJP, la confianza que deposita la Corte Interamericana en los Estados Partes como garantes de la Convención Americana. Los Estados Partes asumen, cada uno individualmente, el deber de cumplir las decisiones de la Corte, como lo establece el artículo 68 de la Convención, en aplicación del principio *pacta sunt servanda*, y por tratarse, además, de una obligación de su propio derecho interno. Los Estados Partes igualmente asumen, en conjunto, la obligación de velar por la integridad de la Convención Americana, como garantes de la misma. La supervisión de la fiel ejecución de las sentencias de la Corte es una tarea que recae sobre el conjunto de los Estados Partes en la Convención²³.

Esto lo manifestó el Presidente de la Corte porque en esa misma exposición, al referirse al contenido de un eventual Protocolo de Reformas a la Convención Americana sobre Derechos Humanos para Fortalecer su Mecanismo de Protección, había expuesto en relación con el tema que nos ocupa que:

60. Para asegurar el monitoreo continuo del fiel cumplimiento de todas las obligaciones convencionales de protección, y en particular de los fallos de la Corte, se debe, a mi juicio, acrecentar, al final del artículo 65 de la Convención la siguiente frase:

- "La Asamblea General los remitirá al Consejo Permanente, para estudiar la materia y rendir un informe, para que la Asamblea General delibere al respecto"²⁴.

De ese modo, se suple una laguna en cuanto a un mecanismo, a operar en base permanente (y no solamente una vez por año ante la Asamblea General de la OEA), para supervisar la fiel ejecución, por los Estados Partes demandados, de las sentencias de la Corte.

61. En la misma línea de pensamiento, y con el mismo fin de asegurar el fiel cumplimiento de las sentencias de la Corte, en el plano del derecho interno de los Estados Partes, se debe agregar al final del artículo 68 de la Convención, un tercer párrafo, en los siguientes términos:

- "En caso de que dicho procedimiento interno todavía no exista, los Estados Partes se comprometen a establecerlo, en conformidad con las obligaciones generales estipuladas en los artículos 1(1) y 2 de esta Convención"²⁵.

Posteriormente, el 17 de abril de 2002, al dirigirse al Consejo Permanente de la OEA, recordó que:

²³ Corte I.D.H.: *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI. Informe: Bases para un Proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos para Fortalecer su Mecanismo de Protección (2001)*, Tomo II, 2ª Edición, Mayo de 2003, pág. 378.

²⁴ El artículo 30 del Estatuto de la Corte Interamericana debe, *a fortiori*, ser enmendado, de modo a compatibilizarlo con la nueva redacción, aquí propuesta, del artículo 65 de la Convención Americana.

²⁵ Corte I.D.H.: *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI. Informe: Bases para un Proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos para Fortalecer su Mecanismo de Protección (2001)*, Tomo II, 2ª Edición, Mayo de 2003, pág. 369.



11. Los Estados Partes en la Convención igualmente asumen, en conjunto, la obligación de velar por la integridad de la Convención Americana, como garantes de la misma. Al crear obligaciones para los Estados Partes *vis-à-vis* todos los seres humanos bajo sus respectivas jurisdicciones, la Convención Americana requiere el ejercicio de la garantía colectiva para la plena realización de su objeto y fin. La Corte Interamericana está convencida de que, mediante el ejercicio permanente de dicha garantía colectiva, se contribuirá al fortalecimiento del mecanismo de protección de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en este inicio del siglo XXI.

12. La supervisión -en el ejercicio de la *garantía colectiva*- de la fiel ejecución de las sentencias y decisiones de la Corte es una tarea que recae sobre el conjunto de los Estados Partes en la Convención. En mi Informe del 05 de abril de 2001 rendido en este mismo "Salón Bolívar", avancé propuestas para asegurar el monitoreo continuo del fiel cumplimiento de todas las obligaciones convencionales de protección, -y en particular de las sentencias de la Corte Interamericana,- abarcando medidas tanto de prevención como de seguimiento.

13. Me permití sugerir, además, que, en un eventual futuro Proyecto de Protocolo a la Convención Americana, *inter alia*, se agregara al final del artículo 65 de la Convención la siguiente frase: - "La Asamblea General los remitirá al Consejo Permanente, para estudiar la materia y rendir un informe, para que la Asamblea General delibere al respecto". De ese modo, se supliría una laguna atinente a un mecanismo que operara en base permanente (y no solamente una vez por año ante la Asamblea General de la OEA), para supervisar la fiel ejecución, por los Estados Partes demandados, de las sentencias de la Corte Interamericana. Me permito renovar ante este Consejo Permanente de la OEA la confianza que deposita la Corte en los Estados Partes como garantes de la Convención Americana, y agregar una breve y última reflexión²⁶.

Y dos días después, ante la CAJP, siempre en el marco del diálogo sobre el fortalecimiento del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, reiteró que:

Además, se encargaría a un grupo de trabajo permanente de la CAJP, integrado por Representantes de Estados Partes en la Convención Americana, supervisar en base permanente el estado de cumplimiento, por los Estados demandados, de las sentencias y decisiones de la Corte Interamericana, el cual presentaría sus informes a la CAJP; ésta, a su vez, relataría al Consejo Permanente, para preparar su informe para la deliberación de la Asamblea General al respecto. De ese modo, se supliría un laguna en cuanto a un mecanismo, a operar en base permanente (y no solamente una vez por año ante la Asamblea General de la OEA), para supervisar la fiel ejecución, por los Estados Partes demandados, de las sentencias de la Corte²⁷.

De nuevo, el 16 de octubre de 2002, el entonces Presidente de la Corte, Juez Antônio A. Cançado Trindade, hizo referencia al tema de la supervisión del cumplimiento de las

²⁶ Corte I.D.H.: *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI. Informe: Bases para un Proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos para Fortalecer su Mecanismo de Protección (2001)*, Tomo II, 2ª Edición, Mayo de 2003, pág. 664.

²⁷ Corte I.D.H.: *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI. Informe: Bases para un Proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos para Fortalecer su Mecanismo de Protección (2001)*, Tomo II, 2ª Edición, Mayo de 2003, pág. 795.



sentencias del Tribunal ante el Consejo Permanente de la OEA de una manera muy explícita. Manifestó en esa ocasión:

El fiel cumplimiento o ejecución de sus sentencias es una preocupación legítima de todos los tribunales internacionales. En el sistema europeo de protección, por ejemplo, que cuenta inclusive con un mecanismo de supervisión de ejecución de sentencias de la Corte Europea de Derechos Humanos, por parte del Comité de Ministros del Consejo de Europa (órgano que históricamente antecedió la propia Convención Europea), la cuestión ha estado siempre en la agenda del referido Consejo. ¿Por qué, en nuestro continente, la OEA no asume su responsabilidad en esta área, aún más por no disponer hasta la fecha de un órgano con función análoga?

Al respecto, la Corte Interamericana tiene actualmente una especial preocupación en cuanto a un aspecto del cumplimiento de sus sentencias. Los Estados, por lo general, cumplen con las reparaciones que se refieren a indemnizaciones de carácter pecuniario, pero no sucede necesariamente lo mismo con las reparaciones de carácter no pecuniario, en especial las que se refieren a la investigación efectiva de los hechos que originaron las violaciones, y la identificación y sanción de los responsables, - imprescindibles para poner fin a la impunidad (con sus consecuencias negativas para el tejido social como un todo).

Actualmente, dada la carencia institucional del sistema interamericano de protección en esta área específica, la Corte Interamericana viene ejerciendo *motu proprio* la supervisión de la ejecución de sus sentencias, dedicándole uno o dos días de cada período de sesiones. Pero la supervisión - en el ejercicio de la *garantía colectiva* - de la fiel ejecución de las sentencias y decisiones de la Corte es una tarea que recae sobre el conjunto de los Estados Partes en la Convención. En mi Informe a la CAJP de la OEA, del 05 de abril de 2001, avancé propuestas concretas para asegurar el monitoreo internacional permanente del fiel cumplimiento de todas las obligaciones convencionales de protección, y en particular de las sentencias de la Corte Interamericana, abarcando medidas tanto de prevención como de seguimiento²⁸.

V

La solicitud de interpretación de sentencia en el caso *Baena Ricardo y otros* presentada por el Estado de Panamá

20. Mediante escrito de 27 de febrero de 2003, el Estado de Panamá cuestionó la facultad de la Corte para supervisar el cumplimiento de la Sentencia de 2 de febrero de 2001 en el Caso *Baena Ricardo y otros*, así como el procedimiento utilizado por el Tribunal de solicitar u ordenar informes a los Estados con el fin de poder determinar, de acuerdo con el artículo 65 de la Convención, si hubo un incumplimiento e informarlo así a la Asamblea General de la OEA.

²⁸ Corte I.D.H.: *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI. Informe: Bases para un Proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos para Fortalecer su Mecanismo de Protección (2001)*, Tomo II, 2ª Edición, Mayo de 2003, págs. 919 y 920.



21. Consideró el Estado de Panamá en el escrito antes mencionado, “que la etapa de cumplimiento de sentencia es una etapa “post adjudicatura”, que “no está prevista por las normas que regulan la jurisdicción y el procedimiento de la Honorable Corte ...”²⁹ y “que no se encuentra en la esfera judicial que corresponde a la Honorable Corte sino estrictamente en la política, la que aquí [es] exclusiva de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos”³⁰. Agregó también el Estado de Panamá que “El Artículo 65 de la Convención Americana establece claramente que sólo la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos [...] tiene la función de supervisar el cumplimiento de los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Dicha norma únicamente establece obligaciones a cargo de la Corte y no establece obligación alguna para los Estados Partes, así como tampoco otorga derechos a la Corte ni le otorga competencia para supervisar el cumplimiento de sus sentencias”³¹.

22. Mediante sentencia sobre competencia, de 28 de noviembre de 2003, la Corte refutó los argumentos del Estado panameño y determinó que es competente para supervisar el cumplimiento de sus decisiones, y que, en el ejercicio de dicha competencia, tiene la facultad de solicitar a los Estados la presentación de los informes necesarios para evaluar el cumplimiento de lo ordenado por ella y de emitir instrucciones y resoluciones sobre la materia³².

23. Al fundamentar su posición, la Corte citó el artículo 30 de su Estatuto, aprobado por la Asamblea General de la OEA celebrada en La Paz, Bolivia, en 1979, y que en lo sustancial reproduce el artículo 65 de la Convención Americana y recordó, tal y como se ha descrito en el presente voto razonado en el Caso *Caesar* contra Trinidad y Tobago, que:

90. Los *travaux préparatoires* de la Convención Americana permiten consultar cuál era la voluntad de los Estados cuando aprobaron dicho tratado, en cuanto a la supervisión del cumplimiento de las sentencias de la Corte. El Proyecto de Convención³³ no establecía una disposición similar al actual artículo 65. Sin embargo, la Comisión II, encargada de estudiar y redactar los artículos correspondientes a la parte procesal del Proyecto de Convención³⁴, propuso el texto del actual artículo 65 de la Convención Americana. En el Informe sobre “Órganos de la Protección y Disposiciones Generales” de 21 de noviembre de 1969 en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos³⁵, la Comisión II indicó en su quinta sesión, celebrada el 17 de noviembre de 1969, que

²⁹ Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros. Competencia*. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 53.

³⁰ Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros. Competencia*. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 54.a.

³¹ Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros. Competencia*. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 54.b.

³² Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros. Competencia*. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 139.

³³ Proyecto de Convención Interamericana sobre Protección de Derechos Humanos preparado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y aprobado con carácter de “documento de trabajo” para la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, mediante Resolución del Consejo de la Organización de los Estados Americanos en la sesión celebrada el 2 de octubre de 1968. *Cfr.* OEA/Ser. K/XVI/1.2, Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, Actas y Documentos, OEA Doc. 5, 22 de septiembre de 1969, págs. 12-35.

³⁴ En la primera sesión plenaria de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, celebrada el 8 de noviembre de 1969, se resolvió crear la Comisión II.

³⁵ En la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, celebrada en San José, Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969, se adoptó la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



las delegaciones expresaron su opinión de que se dotara a la Corte de una competencia amplia que le permitiera ser el instrumento eficaz para la protección jurisdiccional de los derechos humanos³⁶.

En el mencionado informe, al explicar la redacción de las disposiciones del proyecto del tratado correspondientes a la Corte, la Comisión II se refirió al entonces proyecto del actual artículo 65 en los siguientes términos:

El artículo 65, que es una disposición nueva, establece que la Corte someterá un informe a la Asamblea General de la Organización, lo cual está contemplado en el Artículo 52 de la Carta de la Organización, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

Pero, además, el artículo dispone el importante concepto de que la Corte debe señalar los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos, con las recomendaciones pertinentes de la Corte [...] ³⁷.

90. La Corte estima que la voluntad de los Estados, al aprobar lo estipulado en el artículo 65 de la Convención, fue otorgar a la misma Corte la facultad de supervisar el cumplimiento de sus decisiones, y que fuera el Tribunal el encargado de poner en conocimiento de la Asamblea General de la OEA, a través de su Informe Anual, los casos en los cuales se diera un incumplimiento de las decisiones de la Corte, porque no es posible dar aplicación al artículo 65 de la Convención sin que el Tribunal supervise la observancia de sus decisiones³⁸.

Además, puso de manifiesto la laguna que en esta materia existe en la Convención Americana y que es el objeto del presente voto razonado, al manifestar que:

88. La Convención Americana no estableció un órgano específicamente encargado de supervisar el cumplimiento de las sentencias emitidas por la Corte, como sí lo dispuso la Convención Europea. En la preparación de la Convención Americana se siguió el esquema adoptado por la Convención Europea, en lo relativo a los órganos competentes y a los mecanismos institucionales; sin embargo, es claro que al regular la supervisión del cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana no se contempló que la Asamblea General de la OEA o el Consejo Permanente de la OEA desempeñaran una función semejante a la del Comité de Ministros en el sistema europeo³⁹.

24. Al no contemplar precisamente la Convención Americana que la Asamblea General de la OEA o el Consejo Permanente desempeñaran en esta materia una función similar a la del Comité de Ministros en el sistema europeo, y al no implementar la OEA la aplicación del artículo 65 de la Convención Americana, explica lo ocurrido en el caso *Hilaire, Constantine*,

³⁶ OEA/Ser. K/XVI/1.1, Doc. 71, 21 de noviembre de 1969, pág. 5.

³⁷ OEA/Ser. K/XVI/1.1, Doc. 71, 21 de noviembre de 1969, pág. 8.

³⁸ Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros. Competencia*. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párrs. 89 y 90.

³⁹ Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros. Competencia*. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 88.



Benjamin y otros. Si la Corte hubiera aceptado la tesis del Estado de Panamá de que incluso no puede ella pedir a los Estados informes y adoptar conclusiones para aplicar el artículo 65 de la Convención, la Corte se hubiera tenido que limitar a remitir sus sentencias a la Asamblea General de la OEA, donde dependiendo del interés y la actitud del Estado demandado en el caso objeto del informe del artículo 65 de la Convención, podría no pronunciarse. Esto se debe a que actualmente, según sea el texto que adopte la CAJP, la Asamblea General puede o no pronunciarse sobre el incumplimiento de un fallo de la Corte.

VI

Cómo funciona actualmente el Sistema en la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la OEA y la necesidad de modificarlo

25. Una vez que la Corte Interamericana aprueba su informe anual a la Asamblea General de la OEA, el cual puede o no incluir señalamientos relativos a incumplimientos de sus fallos, lo remite al Presidente del Consejo Permanente de la OEA y copia al Secretario General de la misma, para que sea sometido a la Asamblea General.

Esto se hace así porque, de acuerdo con el artículo 91.f) de la Carta de la OEA, corresponde al Consejo Permanente:

Considerar los informes del Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral, del Comité Jurídico Interamericano, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de la Secretaría General, de los organismos y conferencias especializados y de los demás órganos y entidades, y presentar a la Asamblea General las observaciones y recomendaciones que estime del caso...

26. El Consejo Permanente transmite el informe a su Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos, que escucha la presentación que del mismo hace el Presidente de la Corte, delibera sobre el informe y adopta una resolución que transmite al Consejo Permanente, el cual a su vez transmite a la Asamblea General. En la práctica lo que sucede es que la resolución que aprueba la CAJP, es la misma que conoce y aprueba el Consejo y la Asamblea General. Y ese texto, en la CAJP, se aprueba por consenso. Basta que el Estado que la Corte menciona como sujeto de un incumplimiento se oponga a que se le exhorte en la resolución a informar a la Corte sobre el cumplimiento de la sentencia, para que no se le haga tal exhortación en la resolución que aprueba la CAJP y, consecuentemente, en la que aprueba el Consejo Permanente y la Asamblea General.

Es decir, el procedimiento establecido por la OEA hace que la información de un pronunciamiento emitido por la Corte de acuerdo al artículo 65 de la Convención, no llegue a ser conocido y, menos deliberado, por la Asamblea General. Y esto es lo que ocurrió en el caso *Hilaire, Constantine, Benjamin y otros* contra Trinidad y Tobago y pudiera ocurrir lo mismo con las reparaciones ordenadas por la Corte en el presente caso *Caesar* contra Trinidad y Tobago.

27. Sin embargo, en la Resolución AG/RES. 2043 (XXXIV-0-04), "Observaciones y Recomendaciones al Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", que aprobó la Asamblea General en su reunión de Quito de 2004, se dice textualmente en el punto resolutivo 4:



Reiterar que, con el propósito de que la Corte pueda cumplir cabalmente con la obligación de informar a la Asamblea General sobre el cumplimiento de sus fallos, es necesario que los Estados Parte le brinden oportunamente la información que la Corte les requiera.

Un paso adelante muy importante, pero no suficiente, porque no menciona qué Estado o Estados deben brindar esa información. Pero en esa misma Resolución, así como en la que aprobó la Asamblea General, en Santiago de Chile en el año 2003, AG/RES. 1918 (XXXIII-0-03), también sobre “Observaciones y Recomendaciones al Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, Trinidad y Tobago solicitó el registro de su reserva a los párrafos resolutivos 9 y 7, respectivamente, que textualmente dicen lo mismo:

Instar a los Estados Miembros de la OEA a que consideren, según sea el caso, la firma y ratificación o adhesión a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás instrumentos del sistema, incluyendo la aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

VII

Las consecuencias de la laguna existente en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para dar efecto útil al artículo 65 de la misma

28. La consecuencia de que la Convención Americana no establezca un mecanismo para implementar y dar efecto útil al artículo 65 de la Convención Americana, sumado al trámite que se da en la OEA al informe anual de la Corte, es que cuando se revisa la lista de casos y medidas provisionales sometidas a la Corte para que las considere de acuerdo con su función jurisdiccional, se provoque una impresión equivocada del grado satisfactorio de cumplimiento de las sentencias y resoluciones de la Corte por los Estados Partes en la Convención Americana.

Esto ocurre porque los casos no se pueden cerrar hasta que ha habido un cumplimiento total de la sentencia, pese a que el grado de cumplimiento parcial de las mismas es muy alto. Esta situación podría solventarse si los Estados Partes remitieran siempre oportunamente a la Corte la información que ésta les solicita sobre cumplimiento de sentencias y medidas provisionales.

29. A continuación, se transcribe la lista de la totalidad de casos contenciosos y medidas provisionales sometidos a la Corte hasta el mes de febrero del año 2005, señalándose específicamente cuáles casos se han cerrado y cuáles medidas provisionales se han levantado.

Casos Contenciosos⁴⁰

Nombre del Caso	Estado Demandado	Año de Ingreso	Etapas Actual
1. Caso Velásquez Rodríguez	Honduras	1986	Archivado

⁴⁰ Del total de casos contenciosos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha tenido bajo su jurisdicción, el 13,33% se encuentran archivados, el 30,66% se encuentran en trámite ante el Tribunal y el 56% se encuentran en etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia.



2. Fairén Garbi y Solís Corrales	Honduras	1986	Archivado
3. Godínez Cruz	Honduras	1986	Archivado
4. Aloeboetoe y Otros	Suriname	1990	Archivado
5. Gangaram Panday	Suriname	1990	Archivado
6. Genie Lacayo	Nicaragua	1994	Archivado
7. Cayara	Perú	1992	Archivado
8. Maqueda	Argentina	1994	Archivado
9. "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros)	Chile	1999	Archivado
10. Alfonso Martín del Campo Dodd	México	2003	Archivado
11. Caso Neira Alegría y otros	Perú	1990	Supervisión de cumplimiento de sentencia
12. Caso Caballero Delgado y Santana	Colombia	1992	Supervisión de cumplimiento de sentencia
13. Caso El Amparo	Venezuela	1994	Supervisión de cumplimiento de sentencia
14. Caso Loayza Tamayo	Perú	1995	Supervisión de cumplimiento de sentencia
15. Caso Castillo Páez	Perú	1995	Supervisión de cumplimiento de sentencia
16. Caso Garrido y Baigorria	Argentina	1995	Supervisión de cumplimiento de sentencia
17. Caso Blake	Guatemala	1995	Supervisión de cumplimiento de sentencia
18. Caso Suárez Rosero	Ecuador	1995	Supervisión de cumplimiento de sentencia
19. Caso Benavides Cevallos	Ecuador	1996	Supervisión de cumplimiento de sentencia
20. Caso Castillo Petruzzi y otros	Perú	1997	Supervisión de cumplimiento de sentencia
21. Caso Baena Ricardo y otros	Panamá	1998	Supervisión de cumplimiento de sentencia
22. Caso Ivcher Bronstein	Perú	1999	Supervisión de cumplimiento de sentencia
23. Caso del Tribunal Constitucional	Perú	1999	Supervisión de cumplimiento de sentencia



24. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)	Guatemala	1995	Supervisión de cumplimiento de sentencia
25. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)	Guatemala	1997	Supervisión de cumplimiento de sentencia
26. Caso Cesti Hurtado	Perú	1998	Supervisión de cumplimiento de sentencia
27. Caso de la Comunidad Indígena Mayagna (<i>Sumo</i>) Awas Tingni	Nicaragua	1998	Supervisión de cumplimiento de sentencia
28. Caso Cantoral Benavides	Perú	1996	Supervisión de cumplimiento de sentencia
29. Caso Durand y Ugarte	Perú	1996	Supervisión de cumplimiento de sentencia
30. Caso Bámaca Velásquez	Guatemala	1996	Supervisión de cumplimiento de sentencia
31. Caso Trujillo Oroza	Bolivia	1999	Supervisión de cumplimiento de sentencia
32. Caso Hilaire, Constantine, Benjamin y otros	Trinidad y Tobago	1999-2000	Supervisión de cumplimiento de sentencia
33. Caso Barrios Altos	Perú	2000	Supervisión de cumplimiento de sentencia
34. Caso Las Palmeras	Colombia	1998	Supervisión de cumplimiento de sentencia
35. Caso del Caracazo	Venezuela	1999	Supervisión de cumplimiento de sentencia
36. Caso Bulacio	Argentina	2001	Supervisión de cumplimiento de sentencia
37. Caso Cantos	Argentina	1999	Supervisión de cumplimiento de sentencia
38. Caso Juan Humberto Sánchez	Honduras	2001	Supervisión de cumplimiento de sentencia
39. Caso “Cinco Pensionistas”	Perú	2001	Supervisión de cumplimiento de sentencia
40. Caso Mack Chang	Guatemala	2001	Supervisión de cumplimiento de sentencia
41. Caso Maritza Urrutia	Guatemala	2002	Supervisión de



			cumplimiento de sentencia
42. Caso 19 Comerciantes	Colombia	2001	Supervisión de cumplimiento de sentencia
43. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri	Perú	2002	Supervisión de cumplimiento de sentencia
44. Caso Instituto de Reeducción del Menor	Paraguay	2002	Supervisión de cumplimiento de sentencia
45. Caso Ricardo Canese	Paraguay	2002	Supervisión de cumplimiento de sentencia
46. Caso Lori Berenson Mejía	Perú	2002	Supervisión de cumplimiento de sentencia
47. Caso Herrera Ulloa	Costa Rica	2003	Supervisión de cumplimiento de sentencia
48. Caso Carpio Nicolle y otros	Guatemala	2003	Supervisión de cumplimiento de sentencia
49. Caso De La Cruz Flores	Perú	2003	Supervisión de cumplimiento de sentencia
50. Caso “Masacre Plan de Sánchez”	Guatemala	2002	Supervisión de cumplimiento de sentencia
51. Caso de las Hermanas Serrano Cruz	El Salvador	2003	En trámite
52. Caso Daniel Tibi	Ecuador	2003	Supervisión de cumplimiento de sentencia
53. Caso Molina Theissen	Guatemala	2003	Supervisión de cumplimiento de sentencia
54. Caso de la Comunidad Moiwana	Suriname	2002	Excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas
55. Caso Caesar	Trinidad y Tobago	2003	En trámite
56. Caso Yatama	Nicaragua	2003	En trámite
57. Caso Acevedo Jaramillo y otros (SITRAMUN)	Perú	2003	En trámite
58. Caso de la “Masacre de Mapiripán”	Colombia	2003	En trámite
59. Caso Acosta Calderón	Ecuador	2003	En trámite
60. Caso Comunidad Yakye Axa	Paraguay	2003	En trámite



61. Caso de la Niñas Yean y Bosico	República Dominicana	2003	En trámite
62. Caso López Álvarez	Honduras	2003	En trámite
63. Caso Huilca Tecse	Perú	2004	En trámite
64. Caso “Pueblo Bello”	Colombia	2004	En trámite
65. Caso Gutiérrez Soler	Colombia	2004	En trámite
66. Caso Palamara Iribarne	Chile	2004	En trámite
67. Caso García Asto y Ramírez Rojas	Perú	2004	Trámite inicial (procedimiento escrito)
68. Caso Blanco Romero y otros	Venezuela	2004	Trámite inicial (procedimiento escrito)
69. Caso Ituango	Colombia	2004	Trámite inicial (procedimiento escrito)
70. Caso Juárez Cruzat y otros	Perú	2004	Trámite inicial (en proceso el examen preliminar de la demanda)
71. Caso Fermín Ramírez	Guatemala	2004	Trámite inicial (procedimiento escrito)
72. Caso Gómez Palomino	Perú	2004	Trámite inicial (procedimiento escrito)
73. Caso Raxcacó Reyes	Guatemala	2004	Trámite inicial (procedimiento escrito)
74. Caso Ximenes Lopes	Brasil	2004	Trámite inicial (procedimiento escrito)
75. Nogueira de Carvalho	Brasil	2005	Trámite inicial (procedimiento escrito)

Medidas Provisionales⁴¹

NOMBRE DEL CASO	<u>Estado respecto</u> del cual se han Adoptado	<u>Año de</u> sometimiento	Estado Actual
1. Caso Velásquez Rodríguez	Honduras	1988	Archivadas
2. Caso Fairén Garbí y Solís Corrales	Honduras	1988	Archivadas

⁴¹ Del total de medidas provisionales que han sido sometidas a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 31,57% se encuentran archivadas, el 7% no fueron adoptadas y el 61,4% se encuentran activas.



3. Caso Godínez Cruz	Honduras	1988	Archivadas
4. Caso Bustíos Rojas	Perú	1991	Archivadas
5. Caso Chuniimá	Guatemala	1991	Archivadas
6. Caso Reggiardo Tolosa	Argentina	1993	Archivadas
7. Caso Alemán Lacayo	Nicaragua	1996	Archivadas
8. Caso Vogt	Guatemala	1996	Archivadas
9. Caso Suárez Rosero	Ecuador	1996	Archivadas
10. Caso Serech y Saquic	Guatemala	1996	Archivadas
11. Caso Paniagua Morales y otros y caso Vásquez y otros	Guatemala	1998	Archivadas
12. Caso Paniagua Morales y otros	Guatemala	2001	Archivadas
13. Caso Clemente Teherán y otros	Colombia	1998	Archivadas
14. Caso del Tribunal Constitucional	Perú	2000	Archivadas
15. Caso Ivcher Bronstein	Perú	2000	Archivadas
16. Caso Digna Ochoa y Plácido y otros	México	1999	Archivadas
17. Caso Loayza Tamayo	Perú	1996/2000	Archivadas
18. Caso del Periódico La Nación	Costa Rica	2001	Archivadas
19. Caso Chipoco	Perú	1992	No adoptadas
20. Caso Penales Peruanos	Perú	1992	No adoptadas
21. Caso Parker	Perú		No adoptadas
22. Caso Cesti Hurtado	Perú	1997	No adoptadas
23. Caso Colotenango	Guatemala	1994	Activas
24. Caso Carpio Nicolle y otros	Guatemala	1995	Activas
25. Caso Giraldo Cardona	Colombia	1996	Activas
26. Caso Álvarez y otros	Colombia	1997	Activas
27. Caso James y otros	Trinidad y Tobago	1998	Activas
28. Caso de Haitianos y Dominicanos de origen haitiano en la República Dominicana	República Dominicana	2000	Activas
29. Caso Bámaca Velásquez	Guatemala	1998/2002	Activas
30. Caso Blake	Guatemala	1995	Activas
31. Caso Caballero Delgado y Santana	Colombia	1994	Activas
32. Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó	Colombia	2000	Activas
33. Caso del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez y otros (actualmente Pilar Noriega y otros)	México	2001	Activas
34. Caso Gallardo Rodríguez	México	2001	Activas
35. Caso de la Cárcel de Urso	Brasil	2002	Activas



Branco			
36. Caso de la Comunidad Mayagna (<i>Sumo</i>) Awas Tingni	Nicaragua	2002	Activas
37. Caso Helen Mack y otros	Guatemala	2002	Activas
38. Caso Luis Uzcátegui	Venezuela	2002	Activas
39. Caso Lilliana Ortega y otras	Venezuela	2002	Activas
40. Caso Luisiana Ríos y otros (Radio Caracas Televisión - RCTV-)	Venezuela	2002	Activas
41. Caso Lysias Fleury	Haití	2003	Activas
42. Caso Marta Colomina y Lilliana Velásquez	Venezuela	2003	Activas
43. Caso de las Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó	Colombia	2003	Activas
44. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri	Perú	2004	Activas
45. Caso Pueblo Indígena Kankuamo	Colombia	2004	Activas
46. Caso de la Comunidad Sarayaku	Ecuador	2004	Activas
47. Caso de los Diarios “El Nacional” y “Así es la Noticia”	Venezuela	2004	Activas
48. Caso Carlos Nieto Palma y otros	Venezuela	2004	Activas
49. Caso 19 Comerciantes (Sandra Belinda Montero Fuentes y otros)	Colombia	2004	Activas
50. Caso de la Emisora de Televisión “Globovisión”	Venezuela	2004	Activas
51. Caso Raxcacó y otros	Guatemala	2004	Activas
52. Caso Boyce y Joseph	Barbados	2004	Activas
53. Caso Eloísa Barrios y otros	Venezuela	2004	Activas
54. Caso de las Penitenciarías de Mendoza	Argentina	2004	Activas
55. Caso Masacre Plan de Sánchez (Salvador Jerónimo y otros)	Guatemala	2004	Activas
56. Caso Fermín Ramírez	Guatemala	2004	Activas
57. Caso de la “Masacre de Mapiripán”	Colombia	2005	Activas

VIII

Propuesta de Solución

30. Ha quedado demostrado que como consecuencia de la ausencia de una norma convencional que permite implementar el artículo 65 de la Convención y de la manera como se tramita y se considera el informe anual de labores de la Corte por las instancias



pertinentes de la OEA, los informes de no cumplimiento de una sentencia de la Corte no son directamente conocidos o debatidos por la Asamblea General de la OEA, ni tampoco por el Consejo Permanente o su Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos. Esta última se limita a debatir y a emitir un proyecto de resolución para el Consejo Permanente, que luego se somete a la Asamblea General, sobre el informe de labores de la Corte. Pero no se escucha y debate sobre el incumplimiento específico del caso en mención y, consecuentemente, el descargo respectivo del Estado.

31. No cabe la menor duda de que la solución óptima sería adoptar un protocolo de reformas a la parte procedimental de la Convención Americana, tal y como oportunamente lo propuso la Corte. Pero de momento y en ausencia de una solución a largo plazo, debe optarse por una que a corto plazo permita que se debatan, por los órganos respectivos de la OEA, los informes de incumplimiento de sentencias dictadas por la Corte, lo que podría facilitar en muchos casos el pronto y total cumplimiento de los mismos y su cierre definitivo por la Corte. Esto fortalecería el sistema interamericano de derechos humanos que erróneamente parece inefectivo como consecuencia de los datos que se transcribieron anteriormente (*supra párr. 29*).

32. Aunque en reiteradas ocasiones la Corte ha comunicado a la Asamblea General que no ha recibido información de un Estado sobre el cumplimiento de una sentencia o de medidas provisionales⁴², solamente en el año 1995 la Asamblea General exhortó a un Estado, en el caso concreto Suriname, a informar a la Corte sobre el cumplimiento de las sentencias sobre los casos *Aloeboetoe y Gangaram Panday* (*supra párr. 9*), lo que es una prueba irrefutable de lo afirmado en este voto razonado en el caso *Caesar* contra Trinidad y Tobago y que debe merecer toda la atención del caso por los Estados Partes en la Convención Americana.

33. Para evitar que esto continúe sucediendo, la solución más inmediata sería que la CAJP creara un grupo de trabajo -con carácter permanente- para que en su seno se consideraran los informes de incumplimiento emitidos por la Corte y los miembros de la misma recibieran informes escritos y verbales de la Corte, la Comisión y los representantes de las víctimas, así como los descargos o explicaciones que pudieran dar los Estados Partes, con el fin de elevar las recomendaciones pertinentes a la CAJP, al Consejo Permanente y, finalmente, a la Asamblea General.

34. La OEA es una institución de naturaleza fundamentalmente política, pese a la cual, los grandes temas políticos han estado ausentes de su agenda diaria, aquellos temas

⁴² Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1990*, OEA/Ser.L/V/III.23 doc.12, págs. 15 y 16; Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1991*, OEA/Ser.L/V/III.25 doc.7, pág. 9; Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1994*, OEA/Ser.L/V/III.31 doc.9, págs. 18 y 19; Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1996*, OEA/Ser.L/V/III.35 doc.4, pág. 27; Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1997*, OEA/Ser.L/V/III.39 doc.5, págs. 29 y 30; Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1998*, OEA/Ser.L/V/III.43 Doc.11, págs. 32-35; Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1999*, OEA/Ser.L/V/III.47 Doc.6, págs. 37-45; Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2000*, OEA/Ser.L/V/III.50 Doc.4, págs. 39-44; Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001*, OEA/Ser.L/V/III.54 Doc.4, págs. 46-55; Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2002*, OEA/Ser.L/V/III.57 Doc.5, págs. 21, 25, 26, 32, 35, 45 y 46; Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003*, OEA/Ser.L/V/III.61 Doc.1, págs. 44-46; y Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2004*, OEA/Ser.L/V/III.65 Doc.1, págs. 24 y 25.



relativos a los principios jurídicos y políticos que dieron vida a la organización y son su razón de ser. La Organización no puede ignorar y dejar de debatir temas relativos al incumplimiento por alguno de sus Estados Miembros del principio *pacta sunt servanda* y de incumplimiento de las reparaciones en una sentencia dictada por el órgano jurisdiccional de la Organización en materia de derechos humanos. La revitalización de la OEA pasa por el camino de enfrentar estos temas y no de convertirse simple y llanamente en una agencia de cooperación internacional. Lo ocurrido en el caso *Hilaire, Constantine, Benjamin y otros* contra Trinidad y Tobago, en que un Estado Parte en un caso ante el Tribunal se niega a informar al mismo sobre cómo ha dado cumplimiento a una sentencia (artículo 68 de la Convención), y no haya una reacción de los órganos políticos de la Organización, es un mal precedente. Ojalá no hubieran otros nunca más y que el Estado mencionado informe sobre el cumplimiento de las reparaciones dictadas en la presente Sentencia en el caso *Caesar*.

IX

CONCLUSIONES

35. La Organización de los Estados Americanos es un foro de naturaleza política, destinado fundamentalmente a promover la democracia y, consecuentemente, la dignidad del ser humano.

36. Con este fin se estableció el sistema interamericano de derechos humanos que cuenta entre sus órganos de protección a la Comisión y a la Corte Interamericanas de Derechos Humanos, este último órgano jurisdiccional que dicta sentencias de acatamiento obligatorio para los Estados Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 68 de la Convención).

37. Pese a que la Convención Americana sobre Derechos Humanos se fundamentó en el Convenio [Europeo] para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950, no estableció como el Europeo un órgano como el Consejo de Ministros para supervisar el cumplimiento de las sentencias que dicta el Tribunal.

38. Consecuentemente, el artículo 65 de la Convención Americana tiene una laguna que debe ser subsanada, porque si bien obliga a la Corte debe informar a la OEA de los incumplimientos de sus sentencias, no estableció un procedimiento institucional dentro de la OEA para hacerlo, y el que ha establecido la Organización no permite que la Asamblea General, máximo órgano político e la Organización, conozca y deliberes sobre los incumplimientos de las sentencias emitidas por la Corte.

39. El alto grado de cumplimiento de las sentencias de la Corte, es uno de los grandes logros del sistema interamericano de protección de los derechos humanos⁴³. No obstante, el debatir en un foro permanente en la OEA los incumplimientos de las sentencias que dicta el Tribunal, que podría ser en un grupo de trabajo, vitalizaría la OEA, ya que el debate en un foro de esta naturaleza pondría de manifiesto ante los Estados Miembros las fortalezas, pero también las carencias y debilidades del sistema, con miras a su fortalecimiento y perfeccionamiento.

⁴³ Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO: *La Jurisdicción Internacional. Derechos Humanos y la Justicia Penal*, Editorial Porrúa, México, 2003, págs. 126-130 y 557; y SAAVEDRA ALESSANDRI, PABLO: *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Las Reparaciones Ordenadas y el Acatamiento de los Estados*; en: "Los Instrumentos de Protección Regional e Internacional de los Derechos Humanos", Memorias del Seminario, Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos, México-Comisión Europea, Secretaría de Relaciones Exteriores, págs. 185-220.



40. Lo ocurrido con la falta de información sobre el cumplimiento de la sentencia en el caso *Hilaire, Constantine, Benjamin y otros* contra Trinidad y Tobago, me ha motivado a exponer en este voto razonado en el caso *Caesar* contra Trinidad y Tobago, las debilidades del sistema en este campo, con la esperanza de que situaciones como las aquí expuestas no se vuelvan a repetir y los Estados Miembros de la OEA, pero especialmente los Estados Partes en la Convención Americana, implementen el mecanismo necesario para que se cumplan cabalmente las sentencias que dicte la Corte Interamericana, porque como ya lo ha dicho reiteradamente este Tribunal, “en una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada, cada uno de cuyos componentes se define, completa y adquiere sentido en función de los otros”⁴⁴.

Manuel E. Ventura-Robles
Juez

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

⁴⁴ Corte I.D.H., *El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 26; Corte I.D.H., *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9. párr. 35; y Corte I.D.H., *Ciertas Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993. Serie A No. 13, párr. 31